

Proyectos y debates en torno a la sanción de la Ley N° 114 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

2017

**CONSEJO DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
E INVESTIGACIÓN**



Buenos Aires Ciudad



Vamos Buenos Aires

Autoridades

Presidenta

Isabella Karina Leguizamón

Vicepresidenta

Adriana Martínez Bedini

Dirección de Políticas Públicas e Investigación

Observatorio del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Directora de Políticas Públicas e Investigación

Verónica Lewkowicz

Jefa del Departamento de Evaluación de Políticas Públicas

Martina Luciana García

Jefa del Departamento de Investigación

María Florencia Forni

Equipo de trabajo

Guadalupe Ares Lavalle - Alejandra Artaza – Alan Baratti – Patricia Cammarota – Pablo
Cuezzo - Liliana Forchetti – Santiago Larocca – Verónica Reides –
Mariel Rubin – Cristian Santillán

Proyectos y debates en torno a la sanción de la Ley N° 114 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

El presente documento recupera la discusión legislativa en torno a los diferentes proyectos de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño que se presentaron en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en especial, al dictamen de mayoría que posteriormente dio lugar a la sanción de la Ley N° 114 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Se incluyen también algunas de las interpretaciones de los legisladores respecto a los artículos que la componen

Está destinado, principalmente, a los operadores del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, siempre en la legítima convicción, que su conocimiento es útil para la promoción y protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Este trabajo incluye ambos géneros en sus consideraciones. Por razones estrictamente gramaticales y, para facilitar la lectura, en el uso de plural se empleará el masculino en referencia tanto a varones como a mujeres.

Índice

Introducción

1. Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
2. Proyectos legislativos.
 2. A. Proyecto 253-D-98
 2. B. Proyecto 1790-D-98
 2. C. Proyecto 3172-D-98
 2. D. Proyecto 331-D-98
 2. D. 1. Proyecto original presentado en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud y proyecto con dictamen de mayoría presentado en el recinto. (Texto primero y segundo).
 2. D. 2. Proyecto con dictamen de mayoría presentado en el recinto, discusión parlamentaria y texto definitivo de la ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. (Texto segundo y tercero).
3. Modificaciones a la Ley N° 114.
4. Comparación de proyectos.
 4. A. Nueva institucionalidad.
 4. B. Niños, Niñas y Adolescentes y Principios que atraviesan los proyectos.
 4. C. Políticas Públicas.
 4. D. Otros puntos de interés.
5. Consideraciones finales.
6. Anexos.

Introducción

Luego de la firma y ratificación por parte de la República Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) el Poder Legislativo tanto a nivel nacional como provincial se encontró ante la necesidad de adecuar su marco normativo. La reforma de la Constitución Nacional en 1994, torna más acuciante la situación, ya que la CDN y otros Tratados de derechos humanos adquieren jerarquía constitucional al ser incluidos en el Art. 75 Inc. 22.

Sin embargo, el principal problema que encuentra la nación y las provincias, no fue tanto de adecuación normativa, sino que la CDN se erige en el Paradigma de la Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas, es decir, un paradigma diametralmente opuesto al entonces vigente Paradigma Tutelar, lo cual implica una forma diferente de entender a la infancia e intervenir con ella.

El Paradigma Tutelar, enmarcado en la Ley Nacional Nº 10.903 de 1919, fue pionero a nivel latinoamericano, al reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos en lo Criminal y al crear y ampliar las funciones de diversos dispositivos institucionales, como el Consejo Nacional del Menor. Con su sanción, se ampliaron las facultades del Estado, permitiendo su intervención tanto en el destino de los niños, niñas y adolescentes (NNA) sin padres, como en la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los progenitores respecto de sus hijos. De esta manera, el Estado por medio de jueces nacionales o provinciales, quedaba a cargo de los niños cuyos padres eran considerados sin capacidad para criarlos adecuadamente, remitiéndolos a otras familias o a instituciones de beneficencia, hogares, reformatorios y/o asilos.

Comienza así una intervención que, con el objetivo manifiesto de proteger a los NNA, segmentaba a la infancia y adoptaba la internación como primera medida. De esta manera, se intervenía por igual cuando estaban en situación de pobreza, que cuando eran víctimas de delitos, presuntos infractores o vivían en familias consideradas disfuncionales.

Ahora bien, la CDN incorpora toda la gama de derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales e implica un cambio de paradigma al reconocer a los NNA, ya no como un objetos de protección, sino como sujetos de derechos que deben ser protegidos integralmente en su desarrollo y frente al cual existen obligaciones específicas. Por otra parte, y a diferencia del Paradigma Tutelar donde se les negaban

las garantías mínimas, la CDN estipula que los menores de edad no sólo gozan de las mismas garantías que los adultos sino que además poseen otras por su especial condición de personas en crecimiento.

De esta manera, en la región, y bajo las contradicciones de estos dos paradigmas, sobre todo en su aplicación¹, comienzan a sancionarse las primeras legislaciones acordes a la CDN. Así encontramos la primera experiencia internacional en Brasil con el “Estatuto da Criança e do Adolescente” (ECA) sancionado en julio de 1990. También, el Código de los niños y adolescentes de Perú sancionado en diciembre de 1992.

Del mismo modo, en la Argentina, Mendoza fue la primer provincia en adecuar su legislación con la sanción de la Ley del niño y del adolescente (Ley Nº 6364) en diciembre de 1995. En sintonía con aquella, Río Negro sanciona en mayo de 1997 la Ley de Protección integral y promoción de los derechos del niño y del adolescente (Ley nº 3097). Posteriormente, en diciembre del mismo año, Chubut sanciona la Ley de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia (Ley nº 4347).

En la Ciudad de Buenos Aires, también existían antecedentes vinculados a la protección integral de derechos de NNA, algunos vinculados a movimientos de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, y otros que dependían del gobierno municipal. Así por un lado, en 1987, se crea el Servicio Solidario de Defensoría de Menores, del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y en mayo de 1990, surge la Red de Defensorías para Niños y Adolescentes de Flores, Belgrano y Centro, a cargo de la Secretaría de Promoción Social. Por otra parte, en diciembre de 1995, por Ordenanza Nº 50.132 se crea el Consejo Municipal por los Derechos del Niño y del Adolescente y los subconsejos barriales.

Estos antecedentes legislativos e institucionales, como otras cuestiones que empezaban a ser debatidas con fuerza en algunos espacios, como los encuentros federales de niñez², fueron retomados y considerados por los constituyentes al redactar la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por los legisladores al

¹ Especialistas en materia de niñez, como Emilio García Méndez, se referían a dicha situación bajo el concepto de “esquizofrenia jurídica”. Vale resaltar que este concepto quedó reflejado en las fundamentaciones del proyecto de ley que posteriormente dio sanción a la Ley Nº 114 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

² Como por ejemplo el “Encuentro Federal sobre Infancia y Adolescencia” del año 1992 en Mendoza; o el “Encuentro Federal sobre Políticas de Infancia” del año 1997. Según López et. Al. (2012), este último fue considerado como un punto de inflexión en el que se consolidó una oposición al Paradigma Tutelar.

sancionar la ley 114³. De esta manera, la Constitución de la CABA incorpora el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género e incluye un capítulo dedicado a los niños, niñas y adolescentes (Título Segundo, Capítulo X). Su art. 39º los reconoce como sujetos de derechos, les otorga prioridad en la asignación de políticas públicas, garantiza la protección integral de sus derechos, y prevé la sanción de la ley especial para la creación de un organismo especializado con unidades descentralizadas que promueva y articule las políticas públicas de niñez y adolescencia.

De esta manera, previo a la sanción de la Ley Nº 114 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y a la creación del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se pueden rastrear numerosas discusiones y proyectos de adecuación a la CDN y a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el presente trabajo se expondrán, en primer lugar, los puntos principales de la Ley Nº 114, sus principios, las pautas establecidas para las políticas públicas de niñez y adolescencia, así como la institucionalidad derivada de la ley. Luego se abordarán los proyectos de ley de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se presentaron en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud, de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este punto vale resaltar, que se profundizará en el proyecto que obtuvo dictamen de mayoría, y en sus debates. Por último, se compararán los proyectos y se realizarán algunas consideraciones finales.

³ Ejemplo de ello se observa en la Fundamentación del Proyecto 253-D-98 (1998) del Bloque de la UCR o en la entrevista a María Elena Naddeo sobre el proyecto 331-D-98 (1988) del FREPASO.

1. Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La ley N° 114 sancionada en el año 1998 y promulgada en enero de 1999 plasma el marco conceptual y normativo propuesto por la CDN, posteriormente convalidado por la Ley Nacional N° 26.061 en el año 2005.

La ley N° 114 crea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNyA) como el organismo especializado en materia de promoción y protección integral de los derechos de NNA y a las Defensorías Zonales como los organismos descentralizados de restitución y exigibilidad de derechos. Por otra parte, conforme al Art. 54º, funcionan en el CDNNyA programas para la atención de diferentes problemáticas.

Ambas normativas, constituyen un salto cualitativo en la medida en que son avances sustanciales en la efectivización de los derechos de NNA. Considerando así, a las políticas públicas dentro de un sistema de protección integral; garantizando prioridad a los NNA en la protección, atención y asignación de recursos, y definiendo a esta población como sujetos de derechos.

Lineamientos principales que atraviesan la ley N° 114

- Interés superior de niños, niñas y adolescentes: Su Art. 2º entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, al sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles. El interés superior de niños, niñas y adolescentes es la vigencia y máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías. Este derecho que también es un principio, se especifica y complementa con el derecho del niño a ser oído y tenido en cuenta en todos los asuntos que le afecten. Su correcta aplicación supone que siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos y su menor restricción posible; considerando, no sólo el número de derechos afectados sino también su importancia relativa. Desde la vigencia de la Convención, el interés superior del niño pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad a abandonar cualquier interpretación paternalista.

- Participación: este principio refiere a que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, ciudadanos plenos de la democracia, y por lo tanto se debe garantizar su participación activa en la sociedad, no sólo para los asuntos definidos estrictamente como sus propios intereses, sino también, para todos aquellos que interesan a la sociedad en su conjunto. El derecho a la participación, atraviesa transversalmente la ley, se observa por ejemplo en su Art. 2º cuando considera su interés superior, en el artículo 4º cuando la Ciudad propicia su participación social, y en el artículo 8º al considerar su opinión en la prioridad en las políticas públicas. Más claramente aparece en el Título II, artículos 10º - 34º de la ley, cuando se expresan sus principios, derechos y garantías.

- No discriminación: el principio de no discriminación tiene una doble expresión. En primer término pretende asegurar que los niños, niñas y adolescentes tengan la titularidad de los mismos derechos que les corresponden a todas las personas y para lograrlo no sólo los reafirma, sino que establece nuevas protecciones dado que se trata de sujetos en desarrollo. La segunda expresión, es que la no discriminación, exige una protección igualitaria de los derechos de la infancia, atendiendo a sus particularidades. Todos los niños, cualquiera sea su condición, tienen derecho a no ser discriminados. Este derecho se encuentra explícitamente garantizado en el Art. 7º de la ley cuando aborda las medidas de efectivización de derechos y expresa que éstas deben comprender medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce del ejercicio de los derechos humanos. Lo mismo sucede en su Art. 18º sobre derecho a la dignidad, y en el Art. 20º referido a la igualdad ante la ley.

- Efectividad de los derechos: refiere al compromiso de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, destinadas a dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN. Los Estados Partes adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. El desafío que postula la CDN es pasar del mero reconocimiento de los derechos y su proclamación, a la protección efectiva de ellos y a su satisfacción real. La efectividad de los derechos exige no sólo la recepción normativa de los derechos, sino la adopción de mecanismos efectivos de garantía por parte del Estado. La ley N° 114, en su Art. 7º expresa que “El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas”.

- Autonomía progresiva: se fundamenta en que el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos, y este ejercicio es progresivo en virtud de la evolución-desarrollo. Los padres⁴ y/o demás responsables tienen la función de impartir orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza sus derechos. Los poderes del Estado son subsidiarios a esta función y deben garantizar el ejercicio de los derechos sin cometer injerencias arbitrarias en la vida familiar.
- Integralidad, interdependencia, indivisibilidad y exigibilidad de los derechos: La ley N° 114 expresa en su Art. 1º que los derechos y garantías expresados en ella deben entenderse como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Argentino sea parte, y en los expresados en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, la protección integral de derechos, debe entenderse, tal cual se entienden los derechos humanos, como: integrales, interdependientes, indivisibles, imprescriptibles, jurídicamente exigibles e inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Por ello, las intervenciones deben estar orientadas a garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a fortalecer el ámbito familiar y social ante la situación de NNyA con derechos vulnerados, y a adoptar las medidas de protección integral de derechos, desde la perspectiva de los derechos humanos, vinculando cada derecho con el cumplimiento de otros derechos básicos.
- Amenaza o violación de derechos: Tal como lo expresa el Art. 7º de la ley N° 114, el objetivo esencial de las medidas de efectivización de derechos es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías expresados en la misma.
- Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria: El Art. 25º de la ley N° 114, establece el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser criado y cuidado por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen. Este derecho se complementa tanto con el derecho a la preservación familiar como con la desjudicialización de la

⁴ Se utiliza el plural masculino *padres* para referirse a madre/s y/o padre/s.

pobreza, expresados en los artículos 26º y 43º respectivamente. De esta manera, los niños no pueden ser separados de sus familias, cuando las amenazas o violaciones a sus derechos deriven de la falta de recursos materiales. En este caso el Estado debe garantizar políticas públicas que brinden orientación, ayuda e incluso apoyo económico con miras a la sustentación y al fortalecimiento familiar.

Nuevas pautas para las políticas públicas

De acuerdo al Art. 35º de la ley los ejes que sustentan las Políticas Públicas de Protección Integral, son:

- a. Descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- b. Elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
- c. Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, reciban denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales;
- d. Promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles generando desde el Estado, los espacios necesarios para su creación y desarrollo;
- e. Implementar servicios de identificación y localización de padres, madres y responsables, de niños y adolescentes;
- f. Propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.

Por otra parte, el Art. 8º de la ley establece que los NNA tienen garantía de prioridad en la:

- Protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- atención en los servicios públicos;
- asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;

- consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local, a la que pertenecen.

Institucionalidad local derivada de las modificaciones legislativas

La Ley 114 establece en el artículo 45º la creación del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNyA) y lo instituye como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Consejo integra el área de Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Dicho organismo tiene una Dirección Ejecutiva y un Plenario integrado por autoridades del Consejo y por representantes de las áreas de la jurisdicción relacionadas con esta población. El mencionado Plenario, espacio específico de articulación de las políticas de infancia y adolescencia define, de acuerdo con el Art. 54 Inc. a) de la ley 114, un Plan Anual que permite gestionar transversalmente las respuestas a las problemáticas desde las distintas áreas, además del monitoreo del cumplimiento de las metas.

En cuanto a los organismos locales descentralizados de protección de derechos, funcionan, al finalizar este trabajo, 18 Defensorías Zonales dependientes de este Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Finalmente, cabe destacar que la Ley 114 y su homónima nacional dieron impulso a una serie de modificaciones legislativas y administrativas que amplían y dan forma a la doctrina y al sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

2. Proyectos legislativos

Durante el año 1998 se presentaron cuatro proyectos de ley en la Comisión de Mujer Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la adecuación normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los proyectos, presentados desde diferentes bloques, no siempre abarcaron los mismos temas ni posturas.

Tabla 1. Proyectos presentados en la Legislatura de la CABA

Proyecto 253-D-98	<u>Autor:</u> González Gass, Gabriela. <u>Bloque:</u> Unión Cívica Radical. <u>Tratamiento:</u> Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud. <u>Resumen del Proyecto:</u> Creación del Estatuto de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; del Registro de Organizaciones No Gubernamentales; de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; y del Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.
Proyecto 331-D-98	<u>Autores:</u> Jozami, Eduardo; Chiernajowsky, Liliana; Naddeo, María Elena; Finvarb, Fernando; Fatala, Abel; y Fernández, Raúl. <u>Bloque:</u> Frente País Solidario. <u>Tratamiento:</u> Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud. <u>Resumen del Proyecto:</u> Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; creación del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; de los Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Proyecto 1790-D-98	<u>Autores:</u> Clienti, Roberto; Martina, Dora. <u>Bloque:</u> Unión Cívica Radical. <u>Tratamiento:</u> Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud. Comisión de Políticas de Promoción e Integración Social. <u>Resumen del Proyecto:</u> Creación del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (CAINAF); de los Centros de Contención; y de las Dependencias Auxiliares de Emergencia.
Proyecto 3172-D-98	<u>Autores:</u> Pierini, Alicia Beatriz. <u>Bloque:</u> Partido Justicialista. <u>Tratamiento:</u> Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud. Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria. <u>Resumen del Proyecto:</u> Creación del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia; y de las Unidades Descentralizadas

Cabe destacar, que si bien todos los proyectos fueron presentados en la Comisión de Mujer Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo el Proyecto 331-D-98 obtuvo dictamen de mayoría y fue tratado en la sesión del 03/09/1998, dando lugar a la sanción de la Ley Nº 114 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

A continuación se enumeraran las características principales del resto de los proyectos y posteriormente se profundiza en el Proyecto 331-D-98.

2. A. Proyecto 253-D-98

El proyecto 253-D-98, presentado por el bloque de la Unión Cívica Radical, y de autoría de la legisladora González Gass, Gabriela, plantea la creación del: Estatuto de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; del Registro de Organizaciones No Gubernamentales; de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; y del Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Resumen del proyecto

El proyecto expresa la creación del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, bajo la órbita del Poder Ejecutivo (Art. 47º), con una Secretaría Ejecutiva Permanente (Art. 53º). En sus funciones se incluyen: asesorar y proponer al Poder Ejecutivo políticas públicas; diseñar programas; articular acciones con diversas áreas de gobierno; requerir información; realizar acciones de promoción de derechos; realizar investigaciones, congresos; controlar y fiscalizar organismos del GCABA y ONGs vinculadas a niñez; y promover la participación y organización de los niños para su progresiva incorporación al Consejo (Art. 48º).

En cuanto a su conformación, estaría integrado por: el Secretario de Promoción Social (como Presidente); un Vicepresidente (elegido de entre sus miembros); un representante con rango no inferior a Subsecretario de las áreas de educación, salud, cultura, promoción social y derechos humanos (uno por área); el presidente del Consejo de la Juventud; un representante de las Asociaciones Cooperadoras escolares y un representante de los Centros de Estudiantes secundarios (en ambos casos, uno por cada Distrito Escolar); tres representantes de ONGs (una vinculada a problemáticas de niñez, adolescencia y familia; otra a niños con necesidades especiales, y otra a NNA en situación de calle). También preveía la participación de un integrante del Superior Tribunal de Justicia y del Defensor del Pueblo de la Ciudad (Art. 49). Las tareas del Consejo serían desempeñadas ad-honorem, con una duración de 2 años (Art. 50º y 51º).

En cuanto a sus disposiciones generales, la ley tendría por objeto la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (Art. 1º). Aquí cabe resaltar, la importancia de la familia en el proyecto, ya no sólo en el título de la ley y en su objeto, sino en gran parte del articulado. Por ejemplo, el Art. 8º expresa que “Las políticas públicas dirigidas

a la niñez y la adolescencia deben tener como objetivo su desarrollo en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e integración social”, lo mismo sucede en los Art. 32º a 34 donde se destaca el derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

En cuanto a los derechos de los NNA, si bien el Título II dedica todos sus capítulos a enumerarlos, en sus disposiciones generales también se manifiesta que los mismos deben entenderse como complementarios a los expresados por el ordenamiento local, nacional e internacional (Art. 1º, y Art. 10º - 44º).

Dentro de la enumeración de derechos se destacan algunas cuestiones. En primer lugar, varios artículos expresan medidas que el GCABA debe asegurar para el pleno ejercicio de los derechos (Por ejemplo: Art. 11º medidas sobre salud, Art. 18º sobre identidad, y el Art. 36º sobre educación, cultura, deporte, recreación, participación). Por otra parte, al desarrollar el derecho a la intimidad, destaca la prohibición a los medios de comunicación en la publicación y/o difusión de información sensible relativa a NNA, incluyendo multas en caso de incumplimiento. Otro punto importante, es el derecho de los NNA a la formación integral para su incorporación al campo laboral, y su protección contra toda forma de explotación (Art. 42º - 44º). Asimismo, al desarrollar el derecho a la lactancia materna, incluye la lactancia de hijos con madres privadas de la libertad (Art. 12º). Por último, pero no menos importante, expresa que la falta o carencia de recursos materiales no constituye causa de separación de los NNA de su grupo familiar (Art. 33º).

El proyecto también ofrece una definición de niño como toda persona hasta los 18 años de edad, y de adolescente entre los 12 y los 18 años de edad (Art. 2º). Destacando que en la aplicación e interpretación de la ley, las normas y actos en general debe considerarse el interés superior del niño (Art. 7º) y que los NNA son personas en desarrollo (Art. 9º).

En relación a las políticas públicas destaca la integralidad y la articulación entre los distintos efectores del GCABA como de las ONGs, como la importancia de la descentralización administrativa (Art. 45º y 46º). En todos los casos los NNA tienen prioridad en la efectiva realización de sus derechos, en la atención, en la formulación y ejecución de políticas, y en la asignación de los recursos públicos (Art. 4º y 5º).

Un punto a resaltar son las medidas excepcionales, las que se expresan como de último recurso, por el más breve tiempo posible y hasta se solucione la situación que dio origen

a la medida (Art. 20º- 21º y 60º-65º). El proyecto también menciona que de forma excepcional y ante la urgencia, las instituciones de alojamiento podrían alojar NNA sin previa determinación de la autoridad competente, aunque notificando el hecho inmediatamente (Art. 59º). La medida excepcional debe ser dictada por un juez (Art. 65).

Respecto a los NNA en conflicto con la ley penal enumera derechos y garantías que deben cumplirse, y para aquellos privados de libertad expresa que como mínimo deberán garantizarse las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas de la Habana, Resolución 45/113 de la Asamblea General de la Naciones Unidas) (Art. 24º). Asimismo, dada la influencia negativa del Patronato, el proyecto expresa que sólo deben llevarse los registros de reincidencia penal y contravencional previstos en la normativa vigente (Art. 25º)

Por otra parte, subraya el deber de todas las personas y en particular de los funcionarios públicos de denunciar casos de amenaza y/o vulneración de derechos de NNA.

Institucionalidad derivada

Además del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, el proyecto prevé la creación del registro de ONGs; la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; y Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

El Registro de ONGs vinculadas a la protección de la niñez, la adolescencia y la familia, también se crearía en el ámbito de la Secretaría de Promoción Social (Art. 55º y 56º). Su monitoreo sería ejercido por esta Secretaría, la cual se plantea como la autoridad de aplicación de la ley (Art 54º y 58º).

La Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se crearía en el ámbito de la Legislatura de la CABA. A su cargo estaría un director designado por la legislatura, con un mandato por 3 años (Art. 69º - 71º). Sus funciones incluyen: recibir reclamos y denuncias ante situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos; establecer una línea telefónica gratuita para niños; realizar investigaciones; formular recomendaciones o propuestas; velar por el cumplimiento de las garantías procesales de los NNA; proponer reformas legales; controlar instituciones de alojamiento; llevar estadísticas; interponer amparos (Art. 74º). Por su parte, el Inc. m) del Art. 74º da a entender que habría una Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia

y la Familia por comuna –una vez creadas-, ya que expresa que una de sus funciones es la de promover una comunicación fluida con las Oficinas de Derechos y Garantías de NNA de las Comunas.

El Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, destinado para la ejecución de las medidas mencionadas, incluiría partidas presupuestarias, recursos provenientes de leyes o subsidios, donaciones, contribuciones, etc. (Art. 75º y 76º).

Consideraciones

El proyecto 253-D-98 expresa la necesidad de adecuar la normativa, nombrando explícitamente para ello a la Constitución de la CABA, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También menciona experiencias internacionales, regionales y locales de adecuación normativa. Más allá de esto, vale mencionar, que en algunas ocasiones, se filtran términos y expresiones mucho más referidas al Paradigma Tutelar.

2. B. Proyecto 1790-D-98

El proyecto 1790-D-98, presentado por el bloque de la Unión Cívica Radical, y de autoría de los legisladores Clienti Roberto y Martina Dora, plantea la Creación del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia.

Resumen del proyecto

El Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia, también denominado CAINAF por sus siglas, dependería de la Secretaría de Promoción Social y contaría con autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera (Art. 1º).

Su partida presupuestaria dependería de la Secretaría de Promoción Social (Art. 5º), y en sus funciones se incluyen: planificar, organizar y ejecutar políticas; adoptar todas las medidas tendientes a evitar la separación del NNA de la familia en los casos que así lo amerite; crear programas; presentar informes; promover los derechos de los NNA; crear un registro de ONGs vinculadas a niñez; proponer a los jueces la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad; realizar congresos, seminarios; brindar asesoramiento a autoridades en la materia; celebrar convenios (Art. 6º).

Vale destacar, que pueden encontrarse varias similitudes entre este proyecto y el 253-D-98, tal vez una de las más importantes sea el lugar que le otorgan a la familia. Sin embargo, también existen diferencias, como por ejemplo el rol del organismo administrativo especializado. En este proyecto, es el CAINAF el organismo encargado de la promoción y desarrollo de las políticas públicas, mientras que en 253-D-98, el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia pareciera tener un rol más de asesor y/o articulador, y que en todo caso, sus competencias se complementarían con las Oficinas de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y con la Secretaría de Promoción Social, la cual se presentaba como la autoridad de aplicación de la ley.

Al igual que el proyecto 253-D-98, también ofrece una definición de niño no así de adolescente, se es niño desde la concepción y hasta los 18 años de edad, tal cual lo expresa la reserva de la Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

En cuanto a la composición del CAINAF estaría integrado por un órgano ejecutivo (Un Director General y dos Adjuntos); un Consejo Consultivo (integrado por un representante de la Secretaría de Promoción Social, uno de la Secretaría de Educación, uno de la

Secretaría de Salud, uno del Ministerio Público, y el coordinador de la Red de Defensorías), y una Comisión de Asesoramiento (de 18 profesionales, a razón de dos profesionales por cada una de las nueve áreas que plantea) (Art. 10º). El órgano ejecutivo sería designado por el Jefe de Gobierno a sugerencia del Secretario de Promoción Social (Art. 11º), los miembros de la Comisión de Asesoramiento se elegirían primero por concurso público (Art. 12º) y luego por designación del órgano ejecutivo (Art. 14º).

Merece destacarse asimismo el lugar que se otorga a la investigación. Situación que se refleja en los integrantes de la Comisión de Asesoramiento, los cuales trabajarían de forma permanente en la sede del organismo en diferentes departamentos de investigación, como: educación y/o escolaridad obligatoria; asistencia integral a los chicos de la calle; salud y nutrición; abuso sexual y violencia familiar; prostitución y explotación infantil; discriminación infantil; asistencia a discapacitados (Art. 21º y 22º). Por otra parte, es el único proyecto que plantea que un mismo equipo realice funciones de investigación e intervención directa. En este sentido, su Art. 24 expresa que en sus funciones se incluyen: brindar informes y estadísticas periódicas del área; proponer medidas; recibir denuncias; e intervenir de forma directa con los NNA y sus familiares.

Institucionalidad derivada

Además de la creación del CAINAF, el proyecto preveía la creación de Centros de Contención, de Dependencias Auxiliares de Emergencia y de un Registro de ONGs vinculadas a la niñez, éste último también aparece como importante en proyecto 253-D-98.

Respecto a los Centros de Contención, habría a razón de uno por comuna, y bajo la dependencia del CAINAF. Si bien no los define, da a entender que serían una especie de hogares o centros de día, ya que cuentan con comedor infantil, espacios de recreación, dormitorios, áreas de aprendizaje y actividades culturales (Art. 25º y 26º). Para su atención, además del personal permanente preveía la colaboración solidaria de los vecinos (Art. 27º y 28º).

En cuanto a las Dependencias Auxiliares de Emergencia, también dependerían del CAINAF, funcionarían en las villas y trabajarían de forma coordinada con los Centros de

Contención. En este caso, ya no se preveía la colaboración de los vecinos sino que el personal sea voluntario (Art. 29º -31º).

Consideraciones

Vale destacar que el proyecto menciona algunas cuestiones relacionadas al Paradigma Tutelar, o que por lo menos, no se encuentran del todo dentro del Paradigma de Protección Integral de Derechos de NNA. Ejemplo de ello se visualiza en las expresiones: “el CAINAF tiene competencia sobre todos los niños” (Art. 3º); que los niños y adolescentes “son sujetos de protección” (Art. 4º); o cuando menciona que los niños están “bajo la protección del CAINAF” (Art. 8º). Es decir, en vez de reconocerlos como sujetos de derechos dónde la protección integral es hacia sus derechos, aparece una idea de protección hacia los niños, hacia su persona. También aparece el término menores en vez de NNA (Art. 6º, Inc. n), y en variadas ocasiones la expresión “NNA asistidos” (Art. 6º, Inc. q; Art. 8º; Art. 22º).

Por último, y en cuanto a su Fundamentación, el proyecto resalta -al igual que el proyecto 253-D-98-, la necesidad de una adecuación normativa en la materia, citando al Art. 39 de la Constitución de la CABA y a la Convención sobre los Derechos del Niño. Expresa como necesaria la adecuación normativa a nivel nacional para “erradicar” la doctrina de la situación irregular.

2. C. Proyecto 3172-D-98

El proyecto 3172-D-98, presentado por el bloque del Partido Justicialista, y de autoría de la legisladora Pierini, Alicia Beatriz, plantea la creación del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia.

Resumen del proyecto

El proyecto expresa la creación del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia como organismo especializado del GCABA encargado de la promoción y protección integral de los derechos de NNA. Al igual que el Proyecto 1790-D-98, contaría con autonomía técnica y administrativa y asignación presupuestaria propia (Art. 2º).

Dentro de sus funciones se incluyen: coordinar acciones para la protección integral de derechos de NNA; promover la investigación y capacitación en materia de derechos de NNA; ejercer la protección, prevención y asistencia legal de derechos de NNA; controlar y realizar el seguimiento de ONGs y organismos estatales con políticas destinadas a NNA; dictar normativa; brindar asesoramiento técnico; celebrar convenios, promover los derechos de los NNA (Art. 3º).

En cuanto a su composición, estaría integrado por un Directorio de siete miembros (el Presidente del Instituto y dos directores elegidos por el Jefe de Gobierno; más cuatro directores elegidos por la Legislatura –Art.5º y 6º-) y un Consejo Asesor de expertos que trabajaría ad-honorem (con un máximo de 10 personas, todos serían elegidos por el Presidente del Instituto a propuesta del Directorio –Art. 8-). El mandato del Directorio sería de 2 años pudiendo ser reelegidos indefinidamente (Art. 6º). Para el cumplimiento de sus funciones el Directorio crearía una Secretaría Ejecutiva y organizaría todos los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines (Art. 4º). Por su parte, el Consejo Asesor tendría a su cargo: aconsejar sobre políticas, realizar dictámenes, proponer encuestas, desarrollar investigaciones y capacitaciones (Art. 9º).

Institucionalidad derivada del proyecto

Además de la creación del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, el proyecto, preveía la creación de Unidades Descentralizadas, a razón

de una por comuna y dentro de ellas una Defensoría de los derechos de NNA. Sus funciones serían reglamentadas por el Directorio (Art. 10º -12º).

Por último, cabe resaltar que la Fundamentación del proyecto, expresa al igual que los proyectos 253-D-98 y 1790-D-98, la necesidad de adecuar la normativa en la materia. Para ello, cita la Declaración de los Derechos del Niño; la Constitución de la CABA y la Convención sobre los Derechos del Niño. Critica al Paradigma Tutelar por su tendencia a la institucionalización y a la judicialización de los problemas sociales.

2. D. Proyecto 331-D-98

El proyecto 331-D-98, presentado por el bloque Frente País Solidario (FREPASO), y de autoría de los legisladores Jozami, Eduardo; Chiernajowsky, Liliana; Naddeo, María Elena; Finvarb, Fernando; Fatala, Abel; y Fernández, Raúl, expresa la creación de una ley local de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Este proyecto, logra el dictamen de mayoría y posteriormente la sanción de la Ley Nº114. Sin embargo, su original difiere del presentado en el recinto, es más, se pueden identificar cuatro textos distintos.

El primero, es el proyecto original que se presenta en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud. Allí se discute y se expresan modificaciones de los diferentes bloques. Pero dada la amplitud del proyecto también se plantean giros a diversas comisiones, tal como lo expresa una de sus autoras:

...tenía giros a muchas comisiones como a la de justicia, a la comisión de asuntos constitucionales, de desarrollo social, de salud, de educación, la comisión cabecera era la de Mujer, Adolescencia e Infancia. Discutimos con asesoras y asesores quienes jugaron un rol muy importante (...) Entonces hicimos un trabajo con cada presidente de comisión para que mandaran a las discusiones de la Comisión de Mujer (...) acompañaron el tratamiento, fue posible eliminar todos los giros complementarios, incluso el Presupuesto que era el presidente Raúl Fernández, anulamos todos los giros y eso permitió que fuera al recinto rápidamente (CDNNyA – DPPeI, 2015, Entrevista a Naddeo, María Elena, p. 6-7).

También se discute con referentes de la niñez, ONGs, y funcionarios del GCABA vinculados a temáticas de infancia, así como con otros integrantes de la sociedad. Esta situación se refleja en la defensa del proyecto durante el debate parlamentario:

Hemos generado un encuentro consultivo el 5 de junio de este año, en el cual participaron organizaciones vinculadas a la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, el Foro de Organizaciones de Salud Mental, las Defensorías de Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad, la Asociación de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires; en fin, numerosas instituciones, como UNICEF Argentina (...) También las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires han participado en la defensa y en el debate... (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Versión Taquigráfica Nº 61, 1998, Intervención de la Legisladora María Elena Naddeo -FREPASO-, p. 83).

...es para mí, de verdad, una enorme satisfacción haber podido contribuir con un proyecto, haber participado de los debates, de los consensos, de las reuniones que se hicieron con organizaciones no gubernamentales, con UNICEF, con expertos, con distintas personas que, de manera directa o indirecta, nos hicieron llegar a la Comisión opiniones, críticas y acuerdos sobre los temas que estaban

en debate (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Versión Taquigráfica Nº 61, 1998, Intervención de la Legisladora Gabriela González Gass -UCR-, p. 83).

El segundo texto, es el proyecto con modificaciones que obtuvo dictamen de mayoría. Es decir, el texto que fue presentado y discutido en el recinto de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sesión ordinaria del 3 de diciembre de 1998.

El tercer texto, es el texto definitivo, producto de la votación en general y en particular. Texto que conformará la Ley Nº 114 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por último, el cuarto texto, es el de la ley con modificaciones.

Para organizar la lectura, primero se desarrollará el proyecto original en comparación al proyecto que se presentó en el recinto, y luego se describirá éste último, abordando su discusión parlamentaria como sus modificaciones.

Las modificaciones a la ley se incluirán en el siguiente punto.

2. D. 1. Proyecto original presentado en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud y proyecto con dictamen de mayoría presentado en el recinto. (Textos primero y segundo).

Comparación y líneas generales

Lo primero que se aprecia al abordar el proyecto original y el presentado en el recinto son las numerosas modificaciones que se producen en todo el articulado, tanto en su ordenamiento como en su contenido. Destacando, asimismo, la desaparición de varios artículos y el agrupamiento de otros. Estas consideraciones valen para cada uno de sus Títulos.

Si observamos su Título I referido a las “Disposiciones Generales”, todos sus artículos sufren modificaciones en el texto, resaltando también la inclusión, eliminación y el traslado de artículos. En este punto, vale destacar dos artículos que fueron eliminados antes de su discusión en el recinto. El primero, que define a los niños, niñas y adolescentes como a toda persona de hasta 18 años de edad (Art. 2º del proyecto original). Y el segundo, que define a los NNA como personas en desarrollo y con una función activa en la sociedad (Art. 7º del proyecto original).

Respecto a los agregados en este Título, el Art. 1º no incluía en el texto que “Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, esto fue agregado antes de su discusión en el recinto.

Otra inclusión es el Art. 7º referido a las medidas de efectivización de derechos, donde se expresa que el “El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes...”. Inclusión que va de la mano de lo expresado en el Art. 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989). El Art. 7º también es importante porque contiene el concepto de amenaza y no sólo de vulneración de derechos, algo que se resalta en varios lugares del articulado, y que no aparece en ningún otro proyecto de manera explícita.

Por su parte, el proyecto presentado en el recinto, también incorpora el Art. 9º sobre denominación. Allí expresa que hay que utilizar la palabra niños, niñas y adolescentes para referirse a ellos y que debe intentarse no utilizar el término menores de edad.

Respecto a los traslados y agrupamientos en el articulado, valen mencionar: el Art. 4º referido al derecho a la igualdad pasa al Art. 20º, y el Art. 8º sobre políticas públicas es desagregado e incluido en otros lugares del segundo texto.

Por otra parte, al observar su Título II referido a Derechos Fundamentales y Garantías veremos que es allí donde se presentan los mayores cambios. En principio no solo cambia su nombre a Principios, Derechos y Garantías, sino que además reduce notablemente su tamaño, ya que mientras el proyecto original incluía seis Capítulos, el proyecto del recinto sólo incluye el Título. En general, muchos artículos se borran, se agrupan, o se crean otros para resaltar algunos derechos. Por ejemplo, mientras que en el proyecto original el derecho a ser oído está incluido en el derecho a la libertad, en el proyecto presentado en el recinto posee un artículo propio (Art. 19º).

Muchas de las partes que se eliminan tienen que ver con acciones que debía realizar el GCABA. Por ejemplo, el Art. 29º del proyecto original, expresaba que las escuelas deberían notificar al CDNNyA sobre situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos de NNA. Este artículo desaparece, y es trabajado posteriormente a la sanción de la ley, en un protocolo de actuación entre el CDNNyA y el Ministerio de Educación de la Ciudad.

Otro punto que desaparece en su totalidad es el Capítulo V sobre el derecho a la formación integral y a la protección para el trabajo. Este capítulo expresaba, al igual que el proyecto 253-D-98 (de manera casi textual), el derecho de los adolescentes a la formación integral para su incorporación al campo laboral. A cambio de esta eliminación, el proyecto que obtuvo dictamen agregó el Art. 32º referido al derecho a la no explotación laboral, donde especifica el derecho de los niños a no trabajar, y el de los mayores de 14 años de edad a hacerlo conforme a la normativa.

Por último, el proyecto que se presenta en el recinto presenta el agregado de varios artículos como el Art. 11º referido a garantías procesales, el Art. 12º referido a la incorporación de las Reglas de Naciones Unidas, el Art. 24º sobre atención perinatal, y el Art. 34º referido a la responsabilidad de los padres.

El Título III referido a las “Políticas públicas de protección integral” no aparecía en el proyecto original. Este se conforma de dos Capítulos, uno que se toma con modificaciones del texto original, y otro nuevo, referido a medidas de protección especial de derechos.

En referencia a las medidas de protección especial de derechos, en el proyecto original, sólo aparecen en sus disposiciones generales. En cambio, el proyecto del recinto incluye nueve nuevos artículos, donde: las define; fija sus objetivos; establece la excepcionalidad de la internación; expresa la desjudicialización de la pobreza, las formas alternativas de convivencia, las acciones sociales de protección y el deber de comunicar ante una situación de amenaza y/o vulneración.

El Título IV (el III del original) es el referido a las Autoridades de Aplicación, cabiendo resaltar que el proyecto original se titulaba Organismos Administrativos y Organizaciones Civiles. En este Título, el proyecto original destaca la creación del CDNNyA y de los Consejos Comunales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Respecto al CDNNyA el proyecto del recinto agrega que es el “... organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes” (Art. 45º Ley 114). En cuanto a sus funciones, el proyecto original las separaba en administrativas y de promoción. Esto cambia en el proyecto presentado en el recinto, donde por un lado, se sacan y agrupan funciones en un listado más general, y por otro, funciones que antes aparecían como del CDNNyA quedan expresadas en funciones de su Presidente o Vice. Lo que más se destaca de este punto, y tal vez en todo el proyecto original, es que una de las funciones del CDNNyA era designar su Presidente de entre sus miembros, algo que luego desaparece.

Respecto a la composición del CDNNyA, es muy diferente en ambos proyectos. El proyecto original, fija en su Art. 41º, un consejo compuesto por:

- Un Presidente
- 4 representantes designados por el GCABA (uno por Salud, otro por Promoción Social, otro por Educación, y otro por Cultura.
- 4 representantes de los bloques de legislatura.
- 1 representante de la coordinación de los Consejos Comunales de NNA (luego se hablará de Defensorías Zonales de protección integral de derechos de NNA).
- 4 representantes de ONGs

- 2 representantes sindicales designados por los trabajadores juveniles
- 4 representantes de centros estudiantiles

Por su parte, el proyecto presentado en el recinto agrega la figura del Vicepresidente y expresa que los representantes del gobierno deben ser los subsecretarios de las áreas mencionadas más el subsecretario de derechos humanos. La ley N° 937 del año 2003 incluye al subsecretario de trabajo. Los representantes de la Legislatura y de las ONGS pasan de 4 a 5. Los representantes de las Defensorías Zonales pasan de 1 a 4. Se suma un representante por la Asesoría General Tutelar, y en vez de 6 representantes juveniles se pasa a 2 los cuales serían designados por el futuro Consejo de la Juventud.

Este Capítulo también agrega varios artículos que no aparecían en el proyecto original, como el referido a la dependencia y la autonomía, las causales de remoción, el funcionamiento del plenario y la creación de una unidad técnico administrativa.

Con respecto a los Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el proyecto original expresa su creación y funciones en los Art. 44° - 50°. Las Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recién aparecen en el proyecto presentado en el recinto. Entre ambos organismos pueden encontrarse grandes similitudes, aunque existe un mayor desarrollo en el articulado referido a las Defensorías.

El Capítulo III (Organismos de Atención) y el Capítulo IV (Registro de Organizaciones No Gubernamentales) son incorporados con posterioridad y presentados en la discusión en el recinto.

Fundamentos del proyecto original

Al igual que todos los proyectos, su fundamentación resalta la necesidad adecuar la normativa en la materia. Al mismo tiempo, expresa que es necesaria una ley local para contrarrestar las políticas y las prácticas del Patronato que rige a nivel nacional.

Es en este proyecto, dónde se hace la crítica más profunda al Paradigma Tutelar, y a la segregación social que expresa. De esta forma critica la generación dos infancias, por un lado, aquella relacionada con los NNA, con escuelas, familias y comunidades, y por

el otro, la de los menores, el trabajo, la calle y el delito. Con políticas sociales básicas para el primer grupo y dispositivos de control social del delito para el segundo.

La fundamentación aborda los principios que atraviesan la CDN, y hace especial hincapié en la autonomía del CDNNyA respecto de los gobiernos.

2. D. 2. Proyecto con dictamen de mayoría presentado en el recinto, discusión parlamentaria y texto definitivo de la ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. (Texto segundo y tercero).

Como mencionamos, el proyecto que obtuvo dictamen de mayoría y que fue presentado para su discusión y votación en el recinto fue muy diferente al presentado originariamente en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud. Este punto, describe el proyecto presentado en el recinto, su discusión parlamentaria, sus modificaciones y el texto definitivo de la ley.

Consideraciones generales

En la sesión ordinaria del 3 de diciembre de 1998 se presentó un proyecto de ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes compuesto por cinco Títulos más las Clausulas Transitorias. Primero se presentó el expediente con el proyecto de ley, y luego se realizaron algunas observaciones por parte de los bloques del Frente País Solidario (FREPASO), Nueva Dirigencia (ND), Partido Justicialista (PJ), y la Unión Cívica Radical (UCR). Posteriormente, se votó el proyecto en general y se aprobó. Por último, se acordó votar artículo por artículo para que los legisladores pudieran realizar observaciones.

El Título I sobre “Disposiciones Generales” contaba con 9 artículos, 4 de ellos observados.

Su Art. 1º expresa que su objeto es la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este artículo, el proyecto presentado en el recinto agregó al texto original que los derechos y garantías enumerados deben entenderse complementarios de otros ya reconocidos por el ordenamiento local, nacional e internacional.

El artículo fue observado por el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) quien planteó que la definición de niños, niñas y adolescentes (NNA) debe entenderse conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Por su parte, la legisladora Pierini (PJ) aclaró que la República Argentina tiene una reserva a la CDN sobre dicha definición y expresó que debe entenderse a los NNA desde la concepción hasta los 18 años de edad. La legisladora Naddeo (FREPASO) adhirió a lo expresado, se votó y aprobó el artículo.

Los Art. 2º y 3º, que fueron votados y aprobados sin modificaciones, refieren al interés superior del niño y a su aplicación e interpretación respectivamente.

El Art. 4º referido a los derechos fundamentales expresa que todos los NNA gozan de los derechos fundamentales inherentes a las personas y que la CABA propicia su participación y garantiza las oportunidades para su desarrollo pleno.

Sobre este artículo la legisladora Pierini (PJ) propuso eliminar la palabra “ciudadano” - que figuraba en el texto presentado en el recinto-. Para la legisladora hablar de ciudadanía en los NNA inducía a la confusión, subrayando que en el lenguaje jurídico la ciudadanía es entendida como ciudadanía política, la cual se adquiere a partir de los 18 años de edad. La legisladora Naddeo (FREPASO) explicó que la intención no era la expresada por la legisladora Pierini, ya que el concepto de ciudadanía es más amplio, dinámico y se ha ampliado a través de las luchas por los derechos humanos. Igualmente se aceptó la eliminación, y se votó y aprobó el artículo.

Los Art. 5º, 6º y 7º referidos a remoción de obstáculos, efectivización de derechos y a medidas de efectivización se votan y se aprueban. En este punto vale destacar que el texto referido a la efectivización de derechos (Art. 6º) expresa la tríada familia, sociedad y gobierno, es decir en ese orden, se establece el deber de asegurar con absoluta prioridad la efectivización de los derechos de los NNA. Por otra parte, en referencia a las medidas de efectivización, se destaca que el texto (Art. 7º) expresa que el Gobierno adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos, incluyendo medidas de acción positiva.

El Art. 8º se refiere a las garantías de prioridad de los NNA respecto a la asignación de recursos públicos; a la atención en los servicios; a su protección y auxilio; y a la consideración y ponderación de sus necesidades y problemáticas.

Sobre este artículo hay observaciones de los bloques de ND, la UCR, el PJ y el FREPASO, observaciones que giraron en torno a la necesidad de presupuesto para garantizar las políticas públicas. El artículo se votó tal cual estaba redactado.

El Art. 9º sobre denominación expresa que debe utilizarse la palabra niños, niñas y adolescentes para referirse a ellos y que el término menores de edad sólo debe utilizarse cuando razones insalvables así lo justifiquen. Sobre este artículo existieron observaciones, y hubo un cambio en la redacción del texto presentado en el recinto.

El legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) expresó tres cuestiones: primero que el término menores no sólo está asociado a la Doctrina de la Situación Irregular, sino que también es un término técnico del Código Civil; segundo que es un término de uso cotidiano y que con ello no se injuria a nadie; y por último que prohibir el uso de palabras es de dudosa constitucionalidad, algo que fue utilizado por las dictaduras militares en la Argentina por ejemplo cuando el decreto 4161/56 prohibía hablar de Perón, peronismo, peronista, justicialismo, justicialista, tercera posición. Expresando, en este sentido, que no existen prohibiciones buenas y prohibiciones malas.

La legisladora Naddeo (FREPASO) propuso hacer una modificación en la redacción. Ante esta situación, el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) sugirió que se elimine la última oración del artículo que rezaba así: “En ningún caso se puede aludir a los sujetos titulares de derechos con el término menores”.

La legisladora Pierini (PJ) expresó que la redacción del texto no reflejaba la intención que quería producir, señalando que el objetivo fue darle mayor jerarquía a los NNA como sujetos de derechos, ya que históricamente el concepto de menores fue altamente estigmatizador. Asimismo subrayó que si bien entiende que la redacción puede parecer autoritaria, ya que pretende cambiar el idioma desde una legislación, también entiende que el idioma no es inocente, y que expresa ideología. Propuso que el artículo exprese el uso preferente de la denominación NNA.

La legisladora Naddeo (FREPASO) expresó la importancia del artículo e hizo especial hincapié en el contenido estigmatizante que conlleva el término menores. Posteriormente, se acepta la eliminación de la oración “En ningún caso se puede aludir a los sujetos titulares de derechos con el término menores”. Así se vota y se aprueba el artículo con la modificación.

El Título II sobre “Principios, Derechos y Garantías” contaba con 25 artículos, 8 de ellos observados.

En este punto, los artículos que se votaron y aprobaron sin observaciones fueron: Art. 10º (Derecho a la vida, a la libertad, dignidad, identidad y respeto), Art. 14º (Medidas de protección de la identidad), Art. 17º (Derecho a ser oído), Art. 18º (Derecho a la dignidad), Art. 19º (Derecho a ser respetado), Art. 20º (Derecho a la igualdad), Art. 21º (Necesidades especiales), Art. 25º (Derecho a la convivencia familiar y comunitaria), Art.

26º (Preservación del grupo familiar), Art. 27º (Derecho a la educación. Formación integral), Art. 28º (Derecho a la Educación. Valores), Art. 29º (Derecho a la Educación. Garantías mínimas), Art. 30º (Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso), Art. 31º (Participación e integración), Art. 32º (Derecho a la no explotación), Art. 33º (Derecho a la libre expresión, información y participación), y Art. 34º (Responsabilidad de los padres).

Respecto a los observados, el Art. 11º refiere a las garantías procesales que la CABA garantiza a los NNA a quienes se atribuya una conducta ilícita. El legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) planteó una observación a la redacción de este artículo, ya que el texto presentado en el recinto expresaba que las garantías procesales se garantizaban a los NNA imputados por la presunta comisión de un delito o contravención. La legisladora Naddeo (FREPASO) propuso que el texto se refiera a los NNA a quienes se atribuya una conducta ilícita. El artículo se vota y se aprueba con la modificación.

El Art. 12º sobre la incorporación de las Reglas de Naciones Unidas (Reglas de Beijing, Reglas de la Habana, y Directrices de Riad) a la ley, también se observó. El legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) expresó tres puntos: primero cuestionó que el texto de las Reglas no se hayan entregado con anterioridad; segundo que la incorporación de las Reglas a la ley es sólo una expresión de buena voluntad, siendo más adecuado tratarlas en el marco de la organización de justicia penal para adolescentes; y por último, que sólo las Directrices de Riad son aplicables a la Ciudad.

La legisladora Naddeo (FREPASO) subrayó que se mantendría la redacción del texto, ya que la inclusión de las Reglas ofrece un marco general y un marco conceptual jurídico que posteriormente deberá desarrollarse y explicitarse en leyes particulares.

Por su parte, la legisladora Pierini (PJ) recomendó que se incorporen las Reglas y propuso una modificación mínima del texto. La legisladora Naddeo (FREPASO) acuerda, y se vota aprueba el artículo con la modificación.

El Art. 13º sobre el derecho a la identidad se observó ya que el legislador Fleitas Ortiz de Rozas propuso que su texto sea idéntico al expresado en el art. 8 de la CDN. La legisladora Naddeo (FREPASO) no estuvo de acuerdo, y el artículo se votó y aprobó tal como figuraba.

El Art. 15º sobre el derecho a la integridad también se observó. El legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) expresó que la redacción del artículo diluye el marco familiar, ya que el

derecho a la integridad del NNA aparece como por fuera de la familia y de la responsabilidad de sus padres. La legisladora Naddeo (FREPASO) insistió con la redacción y expresó que reiterar los derechos de los NNA a su intimidad, privacidad, autonomía y autodeterminación, no invalida ni garantizar la convivencia familiar ni evitar su desintegración. Señalando que el reconocimiento de estos derechos es necesario para que los NNA construyan una personalidad autónoma, para que desarrollen su autonomía como sujetos de derechos. El artículo se votó y aprobó sin modificaciones.

EL Art. 16º sobre reserva de identidad aborda sin mencionar el derecho a la privacidad y a la intimidad de los NNA. La reserva expresa que ningún medio de comunicación puede difundir información que identifique o pueda identificar NNA a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito. La legisladora Pierini (PJ) realizó una observación, solicitando que se incluya a los NNA víctimas de delitos, ya que ellos no figuraban en la redacción del texto que se presentó en el recinto. La legisladora Naddeo (FREPASO) aceptó la incorporación, se votó y aprobó el artículo.

El Art. 22º sobre el derecho a la salud, expresa el que los NNA tienen derecho a la atención integral de su salud y que debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario.

Este artículo fue observado por la legisladora Naddeo (FREPASO) ya que la legisladora Pierini (PJ) o la legisladora Yelicic (FREPASO)⁵ le solicitó eliminar la última parte del texto del artículo donde reza: "...sobre la base de la solidaridad". El artículo se votó y aprobó con la modificación propuesta. Sin embargo, al observar el texto definitivo de la ley sigue apareciendo el artículo sin la eliminación que se propuso, votó y aprobó.

Art. 22 - Derecho a la Salud. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad. (Ley Nº 114, Art. 22º).

El Art. 23º sobre Protección de la salud, detalla las medidas que el Gobierno debe adoptar para garantizar su disfrute, entre ellas: reducir la morbi-mortalidad; combatir las enfermedades y la malnutrición; proveer información; vacunar gratuitamente; y garantizar el derecho de los niños a la lactancia materna.

La legisladora Chiernajowsky (FREPASO) propuso la inserción de otro inciso "Garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de

⁵ La legisladora Naddeo expresa una duda respecto quien le había solicitado la eliminación de una parte del texto del Art. 22º (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Versión Taquigráfica Nº 61, 1998, p. 114).

prestaciones relativas a la salud mental” (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Versión Taquigráfica N° 61, 1998, p. 114). La legisladora Naddeo (FREPASO) acepta la inserción e incluye otra a propuesta de la legisladora Yelicic (FREPASO) “Garantizar la atención de la salud a toda adolescente embarazada” (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Versión Taquigráfica N° 61, 1998, p. 114). Por su parte, la legisladora Pierini (PJ) propuso modificar un inciso relacionado a la lactancia materna de los hijos con madres privadas de la libertad. La legisladora Naddeo (FREPASO) hizo una propuesta donde se incluyó la modificación de la legisladora Pierini (PJ). El artículo se votó y aprobó con las modificaciones.

El Art. 24° sobre atención perinatal, expresa las obligaciones de los establecimientos de salud públicos y privados en la atención durante el embarazo, el parto, y del recién nacido. En este artículo se incluyen dos incisos a pedido de la legisladora Naddeo (FREPASO), referidos a garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales y a ejecutar acciones programadas para garantizar el seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido. El artículo se votó y aprobó con las modificaciones.

El Título III sobre Políticas Públicas de Protección Integral se divide en dos capítulos “Pautas Básicas” y “Medidas de Protección Especial de Derechos”, de sus 10 artículos, 4 fueron observados.

El Art. 35° desarrolla los Ejes de las Políticas Públicas de Protección Integral, destacando: la descentralización, la intersectorialidad, la interdisciplina y la participación de la sociedad y en especial de los NNA. La legisladora Naddeo (FREPASO) observó este artículo y propuso agregar el criterio de interdisciplinariedad que no figuraba en el texto original. Se votó y se aprobó con modificación.

A partir del Art. 36°, los artículos se refieren a las medidas de protección especial de derechos, de ellos el 39°, el 42° y el 44° fueron observados, el resto se votó y aprobó sin modificaciones. El Art. 36° define a las medidas de protección especial de derechos como “...aquellas que se adoptan cuando son amenazados, vulnerados o violados los derechos de los niños, niñas o adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones”. Sus objetivos, expresados en el Art. 37°, son la conservación, recuperación y/o reparación ante situaciones de amenaza y/o vulneración.

El Artículo 38º expresa que la alteración de la identidad se considera una amenaza o violación de ese derecho.

El Art. 39º sobre comunicación expresa que toda persona que tome conocimiento de una amenaza y/o vulneración de derechos de NNA tiene el deber de comunicarlo a los organismos competentes. En este artículo, el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) propuso que ante las situaciones de amenaza y/o vulneración se incluya la notificación a los Tribunales de vecindad. La legisladora Naddeo (FREPASO) expresó que dichos tribunales se encontraban dentro de los organismos competentes, por lo que mantiene la redacción del artículo, el cual se vota y aprueba.

Los Art. 40º y 41º refieren a las acciones que debe tomar el CDNNyA ante las situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos, y a las personas que podrán requerir la intervención judicial, respectivamente.

El Art. 42º desarrolla las formas alternativas de convivencia cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar. Este artículo fue observado por el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND), donde propuso eliminar una oración del texto original “En ningún caso estas guardas de hecho pueden operar con fines de adopción”. En su argumentación expresó que dicha redacción no es adecuada para una ley local porque sólo la ley de adopción sustancial y los tribunales competentes en aplicación de esa norma son los que deciden que guardas pueden ser consideradas con fines de adopción. La legisladora Naddeo (FREPASO) aceptó la eliminación, aunque aclaró que la intención era impedir que estas guardas se invoquen para después realizar el trámite de adopción. El artículo se votó y aprobó con la modificación propuesta.

El Art. 43º sobre desjudicialización de la pobreza, se votó y se aprobó.

El Art. 44º sobre excepcionalidad de la internación, tuvo una observación de la legisladora Pierini (PJ). Planteó los riesgos que implicaba la redacción del artículo porque expresaba contradicciones entre la protección-internación. Expuso que muchas veces la internación aparece disfrazada de protección, haciendo referencia al Paradigma Tutelar. De esta manera, sugirió que el artículo comience expresando la excepcionalidad de la situación. Por otra parte, criticó que la redacción del texto exprese “En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad” ya que la internación siempre conlleva algún nivel de privación de libertad. Por ello, solicitó que la redacción conlleve más garantías y pidió que las Defensorías Zonales

sean las encargadas de supervisar las internaciones. La legisladora Naddeo (FREPASO) solicitó un cuarto intermedio para reformular el artículo e incluir las observaciones de la legisladora Pierini. Tras reanudarse la sesión, se presentó el nuevo texto, se votó y se aprobó.

El Título IV sobre autoridades de aplicación está compuesto por cinco Capítulos, a saber: Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Defensorías Zonales de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Organismos de Atención; Registro de Organizaciones No Gubernamentales; y Presupuesto y Control Financiero del Consejo.

El Capítulo Primero sobre el “Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”, establece en su Art. 45º su creación y finalidad como organismo especializado de la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Art. 46º define que integra el área de Jefatura de Gobierno de la Ciudad, y expresa su autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera. El Art. 47º expresa que el CDNNyA se compone de una Dirección Ejecutiva y un Plenario. El Art. 48º expresa que la Dirección Ejecutiva estará integrada por un Presidente y un Vice.

Por su parte, el Art. 49º expresa la composición del Plenario, integrado por:

- a) el/la Presidente/a;
- b) el/la vicepresidente/a;
- c) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Salud;
- d) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Educación;
- e) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Promoción Social;
- f) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Cultura;
- g) un/a Subsecretario/a o funcionario/a de máxima jerarquía del organismo que se dedique a la Promoción de los Derechos Humanos en el Gobierno de la Ciudad;
- h) cinco profesionales con formación y antecedentes científicos y técnicos, especializados en las temáticas de niñez y adolescencia, designados por la Legislatura que deben reflejar proporcionalmente la representación política de los bloques que la componen;
- i) cinco representantes designados por organizaciones no gubernamentales debidamente registradas, especializadas en los derechos contemplados por esta ley. Uno de los representantes debe pertenecer a las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales;
- j) dos representantes designados por el Consejo de la Juventud;
- k) un representante designado por la Asesoría General Tutelar;
- l) cuatro representantes de las Defensorías de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este punto, pueden encontrarse grandes diferencias entre el texto presentado originariamente en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud y el proyecto que obtiene dictamen de mayoría y que es presentado en el recinto.

El Art. 50º versa sobre las formas de designación. Destacando que tanto el Presidente del CDNNyA como su vice son designados por el Jefe de Gobierno, a diferencia del proyecto original donde el Vice era designado por el Jefe de Gobierno y el Presidente era elegido de entre los miembros del CDNNyA.

Los artículos que siguen tratan sobre: Representación de género (Art. 51º); Duración de los mandatos (Art. 52º); Remoción (Art. 53º); Funciones del CDNNyA (Art. 54º); Funciones del Presidente del CDNNyA (Art. 55⁶); Funciones del Vicepresidente del CDNNyA (Art. 56º); Ejecución de acciones y programas (Art. 57º); Funcionamiento del Consejo (Art. 58º); Unidad técnico administrativa (Art. 59º).

Sólo los artículos 52º a 55º tuvieron observaciones en este Capítulo, los demás se votaron y aprobaron sin modificaciones, igualmente las observaciones fueron mínimas. Solo vale destacar dos cuestiones respecto al Art. 54º referido a las Funciones del CDNNyA. La primera es que este artículo es modificado, eliminándose incisos e incorporándose otros. La legisladora Pierini (PJ) propuso la modificación de un inciso para que el control a las ONGs sea sólo a aquellas vinculadas en la ejecución de políticas públicas, modificación que fue aceptada. Por su parte, la legisladora Naddeo (FREPASO) propuso sacar un inciso que sería trasladado luego a las funciones del Presidente del CDNNyA y en su lugar incorporar otro propuesto por el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) referido a “organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a Adopción creado por la Ley 24.779” (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Versión Taquigráfica Nº 61, 1998, p. 124).

La segunda cuestión es una observación del legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) que no tuvo respuesta ni fue considerada en el articulado. Este planteó que la redacción del proyecto no hablaba del rol del CDNNyA como ejecutor de políticas públicas, por lo que sugirió que se acentúe su rol ejecutivo:

⁶ Al igual que en Art. 22º sobre el Derecho a la salud, en el Art. 55º sobre las Funciones del Presidente del CDNNyA también figura un error, ya que el texto difiere de lo votado. En este caso, se omite un agregado. El texto votado fue: “c) elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos, y fijar las remuneraciones de sus integrantes”. Mientras que el texto que figura en la ley es “c) elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos, y fijar las remuneraciones” (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Versión Taquigráfica Nº 61, 1998, p. 124-125)

...a lo largo de todas las funciones que se mencionan, en ningún lugar se habla de ejecutar políticas. No creo que se haya pensado en omitirlo, pero hay demasiadas funciones deliberativas o elaborativas. Creo que sería aconsejable, en algún inciso –por ejemplo en el b), que habla de “diseñar y aprobar programas”– incluir “...y ejecutar programas”, para acentuar también el rol ejecutivo y no simplemente elaborativo de este Consejo (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Versión Taquigráfica Nº 61, 1998, p. 123).

El Capítulo II referido a las Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (DZ) es votado y aprobado sin modificaciones (Sólo se cambia una palabra, por una falta ortográfica, en el Art. 60º). Sus artículos tratan: Art. 60º Creación; Art. 61º Objeto y fines; Art. 62º Composición de las DZ; Art. 63º Integración del Consejo Consultivo; Art. 64º Integración del equipo técnico; Art. 65º Designación del equipo técnico; Art. 66º Prioridad de asignación de recursos; Art. 67º. Legitimación en causas judiciales; Art. 68º Reuniones plenarias; Art. 69º Informes del equipo técnico; Art. 70º Funciones de la DZ.

El Capítulo III referido a los Organismos de Atención también se aprueba sin modificaciones. Su Art. 71º define a los organismos de atención a los organismos estatales y las ONGs que desarrollen programas o servicios de atención a NNA. El Art. 72º define sus obligaciones, y el Art. 73º refiere a la internación en caso de emergencia.

El Capítulo IV referido al Registro de Organismos no Gubernamentales se aprueba sin modificaciones. Su Art. 74º define la creación del Registro de Organizaciones Comunitarias y ONGs en el ámbito del CDNNyA. Por otra parte, el Art. 75º fija la obligatoriedad de la inscripción; el Art. 76º su funcionamiento y requisitos, el Art. 77º la fiscalización de organismos; y el Art. 78º expresa las sanciones.

El Capítulo V referido al Presupuesto y Control Financiero del Consejo, se aprueba sin modificaciones pero atado a la inclusión de una nueva cláusula transitoria.

Por último el proyecto incluye cinco cláusulas transitorias más una sexta que se agrega referida al presupuesto. Las primeras dos poseen algunas observaciones por lo que hay cambios en el texto. La *primera* refiere a la realización de convenios para el traspaso de las funciones no federales del entonces Consejo Nacional del Menor y la Familia al CDNNyA. La *segunda* es que la entonces Ley Nacional Nº 10.903 no es aplicable en la CABA en todo en cuanto se oponga a la Ley Nacional Nº 23.849 ratificatoria de la CDN. La *tercera* es que las DZ y su personal hasta entonces dependientes de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad pasan al CDNNyA. La *cuarta* refiere algunas

cuestiones hasta tanto se cree el Registro de ONGs. La *quinta* que hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud, sus representantes serán elegidos: uno por una asamblea de ONGs que nucleen a jóvenes, y el otro por las organizaciones estudiantiles de la Ciudad.

La *sexta* expresa que en el presupuesto del año 1999 debe incluirse la partida necesaria para poner en funcionamiento los organismos creados por la presente Ley.

3. Modificaciones a la Ley N° 114

A casi veinte años de la sanción de la Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se puede afirmar su importancia, en tanto constituyó un salto cualitativo en la efectivización de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. Un punto que da cuenta de ello, son las pocas y no sustanciales modificaciones que recibió.

Desde 1998 a la actualidad, sólo se afectaron 6 artículos a través de 4 leyes (Ley N° 741/02, Ley N° 937/03, Ley N° 1340/04, Ley N° 2.524/07). Estas modificaciones incluyen: dos artículos modificados; tres artículos nuevos; y el traslado de otro.

El Art. 23° sobre protección a la salud fue modificado por la ley N° 2524/07, mientras que el Art. 49° sobre integración del Plenario del CDNNyA se hizo a través de la ley N° 937/03. Respecto al primero se modifica el inciso h) referido a la lactancia materna. En cuanto al segundo, la inclusión del inciso g), agrega al plenario, al Subsecretario de Trabajo del GCABA.

En cuanto a los artículos nuevos, la Ley N° 741/02 primeramente, y luego la Ley N° 1340/04, agregan un nuevo capítulo al Título IV, sobre autoridades de aplicación. Este capítulo, que incluye tres artículos, versa sobre el Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos. Su Art. 79° crea en el ámbito del CDNNyA al Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos. Su Art. 80° define sus funciones, y el Art. 80 bis, expresa que toda ONG vinculada a la promoción y protección de los derechos de NNA que desarrolle su actividad en el ámbito de la CABA, debe comunicar a dicho Registro, toda denuncia que reciba, con motivo de la pérdida de un NNA.

Por último, dado las modificaciones precedentes, y con el objetivo de ordenar el articulado, la Ley N° 741/02 traslada el antiguo Art. 79° referido al Presupuesto y control financiero del CDNNyA, al Art 81°.

4. Comparación de proyectos

En este punto se avanzará en la comparación de los diferentes proyectos de ley analizados, incluyendo asimismo, el texto de la ley N° 114, como también en caso de corresponder, sus modificaciones⁷.

La comparación se desagregará en cuatro grandes puntos. El primero referido a la nueva institucionalidad, observará los organismos creados, su objeto, función, composición, dependencia, autonomía, como sus formas contractuales. El segundo sobre NNA y principios, focalizará en la definición de NNA, el interés superior del niño, la autonomía progresiva, la participación, y la no discriminación. El tercero abordará las políticas públicas, haciendo hincapié en la integralidad, transversalidad, corresponsabilidad, articulación, descentralización, interdisciplinariedad, participación, enfoque de derechos, perspectiva de género, y en la prioridad de los NNA. El cuarto punto abordará otras cuestiones que se merecen resaltar, como: medidas de protección especial de derechos, excepcionalidad de la internación, falta o carencia de recursos materiales, derechos, efectividad de los derechos, NNA en conflicto con la ley penal, denuncias, presupuesto, y adecuación normativa.

Para facilitar la lectura, se hará referencia a los proyectos en su versión abreviada, es decir como: proyecto 253-D-98; proyecto 1790-D-98; proyecto 3172-D-98; proyecto 331-D-98 (Comisión); proyecto 331-D-98 (Recinto), Ley N° 114, y Ley N° 114 (Modificaciones). Con el mismo objetivo, no se citarán los artículos, sólo su temática según proyecto. Primero, porque cada punto es atravesado por varios artículos tanto de manera directa como indirecta, y segundo, porque los mismos fueron desarrollados en la primera parte de este trabajo⁸.

⁷ Como se mencionó en el punto anterior, la ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes sólo fue modificada en seis de sus ochenta y un artículos.

⁸ Más allá de esta consideración, se adjuntan los proyectos como Anexos.

4. A. Nueva Institucionalidad

4. A. 1. Organismos

Todos los proyectos crean nueva institucionalidad para adecuarse a la CDN y a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El *proyecto 253-D-98* plantea la creación del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; del Registro de Organizaciones No Gubernamentales; de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; y del Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

El *proyecto 1790-D-98*, expresa la creación del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia; de Centros de Contención; de Dependencias Auxiliares de Emergencia; y de un Registro de ONGs vinculadas a la niñez.

Por su parte, el *proyecto 3172-D-98*, menciona la creación del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia; de Unidades Descentralizadas; y de Defensorías de los derechos de NNA.

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)* plantea la creación del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNyA); de Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; de una Coordinación para estos Consejos Comunales; y de los Consejos Asesores Barriales. Del mismo modo, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)* expresa la creación del CDNNyA; de Defensorías Zonales de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (DZ); de Consejos Consultivos de las DZ; y del Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales.

En relación al texto definitivo de la *Ley Nº 114*, crea la institucionalidad presentada en el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*. Por último, la *ley Nº 114 (Modificaciones)*, incorpora la creación del Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos en el ámbito del CDNNyA.

En líneas generales, parece una constante la creación de un organismo especializado, que asume la forma de un Consejo, y que incluye diversas áreas descentralizadas, a

razón de una por comuna. También aparece como importante en muchos de los proyectos la creación de un registro y monitoreo de ONGs vinculadas a la niñez.

4. A. 2. Objeto de la ley

Todos los proyectos, tienen en general, por objeto la protección integral de los derechos de los NNA, sin embargo, algunos de ellos, ponen mucho énfasis en la familia. De esta manera, los proyectos, 253-D-98 y 1790-D-98 expresan que su objeto es la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. En ambos, la familia se refleja en el título de la ley, en su objeto y en gran parte del articulado. Esta situación también se reflejó en la discusión parlamentaria del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, al observarse el Art. 15º sobre el derecho a la integridad. En dicha ocasión el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) expresó que la redacción del artículo diluye el marco familiar, ya que el derecho a la integridad del NNA aparece como por fuera de la familia y de la responsabilidad de sus padres. En contra de esta posición, la legisladora Naddeo (FREPASO), expresó que reiterar los derechos de los NNA a su intimidad, privacidad, autonomía y autodeterminación, no invalida, ni garantizar la convivencia familiar ni evitar su desintegración. Señalando asimismo, que el reconocimiento de estos derechos es necesario para que los NNA construyan una personalidad autónoma, es decir, para que desarrollen su autonomía como sujetos de derechos.

La gran diferencia entre los *proyectos 1790-D-98 y 253-D-98* es que en el primero, es el Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia el organismo encargado de la promoción y desarrollo de las políticas públicas, mientras que en el segundo, el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, tiene un rol más de asesor y/o articulador, y que en todo caso, sus competencias se complementan con las Oficinas de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y con la Secretaría de Promoción Social (la cual se presentaba como la autoridad de aplicación de la ley).

Por su parte, el *proyecto 3172-D-98*, también expresa que el objeto del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia es la protección integral de los derechos de los NNA. Lo mismo respecto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)*. La única diferencia con el texto del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, es que éste último, especifica dos cuestiones, por un lado, que la protección integral es hacia sus derechos, y por el otro, que los derechos y garantías enumerados deben entenderse como

complementarios de otros reconocidos en la CN, en la CDN, en los Tratados Internacionales, y en la Constitución de la CABA. En este punto, el texto de la *Ley N° 114* fue el mismo que se presentó en el recinto.

4. A. 3. Funciones

Todos los proyectos mencionan con mayor o menor amplitud las funciones de la nueva institucionalidad que crearon o que pretendían crear. Más allá de esto, se puede decir, que en líneas generales las funciones de los nuevos consejos de derechos se complementan con las enunciadas para los organismos descentralizados.

En el *proyecto 253-D-98*, las funciones del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia incluían: asesorar y proponer al Poder Ejecutivo políticas públicas; diseñar programas; articular acciones con diversas áreas de gobierno; requerir información; realizar acciones de promoción de derechos; realizar investigaciones, congresos; controlar y fiscalizar organismos del GCABA y ONGs vinculadas a niñez; y promover la participación y organización de los niños para su progresiva incorporación al Consejo. Acá también, sus funciones se complementan con la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, que se encargaba de: recibir reclamos y denuncias ante situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos; establecer una línea telefónica gratuita para niños; realizar investigaciones; formular recomendaciones o propuestas; velar por el cumplimiento de las garantías procesales de los NNA; proponer reformas legales; controlar instituciones de alojamiento; llevar estadísticas; e interponer amparos. Vale aclarar que el proyecto es ambiguo sobre la existencia de una Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia por comuna.

Por su parte, el *proyecto 1790-D-98*, expresa que dentro de las funciones del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia se encuentran: planificar, organizar y ejecutar políticas; adoptar todas las medidas tendientes a evitar la separación del NNA de la familia en los casos que así lo amerite; crear programas; presentar informes; promover los derechos de los NNA; crear un registro de ONGs vinculadas a niñez; proponer a los jueces la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad; realizar congresos, seminarios; brindar asesoramiento a autoridades en la materia; celebrar convenios. En este proyecto, la única función que se menciona de la Red de Defensorías de los Derechos de NNA es la de encargadas del

asesoramiento jurídico gratuito a NNA. También se resalta la intervención ante situaciones de urgencia de las Dependencias Auxiliares de Emergencia que funcionarían en las villas.

El *proyecto 3172-D-98* es el más general en cuanto a la definición de funciones. Estas serían: promoción de derechos; coordinar acciones para la protección integral de derechos de NNA; promover la investigación y capacitación en materia de derechos de NNA; ejercer la protección, prevención y asistencia legal de derechos de NNA; control y seguimiento de ONGs y organismos estatales con políticas destinadas a NNA; dictar normativa; brindar asesoramiento técnico; celebrar convenios. El proyecto también preveía la creación de Unidades Descentralizadas, a razón de una por comuna, y dentro de ellas una Defensoría de los derechos de NNA. Sin embargo no especifica funciones ya que expresa que serían reglamentadas por su Directorio.

Por otra parte, el *proyecto 331-D-98 (Comisión)* es el más específico en cuanto a las funciones del CDNNyA. El proyecto original tenía una gran lista de funciones separadas en administrativas y de promoción. Lo que más se destaca de este punto, y tal vez en todo el proyecto original, es que una de las funciones del CDNNyA era designar su Presidente de entre sus miembros, algo que luego desaparece. En cuanto a las funciones de sus organismos descentralizados, también vale destacar que el proyecto, no hablaba de Defensorías Zonales, sino de Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Más allá de esto, ambos tenían funciones muy similares.

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Recinto)* lo primero que se observa es el agrupamiento de varias de las funciones del CDNNyA. Agrupamiento que permite que se expresen de forma más ordenada, clara y concisa. Del mismo modo, se destaca que muchas de las funciones, que en el *proyecto 331-D-98 (Comisión)* figuraban para el CDNNyA, pasan ahora, a ser funciones de su Presidente o Vice. Por otra parte, y en referencia a sus organismos descentralizados, las Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentan un gran desarrollo en el articulado. El proyecto presenta 11 artículos dedicados exclusivamente a ellas (Art. 60º Creación; Art. 61º Objeto y fines; Art. 62º Composición de las DZ; Art. 63º Integración del Consejo Consultivo; Art. 64º Integración del equipo técnico; Art. 65º Designación del equipo técnico; Art. 66º Prioridad de asignación de recursos; Art. 67º. Legitimación en causas judiciales; Art. 68º Reuniones plenarias; Art. 69º Informes del equipo técnico; Art. 70º Funciones de la DZ).

La *ley N° 114* mantuvo el texto del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, y no se presentaron modificaciones al presente.

4. A. 4. Composición

En este punto vale resaltar que si bien la composición de los Consejos es tan variada como la cantidad de proyectos, todos tienen un punto en común, y es que sus integrantes tienen correspondencia con la manera en que se piensa la política pública. De esta manera, y más allá de las diferencias, se rescata la transversalidad como punto en común. Otro punto en común, es que ninguno de los proyectos prevé la participación de niños en el organismo, sólo prevén la participación de los adolescentes, y no en todos los casos.

En el *proyecto 253-D-98*, el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia está conformado por: el Secretario de Promoción Social (quien ejercería como Presidente); un Vicepresidente (elegido de entre sus miembros); un representante con rango no inferior a Subsecretario de las áreas de educación, salud, cultura, promoción social y derechos humanos (uno por área); el presidente del Consejo de la Juventud; 21 representantes de las Asociaciones Cooperadoras escolares y 21 representantes de los Centros de Estudiantes secundarios (en ambos casos, uno por cada Distrito Escolar); tres representantes de ONGs (una vinculada a problemáticas de niñez, adolescencia y familia; otra a niños con necesidades especiales, y otra a NNA en situación de calle); un integrante del Superior Tribunal de Justicia; y el Defensor del Pueblo de la Ciudad. Viendo esta composición veremos que el Consejo estaría integrado por 55 personas, de las cuales 22 son adolescentes. De esta manera, si bien el proyecto no prevé la participación de niños es el proyecto donde mayor representación poseen los adolescentes, alcanzando el 40%. También es el Consejo con mayor cantidad de integrantes, situación que está dada por la sobrerrepresentación del sector educativo (con su Subsecretario, los 21 representantes de las Asociaciones Cooperadoras escolares y los 21 representantes de los Centros de Estudiantes secundarios). De esta forma, el sector educativo posee 43 de las 55 personas que integran el Consejo, pudiendo incidir claramente en la designación del Vicepresidente.

En cuanto al *proyecto 1790-D-98*, el CAINAF estaría integrado por: un órgano ejecutivo (Un Director General y dos Adjuntos); un Consejo Consultivo (constituido por un representante de la Secretaría de Promoción Social, uno de la Secretaría de Educación, uno de la Secretaría de Salud, uno del Ministerio Público, más el coordinador de la Red

de Defensorías); y una Comisión de Asesoramiento (de 18 profesionales, dos de nueve áreas diferentes). De esta forma el CAINAF estaría compuesto por 26 personas, la gran mayoría de la comisión de Asesoramiento, y ninguna de ellas NNA. En este punto, también vale resaltar que este proyecto no sólo prevé menos integrantes que el *proyecto 253-D-98*, sino que también, y como resultado de ello, se prevé la participación de menos áreas. Sin embargo, la situación parecería saldarse en el parte, con los integrantes de la Comisión de Asesoramiento, ya que no sólo su composición responde a nueve profesiones distintas, sino que la misma se encargaría de investigar y abordar situaciones de diferentes áreas como ser: educación, situación de calle, salud y nutrición, abuso sexual y violencia familiar, prostitución y explotación infantil, discriminación, y discapacidad.

Por su parte, el *proyecto 3172-D-98* expresa que Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia estaría integrado por: un Directorio de siete miembros (el Presidente del Instituto y dos directores elegidos por el Jefe de Gobierno; más cuatro directores elegidos por la Legislatura) y un Consejo Asesor de expertos que trabajarían de manera ad-honorem (con un máximo de 10 personas, todos elegidos por el Presidente del Instituto a propuesta del Directorio). De esta composición vale resaltar tres cuestiones. Primero, que el Instituto estaría compuesto con un máximo de 17 adultos y ningún NNA. Segundo, que es en este proyecto, donde menos se expresa la idea de transversalidad. Por último, y en relación al punto anterior, vale destacar, que si bien los expertos del Consejo Asesor podrían ayudar a dar una visión más global de las políticas públicas sobre la infancia, los mismos sólo poseen un rol de consejeros o asesores, y no como decisores de políticas. Remarcando, de esta manera, la importancia de funcionarios de alto nivel.

Respecto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)* el mismo destaca que el CDNNyA estaría consejo compuesto por: Un Presidente (designado de entre sus miembros); 4 representantes designados por el GCABA (uno por Salud, otro por Promoción Social, otro por Educación, y otro por Cultura); 4 representantes de los bloques de legislatura; 1 representante de la coordinación de los Consejos Comunales de NNA (luego se hablará de Defensorías Zonales de protección integral de derechos de NNA); 4 representantes de ONGs; 2 representantes sindicales designados por los trabajadores juveniles; 4 representantes de centros estudiantiles. De esta forma el Consejo estaría conformado por 20 personas, 14 adultos y 6 adolescentes. También vale destacar que el proyecto expresa que los representantes del GCABA serán elegidos en forma directa por el Jefe de Gobierno, situación que no necesariamente derivaría en que sean

decisores de política pública. Por último, un punto claramente distintivo, es la inclusión de representantes sindicales de los trabajadores juveniles, situación que es desarrollada en los fundamentos del proyecto.

La inclusión de los representantes designados por los trabajadores juveniles tiene como premisa no dejar de lado una problemática que se agudizó con el desempleo y la precarización y que tiene que ver con las condiciones de explotación a las que se ven sometidos los jóvenes trabajadores (Fundamentación, proyecto 331-D-98 (Comisión)).

Por otra parte, el *proyecto 331-D-98* (Recinto) ofrece varias modificaciones. De esta forma la composición del CDNNyA agrega la figura del Vicepresidente y expresa que los representantes del gobierno deben ser los subsecretarios de las áreas mencionadas más el subsecretario de derechos humanos. Por su parte, los representantes de la Legislatura y de las ONGs pasan de 4 a 5, mientras que los representantes de las Defensorías Zonales pasan de 1 a 4. Al mismo tiempo, se suma un representante por la Asesoría General Tutelar, y en vez de 6 representantes juveniles se pasa a 2 los cuales serían designados por el futuro Consejo de la Juventud.

La *ley Nº 114* mantuvo el texto del *proyecto 331-D-98* (Recinto) hasta el año 2003. De esta manera, la *ley 114* (Modificaciones), a través de la *ley Nº 937/03* incluye al Subsecretario de Trabajo del GCABA dentro del Plenario del Consejo.

4. A. 5. Dependencia

Dado que la Red de Defensorías para Niños y Adolescentes dependía de la Secretaría de Promoción Social, la mayoría de los proyectos expresan que el futuro Consejo debería situarse bajo esa dependencia.

El *proyecto 253-D-98* expresa que el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia funcionaría bajo la órbita del Poder Ejecutivo en la Secretaría de Promoción Social. Lo mismo respecto a su Registro de ONGs. Sin embargo, la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y sus oficinas descentralizadas por comunas dependerían de la Legislatura de la CABA.

Por su parte, el Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (CAINAF) del *proyecto 1790-D-98* también dependería de la Secretaría de Promoción

Social, junto con sus Centros de Contención, sus Dependencias Auxiliares de Emergencia y su Registro de ONGs.

El *proyecto 3172-D-98* no es tan claro al respecto. Expresa que dentro de las funciones del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia se encuentra la posibilidad de crear una Secretaría Ejecutiva, dando a entender que dependerían de Jefatura de Gobierno, aunque sin especificar. Esto mismo sucede con el *proyecto 331-D-98 (Comisión)*. La única diferencia es que éste menciona que el personal de la Defensoría Central y del Programa de defensorías pasará a actuar bajo jurisdicción y control del CDNNyA. Por otra parte, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, expresa que el CDNNyA integra el área de Jefatura de Gobierno de la Ciudad.

La *ley N° 114* mantuvo el texto del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, y no se presentaron modificaciones al presente.

4. A. 6. Autonomía

Un punto muy relacionado a la composición de los Consejos como a su dependencia jerárquica es el referente a su autonomía. De esta forma, vale mencionar que todos los proyectos, menos el *253-D-98*, expresan que el Consejo sería un organismo autónomo.

El *proyecto 1790-D-98*, expresa que el CAINAF contaría con autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera. Sin embargo, también menciona que su órgano ejecutivo, compuesto por un Director General y dos Adjuntos, sería designado por el Jefe de Gobierno. Es decir, a pesar de depender directamente de la Secretaría de Promoción Social, sería el Jefe de Gobierno, a sugerencia del Secretario de Promoción Social, el encargado de decidir.

Por su parte, el *proyecto 3172-D-98* también menciona que el Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia contaría con autonomía técnica y administrativa y asignación presupuestaria propia.

El *proyecto 331-D-98 (Comisión)* parece ser dónde mejor se expresa la idea de autonomía. La misma se encuentra presente en la letra del articulado y garantizada en la figura del Presidente del CDNNyA. Esto es así, ya que a diferencia de todos los proyectos, la máxima autoridad del CDNNyA, o sea su Presidente, sería designado de

entre sus miembros. También vale destacar que no existe una figura colegiada como la Dirección Ejecutiva del *proyecto 331-D-98* (Recinto), y por ende, tampoco presenta un Vicepresidente.

“La autonomía que le brinda la Ley hace que este organismo pueda funcionar en forma independiente del gobierno que en ese momento se encuentre en el poder y garantiza la libertad en los criterios para diseñar las políticas de la infancia y la adolescencia...” (Fundamentación, Proyecto 331-D-98 (Comisión)).

En cuanto al *proyecto 331-D-98* (Recinto) si bien el mismo expresa que el CDNNyA posee autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera, su autonomía se ve afectada por los cambios respecto a su integración y designación. En este proyecto el CDNNyA está compuesto por una Dirección Ejecutiva (Presidente y Vice, elegidos por el Jefe de Gobierno) más un Plenario (que también en gran parte está compuesto por funcionarios).

La *ley N° 114* mantuvo las líneas generales del texto del *proyecto 331-D-98* (Recinto), y no se presentaron modificaciones al presente.

4. A. 7. Formas contractuales

Al observar los diferentes proyectos un punto que resalta, y que tiene relación con la forma en que se diseña, gestiona y/o implementa la política pública, es la presencia de múltiples formas contractuales para los diversos agentes. Situación que genera diferencias al jerarquizar algunos organismos, sectores, y/o funciones en detrimento de otros. De esta forma, los proyectos mencionan designaciones como funcionarios, como agentes, concursos públicos, como también funciones ad-honorem, colaboraciones solidarias, y voluntariado.

El *proyecto 253-D-98* destaca esta situación al expresar que las tareas del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, serían desempeñadas ad-honorem. En este caso, la forma contractual se vería, en parte saldada, debido a que la mayoría de sus integrantes serían funcionarios en otras dependencias, y por ende, ya recibirían una remuneración por su función. Sin embargo, no pasa lo mismo para el resto de sus integrantes, como ser: los tres representantes de ONGs; el representante del Consejo de la Juventud; y los 21 representantes de los centros de estudiantes secundarios. Por otra parte, el proyecto también señala la

creación de una Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia a cargo de un director designado por la Legislatura porteña. En este caso, al director se le solicita que reúna las mismas condiciones que se exigen a un diputado, en consecuencia, si bien no menciona nada al respecto, se sobreentiende que cobraría igual remuneración que éste.

En cuanto al *proyecto 1790-D-98*, todos los integrantes del CAINAF, serían designados como funcionarios o como agentes. Sin embargo cuando desarrolla, la estructura dependiente del CAINAF, como los Centros de Contención Dependencias, y las Auxiliares de Emergencia, surgen diferencias. Así, para la ejecución de la política pública, los Centros de Contención preveían acciones solidarias de los vecinos del barrio. De la misma manera, al abordar las Dependencias Auxiliares de Emergencia, que funcionarían en las villas y trabajarían de forma coordinada con los Centros de Contención, se preveía que el personal sea voluntario.

Por su parte, el *proyecto 3172-D-98*, también presenta diferencias. Así el Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, estaría compuesto por un Directorio de 7 miembros –todos nombrados con remuneración equivalente a Subsecretarios- y un Consejo Asesor -con un máximo de 10 personas- que trabajaría ad-honorem.

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)*, si bien presenta situaciones que podrían pensarse como similares a las enunciadas, es el único que no desarrolla estos aspectos en la composición de su CDNNyA y de sus Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El *proyecto 331-D-98 (Recinto)* tampoco se explaya respecto a las formas contractuales de los integrantes del Plenario del CDNNyA, aunque también se compone de funcionarios y otros representantes. Por otra parte, abordar sus organismos descentralizados, expresa que las DZ se componen de un consejo consultivo, un equipo técnico, y una unidad administrativa. Los Consejos Consultivos Comunales se encuentran compuestos por representantes de organizaciones barriales, y miembros de organismos e instituciones oficiales de esa comuna, todos desempeñan sus actividades ad-honorem.

Por último, tras una observación en el recinto, el texto definitivo de la *Ley N° 114* agregó que los cinco representantes de las ONGs del Plenario del CDNNyA desempeñarían sus funciones ad honorem.

4. B. Niños, Niñas y Adolescentes y Principios que atraviesan los proyectos

4. B. 1. Definición de NNA

En este punto se destaca que todos los proyectos, menos el *3172-D-98*, ofrecen una definición de NNA. Sin embargo, sólo el *proyecto 253-D-98*, da una definición para niños y otra para adolescentes, los demás los engloban.

El *proyecto 253-D-98* define como niño a toda persona de hasta 18 años de edad, y adolescente a toda persona de entre los 12 y los 18 años de edad. Por su parte, el *proyecto 1790-D-98*, que se es niño desde la concepción hasta los 18 años de edad, tal como expresa la reserva de la Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)* define a los niños, niñas y adolescentes como a toda persona de hasta 18 años de edad. Sólo el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, no los define de forma expresa. Es decir, su definición no se encuentra en el texto, pero sí en su interpretación tal como se desprende de la discusión parlamentaria. En este sentido, se remarca que en el recinto se observó que se entendía por NNA. Así el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND) planteó que debe adoptarse la definición de NNA que expresa la Convención sobre los Derechos del Niño. Mientras que la legisladora Pierini (PJ) aclaró que la República Argentina tiene una reserva a la CDN sobre dicha definición y expresó que debe entenderse a los NNA desde la concepción hasta los 18 años de edad. Estas observaciones fueron consideradas por la legisladora Naddeo (FREPASO). De esta forma, la *ley N° 114* se aprueba con dicha definición de NNA.

4. B. 2. Principios

Los principios son proposiciones de justicia que describen derechos. En el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, constituyen derechos que permiten el ejercicio de otros, y a los que se apela a la hora de resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

4. B. 3. Interés superior del niño

A pesar de ser uno de los principios más importantes de la CDN, el interés superior del niño no aparece en todos los proyectos, y sólo es definido en uno, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*.

En el *proyecto 253-D-98* el concepto de interés superior del niño aparece en sus disposiciones generales. Allí no se ofrece una definición, sino que se lo menciona en cuanto principio a aplicar en todas las medidas que se tomen concernientes a NNA.

Por su parte, el *proyecto 1790-D-98*, sólo hace dos referencias directas a este principio y siempre para referirse a NNA en conflicto con la ley penal. La primera es cuando expresa que dentro de las funciones del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (CAINAF) se encuentra la de disponer el régimen educativo para los adolescentes privados de la libertad, priorizando siempre el interés superior del niño. La segunda es cuando expresa que priorizando este principio el CAINAF puede sugerir que el NNA asista a una escuela abierta, es decir fuera del centro cerrado. Por otra parte, lo hace indirectamente, al expresar que una de las funciones del CAINAF es la de planificar, organizar y ejecutar la política pública en el marco de la CDN. En cuanto al *proyecto 3172-D-98* no menciona el principio ni ofrece ningún tipo de desarrollo.

Es en los *proyectos 331-D-98 (Comisión)* y *331-D-98 (Recinto)* donde mayor desarrollo tiene el principio. El primero (*Comisión*) si bien no lo define, considera como primordial el interés superior de los NNA en todas las medidas concernientes a ellos, que tomen o intervengan las instituciones públicas o privadas. Este proyecto también desarrolla este principio en su fundamentación, expresando que el mismo debe entenderse como un principio rector de la ley. Por su parte, el segundo (*Recinto*) es el único que define el interés superior del niño en el articulado, entendiendo al mismo como el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos reconocidos y lo que en el futuro pudieran reconocérseles. Por otra parte, su fundamentación también expresa que debe entenderse como un principio rector de la ley.

La *ley N° 114* mantuvo el texto del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, y no se presentaron modificaciones al presente.

4. B. 4. Autonomía Progresiva

El principio de autonomía progresiva no aparece de manera explícita en ninguno de los proyectos, aunque sí de manera indirecta.

Los *proyectos 253-D-98 y 331-D-98 (Comisión)* no mencionan este principio, aunque destacan que en la interpretación de la ley se debe considerar a los NNA como personas en desarrollo. Por su parte, los *proyectos 1790-D-98 y proyecto 3172-D-98*, tampoco hacen ninguna referencia, aunque, el primero, establece que dentro de las funciones del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia, se encuentra la de planificar, organizar y ejecutar la política pública en el marco de la CDN.

Respecto al *proyecto 331-D-98 (Recinto)* hace menciones indirectas cuando desarrolla el derecho a ser respetado. En este sentido, expresa que el respeto a los NNA consiste en brindarles comprensión como la oportunidad para el despliegue de sus actividades, el desarrollo de sus potencialidades, y el goce y ejercicio de sus derechos, como el protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad. También se lo aborda indirectamente, al desarrollar el derecho de la educación y expresar que ésta debe ser con miras a su desarrollo integral y a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía. Otro abordaje indirecto lo presenta al establecer en su articulado que los derechos y garantías enumerados deben entenderse como complementarios a los reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la CABA, la CDN, y los tratados internacionales de derechos humanos de los que la República Argentina es parte. Estos tres aspectos, fueron mantenidos sin modificaciones en la votación de la *ley N° 114* y no se presentaron modificaciones al presente.

4. B. 5. Participación

Dentro de los principios, el de participación, es el que mayor desarrollo presenta.

El *proyecto 253-D-98*, expresa el derecho de los NNA a participar en la vida familiar, comunitaria y política. Del mismo modo, que la política pública debe generar espacios de participación y promover los centros de estudiantes y grupos juveniles. Asimismo,

destaca que dentro de las funciones del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se encuentra la de promover la participación y organización de los niños para su progresiva incorporación al mismo.

Por su parte, el *proyecto 1790-D-98*, no hace referencia a la participación ni en tanto principio ni en tanto derecho, aunque, dentro de las funciones del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia, se encuentra la de planificar, organizar y ejecutar la política pública en el marco de la CDN.

En cuanto al *proyecto 3172-D-98*, sólo menciona la participación para expresar que dentro de las funciones del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, se encuentra la promoción de la participación de instituciones públicas y privadas, ONGS, entidades vecinales y de bien público, en las acciones que tiendan a promover la protección integral de los derechos de NNA. Sin embargo, no dice nada respecto a la participación de NNA.

Respecto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)*, aborda la participación como principio y como derecho, en gran parte de su articulado y su fundamentación. La participación aparece en sus disposiciones generales al expresar que la Ciudad promueve la remoción de obstáculos, que limiten o impidan el desarrollo y la efectiva participación de los NNA en la vida política, económica o social. Por otro lado, cuando desarrolla el derecho a la libertad, expresa, entre otros aspectos, que ese derecho comprende participar en la vida familiar, comunitaria y política. Asimismo, cuando aborda el derecho a la educación expresa que el Estado debe asegurar el derecho de los NNA a participar en la construcción de las normas de convivencia, como a organizarse y participar de centros de estudiantiles. Por otra parte, cuando aborda las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA, un eje de ellas, es promover la participación de la sociedad, y en especial de los NNA, de sus organizaciones, como de las demás organizaciones civiles vinculadas a la temática. Del mismo modo, cuando avanza sobre las funciones del CDNNyA expresa que el mismo debe participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada a NNA. Otra función en este sentido, es la de promover la participación y organización de los NNA tendientes a su progresiva incorporación al CDNNyA. Asimismo, al definir los objetivos de los Consejos Comunales de los Derechos de NNA, uno de ellos, prevé la participación de toda la comunidad en el diseño y ejecución de todas sus actividades. Por último, vale mencionar que el derecho a la participación también ocupa lugar en la fundamentación del proyecto.

El *proyecto 331-D-98 (Recinto)* también aborda la participación como principio y como derecho, en gran parte del articulado y en su fundamentación. La participación aparece en sus disposiciones generales al expresar que la Ciudad promueve la remoción de obstáculos, que impidan o entorpezcan el pleno desarrollo y la efectiva participación de los NNA en la vida política, económica o social. También cuando expresa que todos los NNA gozan de los derechos fundamentales inherentes a las personas y que la CABA propicia su participación y garantiza las oportunidades para su desarrollo pleno. En cuanto a las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA, un eje de ellas, es promover la participación de la comunidad, y en especial de organizaciones estudiantiles, como de las demás organizaciones civiles vinculadas a la temática. En estos dos puntos, ambos proyectos [*331-D-98 (Recinto)* y *331-D-98 (Comisión)*] mantienen las líneas generales del texto, aunque con pequeñas diferencias. Por otra parte, el derecho a la participación también se encuentra dentro del derecho a la educación, al enunciar el derecho de los NNA a la participación en la construcción de las normas de convivencia, y a la organización y participación en entidades estudiantiles. Del mismo modo, el derecho a la participación se encuentra entrelazado en el proyecto junto a los derechos de integración, libre expresión e información. Por último también figura dentro de las funciones del CDNNyA como de las DZ. Así, una de las funciones del CDNNyA es promover la plena participación de los NNA para el ejercicio de su ciudadanía. Por su parte, las DZ deben ejecutar las políticas públicas implementando acciones con criterios interdisciplinarios y con la participación de los actores sociales.

En este punto, la *ley N° 114* mantuvo el texto del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, aunque no sin observaciones. Una observación importante, y en relación con la participación de los NNA, fue la referida a los derechos fundamentales. El *proyecto 331-D-98 (Recinto)* expresaba que todos los NNA gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas y de ciudadanos. Sin embargo el artículo fue observado, ya que la legisladora Pierini (PJ) propuso eliminar la palabra “ciudadano”, al enunciar que en el lenguaje jurídico la ciudadanía es entendida como ciudadanía política. La legisladora Naddeo (FREPASO) a pesar de explicar que la ciudadanía es un concepto más amplio que la ciudadanía política aceptó la eliminación, y se votó y aprobó el artículo. Más allá de esto, no se presentaron otras modificaciones al presente.

4. B. 6. No discriminación

Al igual que el principio de participación, la no discriminación tiene un gran desarrollo, aunque no en todos los proyectos.

El *proyecto 253-D-98*, expresa que todas las normas legales y reglamentarias a deben aplicarse a todos los NNA sin discriminación alguna, y al mismo tiempo, que la CABA garantiza a todos los NNA todas las oportunidades para su pleno desarrollo en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Por su parte, el *proyecto 1790-D-98*, no hace referencia a la no discriminación, aunque, dentro de las funciones del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia, se encuentra la de planificar, organizar y ejecutar la política pública en el marco de la CDN. De modo similar, el *proyecto 3172-D-98*, no hace ninguna mención a la no discriminación, ni en su articulado, ni en su fundamentación.

En cuanto al proyecto *331-D-98 (Comisión)*, la no discriminación figura tanto en su articulado como en su fundamentación. Respecto al articulado, se observa dentro del derecho a la libertad, el cual comprende entre otras cosas, participar en la vida familiar y comunitaria sin discriminación. Asimismo, cuando aborda el derecho a la dignidad, expresa que todos los NNA tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, reconociéndoles y garantizándoles el derecho a ser diferentes y no admitiéndose discriminaciones. En cuanto a su fundamentación, el derecho a la no discriminación se aborda en cuanto principio al desarrollar los derechos y garantías en que se fundamenta la ley.

El *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, expresa que la CABA garantiza a todos los NNA todas las oportunidades para su pleno desarrollo en condiciones de libertad, igualdad y dignidad. Asimismo dentro del derecho a la dignidad, se encuentra el deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de proteger su dignidad sin discriminación. Por otra parte, dentro del derecho a la igualdad, se expresa que los NNA tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, reconociéndoles y garantizándoles el derecho a ser diferentes y no admitiéndose discriminaciones. Del mismo modo, al abordar las políticas públicas de salud y educación se observa el deber del gobierno de asegurar un acceso gratuito, universal e igualitario. También, al desarrollar las funciones de las DZ, aparece la no discriminación, ya que una de ellas es la promoción de los principios de la CDN. Finalmente, vale resaltar que en la fundamentación del proyecto, el derecho a la no discriminación se aborda en cuanto principio, al desarrollar los derechos y garantías en que se fundamenta la ley.

En este punto, la *ley N° 114* mantuvo el texto del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, y no se presentaron modificaciones al presente.

4. C. Políticas Públicas

4. C.1. Prioridad del NNA

Un aspecto muy importante y diferenciador al analizar las políticas públicas de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes es la prioridad de los niños en la atención; en la asignación de recursos; en el diseño, gestión e implementación de las políticas públicas; como en su protección y auxilio. Del mismo modo, se resalta que en todas las medidas que se tomen respecto a los NNA debe considerarse siempre su interés superior, es decir, asegurar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos.

Respecto a los proyectos, cabe señalar dos cuestiones. Primero que todos destacan la prioridad de los NNA de manera directa o indirecta. Y, segundo, que en general, todos coinciden en la manera de entenderla.

De esta manera, el *proyecto 253-D-98*, expresa la prioridad de los NNA en la efectiva realización del derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, al deporte, a la recreación, a la formación integral, a la cultura, a la dignidad, al respecto, a la libertad, a la convivencia familiar y comunitaria y a su desarrollo integral. Al mismo tiempo, la prioridad se expresa en la asignación de recursos, en las políticas públicas, en la atención prioritaria en los servicios públicos, y en la protección y auxilio. Esta prioridad también figura en la fundamentación del proyecto.

El *proyecto 1790-D-98*, es el único que no hace una referencia explícita. Sin embargo, la prioridad aparece indirectamente, al expresar que dentro de las funciones del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia se encuentra la de planificar, organizar y ejecutar la política pública en el marco de la CDN. Por su parte, el *proyecto 3172-D-98*, expresa la prioridad de los NNA en las políticas sociales.

Por otro lado, en el *proyecto 331-D-98 (Comisión)*, la prioridad de los NNA, aparece definida en su articulado como en su fundamentación. Aquí, su garantía comprende: la primacía de recibir protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia; la atención prioritaria en los servicios públicos; la preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales públicas, y la asignación privilegiada de recursos públicos. En cuanto a la fundamentación del proyecto, la prioridad de los NNA figura como un principio rector de la ley.

La principal diferencia con el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, es que en el mismo, la prioridad de los NNA tiene un artículo propio, mientras que en el *proyecto 331-D-98 (Comisión)* se incluye dentro del artículo referido a la efectividad de los derechos y el deber de la tríada familia, sociedad y Estado. Al mismo tiempo, valer resaltar que el *proyecto 331-D-98 (Recinto)* agrega un inciso a las garantías de prioridad de los NNA, incluyendo así, la consideración y ponderación de sus necesidades y problemáticas. Por último, también incluye a la prioridad de los NNA como un principio rector de la ley en la fundamentación del proyecto.

Respecto, a la *Ley N° 114*, esta mantuvo el texto del proyecto 331-D-98 (Recinto), aunque no sin observaciones. Las observaciones sobre el artículo referido a la garantía de prioridad, giraron en torno a la necesidad de mayor presupuesto para garantizar las políticas públicas. Hubo observaciones de los bloques de ND, la UCR y el PJ, aunque el artículo se votó tal cual estaba redactado. En este aspecto, la ley no presentó modificaciones hasta el momento.

4. C. 2. Integralidad, Corresponsabilidad y Transversalidad

En líneas generales, y a pesar de la importancia que conllevan para las políticas públicas integrales de protección de derechos de NNA, los conceptos de integralidad, corresponsabilidad y transversalidad tienen poco desarrollo en los proyectos. Más allá de esto, y si bien los tres conceptos se encuentran claramente relacionados, el de integralidad es el que mayor presencia tiene de los tres.

Respecto a estos tres conceptos, el *proyecto 253-D-98* desarrolla en gran medida el de integralidad, aunque no menciona a los otros dos. Así, la corresponsabilidad y transversalidad sólo aparecen de manera indirecta.

La integralidad de las políticas públicas se encuentra expresada en el título del proyecto (Estatuto de Protección Integral de la niñez, la adolescencia y la familia), en el objeto de la ley, en las funciones de su organismo de protección integral de derechos de NNA y de la Familia, así como en gran parte del articulado. También hace mención a la integralidad al desarrollar los derechos fundamentales. Pero sobre todo lo hace al referirse a las políticas públicas, expresando el deber del gobierno en arbitrar todos los medios necesarios para asegurar la protección integral de los NNA a través de programas de prevención, promoción, asistencia, e integración social y educativa. Programas que abarcarían las áreas de salud, educación, justicia, vivienda y seguridad. Del mismo modo, destaca que las políticas públicas integrales deben implementarse articuladamente entre el Gobierno centralizado, las comunas, y las ONGs. Asimismo, resalta que su organismo de protección integral de derechos de NN, es decir el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, es el encargado, junto con las ONGs, de ejecutar las políticas de protección integral de derechos de NNA.

En cuanto a la corresponsabilidad, si bien el proyecto no hace alusión a las responsabilidades conjuntas, subraya el trabajo conjunto y articulado, entre el GCABA (en distintos niveles) y la sociedad (principalmente con ONGs).

La transversalidad, tampoco se menciona, aunque ésta podría observarse en la composición de su organismo. Recordemos que en el *proyecto 253-D-98*, el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia estaría conformado por: el Secretario de Promoción Social (quien ejercería como Presidente); un Vicepresidente (elegido de entre sus miembros); un representante con rango no inferior a Subsecretario de las áreas de educación, salud, cultura, promoción social y derechos humanos (uno por área); el presidente del Consejo de la Juventud; 21 representantes de las Asociaciones Cooperadoras escolares y 21 representantes de los Centros de Estudiantes secundarios (en ambos casos, uno por cada Distrito Escolar); tres representantes de ONGs (una vinculada a problemáticas de niñez, adolescencia y familia; otra a niños con necesidades especiales, y otra a NNA en situación de calle); un integrante del Superior Tribunal de Justicia; y el Defensor del Pueblo de la Ciudad. Por último, también se expresa al incluir dentro de estos actores a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires a través de las oficinas bajo su dependencia, es decir de las Oficinas de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Por otra parte, el *proyecto 1790-D-98*, también sólo menciona el concepto de integralidad. En este caso la integralidad de las políticas públicas estaría garantizada,

según el proyecto, por su organismo de protección integral de derechos de NN, es decir, el Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (CAINAF). Vale señalar que el CAINAF sería el encargado de planificar, organizar y ejecutar la política de protección integral. Sin embargo, no se menciona a otros actores ni se hace un mayor desarrollo del concepto.

En cuanto a la corresponsabilidad, tampoco hace referencia a las responsabilidades que tienen cada uno de los actores que conforman el sistema de protección integral para la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, indirectamente podría abordarla, ya que establece que dentro de las funciones del CAINAF se encuentra la de planificar, organizar y ejecutar la política pública en el marco de la CDN. Esto último también podría tomarse para la transversalidad. Así, al igual que el *proyecto 253-D-98*, si bien no menciona la transversalidad de manera directa, ésta se observa en la composición de su organismo. Recordemos que el CAINAF estaría integrado por: un órgano ejecutivo (Un Director General y dos Adjuntos); un Consejo Consultivo (constituido por un representante de la Secretaría de Promoción Social, uno de la Secretaría de Educación, uno de la Secretaría de Salud, uno del Ministerio Público, más el coordinador de la Red de Defensorías); y una Comisión de Asesoramiento (de 18 profesionales, dos de nueve áreas diferentes, que se encargarían de investigar y abordar situaciones de diferentes áreas como ser: educación, situación de calle, salud y nutrición, abuso sexual y violencia familiar, prostitución y explotación infantil, discriminación, y discapacidad).

Por su parte, si bien el *proyecto 3172-D-9*, también aborda la integralidad de manera directa, lo hace en menor medida que el resto de los proyectos. En cuanto a la corresponsabilidad y transversalidad sólo se expresan de manera indirecta.

La integralidad de las políticas públicas estaría garantizada por su organismo de protección integral de derechos de NN, es decir, el Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia. Dentro de las funciones de este organismo se encuentra la promoción integral de derechos de los NNA.

Respecto a la corresponsabilidad, si bien la aborda de manera indirecta, es tal vez el proyecto donde mejor aborda. De esta manera, el proyecto expresa que una de las funciones del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia es incentivar la coordinación y propiciar la responsabilidad de diferentes actores (Estado,

Comunidad, Familia) en la habilitación de mecanismos para el ejercicio y protección de derechos de NNA.

La transversalidad es el punto más débil, la cual no se expresa ni en las políticas públicas, ni en la composición de su organismo, esto vale tanto para su Directorio como para su Consejo Asesor.

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)* y al igual que el *proyecto 253-D-98*, la integralidad de las políticas públicas se encuentra desarrollada en gran parte del articulado. Así, si bien ella se expresa específicamente en la política pública, también vale destacar que el título del proyecto expresa la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes [luego el *proyecto 331-D-98 (Recinto)* hablará de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes]. Del mismo modo, se expresa en el objeto de la ley, en las funciones del CDNNyA, en el desarrollo de los derechos fundamentales, y en gran parte del articulado.

Respecto a las políticas públicas, y con una redacción casi idéntica al *proyecto 253-D-98*, la integralidad se observa, en parte, cuando expresa que el Estado debe arbitrar los medios para asegurar la protección integral de los derechos de NNA, a través de programas de prevención, promoción, asistencia, e integración social y educativa. Programas que abarcarían las áreas de salud, educación, justicia, vivienda y seguridad. Del mismo modo, el proyecto destaca que las políticas públicas integrales de protección de derechos de NNA deben implementarse articuladamente entre el Gobierno y las ONGs.

Respecto a la corresponsabilidad, si bien el proyecto no la menciona, vale señalar algunas cuestiones. La primera es que si bien no expresa responsabilidades conjuntas en distintos niveles, hace mención al deber de la triada familia, sociedad y Estado en asegurar la efectivización de los derechos de NNA. Del mismo modo, también vale subrayar que el proyecto expresa obligaciones de diversos efectores del GCABA (como salud y educación, entre otros) al desarrollar los derechos fundamentales.

En relación a la transversalidad de la política pública, la misma “podría expresarse” en la composición de su organismo. El condicional entrecomillado hace referencia a que la composición no necesariamente garantizaría la transversalidad de la política pública, ya que los representantes del GCABA que integrarían el CDNNyA no necesariamente serían decisores de política pública. Recordemos que en el *proyecto 331-D-98*

(*Comisión*) su organismo de protección integral de derechos, es decir el CDNNyA, estaría compuesto por: Un Presidente (designado de entre sus miembros); 4 representantes designados por el GCABA (uno por Salud, otro por Promoción Social, otro por Educación, y otro por Cultura); 4 representantes de los bloques de legislatura; 1 representante de la coordinación de los Consejos Comunales de NNA (luego se hablará de Defensorías Zonales de protección integral de derechos de NNA); 4 representantes de ONGs; 2 representantes sindicales designados por los trabajadores juveniles; 4 representantes de centros estudiantiles. Este punto fue considerado en el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, el cual presenta cambios importantes con la creación del Plenario y la toma de decisiones a través del mismo, y con la aclaración que los representantes del GCABA que integran el Plenario del CDNNyA deben ser los Subsecretarios de las respectivas áreas.

Por su parte, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)* presenta muchas coincidencias con su antecesor. De esta manera, respecto la integralidad si bien ella se expresa específicamente en las políticas públicas, se encuentra desarrollada en gran parte del articulado, en el título del proyecto, en el objeto de la ley, en las funciones del CDNNyA, y en el desarrollo de los derechos fundamentales. Ahora bien, al desarrollar los ejes de las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA también expresa que se sustentan en la descentralización, en la articulación, en la intersectorialidad y en la participación de la sociedad (en especial de los NNA).

Respecto a la corresponsabilidad, también valen consideraciones similares al *proyecto 331-D-98 (Comisión)*. Aquí, el proyecto tampoco expresa la corresponsabilidad, pero hace mención al deber de la triada familia, sociedad y el GCABA (Es decir, ya no hace mención al Estado sino al GCABA) de asegurar con absoluta prioridad la efectivización de los derechos de NNA. Del mismo modo, también se observa que el proyecto expresa obligaciones de diversos efectores del GCABA (como salud y educación, entre otros) al desarrollar los derechos fundamentales.

Respecto a la transversalidad, es el proyecto donde mejor se expresa. Como se comentó el CDNNyA se compone de una Dirección Ejecutiva (Presidente y Vice) y un Plenario [Integrado por la Dirección Ejecutiva, por 5 Subsecretarios (Salud, Educación, Promoción Social, Cultura, y Derechos Humanos), 5 representantes de los bloques de la Legislatura, 5 representantes de ONGs, 4 representantes de las DZ, 1 representante de la AGT, y 2 representantes del Consejo de la Juventud]. Lo interesante acá, es que a diferencia de muchos proyectos, y principalmente de su antecesor, es que aquí los

representantes del Gobierno ocupan un alto cargo en la toma de decisiones, específicamente el de Subsecretarios. Esta modificación es de suma importancia, más aún, teniendo en cuenta que el proyecto expresa explícitamente que el CDNNyA toma sus decisiones en Plenario, y que entre sus funciones el CDNNyA posee: definir la política anual del organismo a través de un Plan Transversal de todas las áreas de gobierno; diseñar y aprobar programas para el cumplimiento de los derechos de los NNA; asesorar, proponer y articular con las distintas áreas del GCABA las políticas públicas referidas a los NNA.

En este punto, sólo vale señalar una cuestión que será desarrollada en las consideraciones finales, y es que a casi 20 años de la sanción de la ley N° 114, todavía no se encuentran representados los adolescentes en el Plenario.

En cuanto a la sanción de la *Ley N° 114* vale destacar que antes de la votación la legisladora Naddeo (FREPASO) observó los Ejes de las Políticas Públicas de Protección Integral y propuso agregar el criterio de interdisciplinariedad que no figuraba en el texto original. De esta forma, la votación incluyó este agregado.

Por último, se resalta que la Ley 114 (Modificaciones) incorporó al Plenario del CDNNyA, a través de la ley N° 937/03, al Subsecretario de Trabajo del GCABA.

4. C. 3. Articulación

La articulación en las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA, es un aspecto clave. Tal como destacan Erbaro y Lewkowicz (2016) *“en las prácticas institucionales la articulación entre las áreas es condición ineludible para la concreción de las intervenciones”* (p. 154). En este sentido, se destaca que todos los proyectos mencionan la articulación, aunque sea de manera indirecta.

El *proyecto 253-D-98* expresa que las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA deben implementarse a través de un conjunto articulado de acciones entre las áreas centralizadas del GCABA, sus comunas, y las ONGs vinculadas a NNA. Por otra parte, dentro de las funciones de su organismo de protección se encuentra la de proponer y articular acciones entre las distintas áreas de gobierno para la efectivización de los derechos de NNA. Sin embargo, el proyecto no hace mención a

otros niveles de gobierno, como por ejemplo a la articulación con los gobiernos provinciales o el nacional.

Por su parte, los proyectos 1790-D-98 y 3172-D-98, no hacen ninguna referencia explícita a la articulación. Sin embargo, para el primer proyecto valen destacar dos cuestiones. La primera es que dentro de las funciones de su organismo administrativo se encuentra la de planificar, organizar y ejecutar la política pública en el marco de la CDN. Y la segunda es que por lo menos la articulación se encuentra implícita entre la parte centralizada del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (órgano ejecutivo, consejo consultivo, y comisión de asesoramiento) y parte descentralizada (Centros de contención y Dependencias Auxiliares de Emergencia). Respecto al segundo proyecto, también vale señalar, que si bien no menciona explícitamente la articulación, dentro de las funciones de su organismo se encuentra la de incentivar la coordinación y propiciar la responsabilidad de diferentes actores (Estado, Comunidad, Familia).

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)* la articulación puede observarse cuando expresa que el Estado debe arbitrar los medios para asegurar la protección integral de los derechos de NNA, a través de programas de prevención, promoción, asistencia, e integración social y educativa. Programas que abarcarían las áreas de salud, educación, justicia, vivienda y seguridad. Del mismo modo, el proyecto destaca que las políticas públicas integrales de protección de derechos de NNA deben implementarse articuladamente entre el Gobierno y las ONGs. Aquí valen las mismas consideraciones hechas para el *proyecto 253-D-98*.

Por último, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)* expresa que dentro de los ejes de las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA se encuentra: la descentralización, la articulación, la intersectorialidad, la interdisciplina y la participación de la sociedad y en especial de los NNA.

4. C. 4. Descentralización

La descentralización de las políticas públicas es algo que aparece en todos los proyectos, lo mismo que la mención a las Comunas de la Ciudad. Vale recordar, que si bien hasta ese momento no había sido sancionada la Ley de Comunas, era algo que estaba instalado en la agenda pública.

De esta manera, el *proyecto 253-D-98* expresa que con el fin de propiciar la descentralización en comunas, las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA deben implementarse a través de un conjunto articulado de acciones entre el GCABA, sus comunas, y las ONGs vinculadas a NNA. Al mismo tiempo, al abordar los ejes de la política pública señala la necesidad de descentralizar administrativa y financieramente para garantizar autonomía, eficiencia y agilidad. Por otra parte, al desarrollar las funciones de su organismo administrativo subraya el deber de avanzar hacia la desconcentración y descentralización de las políticas del área. Del mismo modo, el proyecto parece crear, aunque no es muy claro al respecto, una Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia por comuna.

Por su parte, el *proyecto 1790-D-98* no aborda la descentralización en la política pública de manera directa, aunque indirectamente lo hace a través de los organismos que menciona. Así el proyecto nombra tanto a la Red de Defensorías de los Derechos de NNA (que ya funcionaba bajo la dependencia de la Secretaría de Promoción del GCABA), como a las dos dependencias descentralizadas del CAINAF que crea, es decir los Centros de Contención (a razón de uno por comuna) y las Dependencias Auxiliares de Emergencia (que funcionarían en las villas y trabajarían de forma coordinada con los Centros de Contención). Lo mismo sucede para el *proyecto 3172-D-98* que preveía la creación de Unidades Descentralizadas, a razón de una por comuna y dentro de ellas una Defensoría de los derechos de NNA.

Respecto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)*, y al igual que el *253-D-98*, expresa que uno de los ejes de la política pública de protección integral de derechos de NNA es la descentralización administrativa y financiera, a fin de garantizar autonomía, eficiencia y agilidad. Este proyecto también plantea la creación de organismos descentralizados, los Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por último, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, y tal como fue desarrollado en el punto anterior, expresa que dentro de los ejes de las políticas públicas de protección integral de derechos de NNA se encuentra: la descentralización, la articulación, la intersectorialidad, la interdisciplina y la participación de la sociedad y en especial de los NNA. En cuanto a los organismos descentralizados aquí ya no habla de Consejos Comunales, sino de Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Más allá de esto, entre ambos organismos pueden encontrarse grandes

similitudes, aunque existe un mayor desarrollo en el caso del articulado referido a las Defensorías.

4. C. 5. Interdisciplinariedad

La interdisciplinariedad es un aspecto poco desarrollado en los proyectos.

Los proyectos 253-D-98 y 3172-D-98 no la mencionan. Por su parte, el *proyecto 1790-D-98*, la aborda al desarrollar el personal a cargo de los Departamentos de Investigación y Asistencia Integral. Algo similar, ocurre con los *proyectos 331-D-98 (Comisión)* y *331-D-98 (Recinto)*, donde la interdisciplina se expresa en la composición de los equipos de los Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de las Defensorías Zonales de los Derechos de NNA, respectivamente. Tal vez, la diferencia más notoria en este punto, es que el *proyecto 1790-D-98* menciona nueve disciplinas mientras que el *proyecto 331-D-98 (Comisión)* y el *331-D-98 (Recinto)* solo tres.

Por último, vale resaltar que la interdisciplina como eje de política pública solo aparece en el texto de la *ley N° 114*, ya que fue agregado en una de las observaciones que se hicieron en el recinto.

4. C. 6. Enfoque de derechos y enfoque de género

En líneas generales se resalta que ninguno de los proyectos menciona ni el enfoque de derechos ni el enfoque de género.

Siguiendo a Pautassi (2007, 2008, 2010) el enfoque de derechos considera que el marco conceptual de principios, reglas y estándares internacionales que ofrecen los derechos humanos, brinda un sistema coherente aplicable a las políticas de desarrollo. Este enfoque parte de considerar a los destinatarios de la política como sujetos de derechos y no como beneficiarios de una política asistencial, remarcando la importancia de garantizar la participación de diferentes actores en todas las instancias de la política, de garantizar el acceso a la información, así como de canales de participación y de mecanismos de exigibilidad y de cumplimiento. De esta manera, el enfoque de derechos retoma los principios de los derechos humanos de universalidad, igualdad, no

discriminación y progresividad, así como el enfoque de género (Abramovich y Pautassi, 2009; Pautassi 2007, 2008, 2010).

Entendiéndolo de esta manera, no puede decirse que este enfoque esté presente en los proyectos, sin embargo, es claro también, que algunos que se adecuan mejor. En este sentido, los proyectos que en mayor grado promuevan la participación de todos los actores, en todos los niveles de gobierno (tanto de forma vertical como horizontal) y en todo el ciclo de la política pública, garantizando el acceso a la información, como también de mecanismos de exigibilidad y de cumplimiento, serán los que mejor se adecuen.

Valiendo de estas consideraciones y para no repetir lo expresado anteriormente, sobre todo en el punto referido a la participación, se resalta que los proyectos que menos se adecuan al enfoque de derechos son el 1790-D-98 que ni siquiera hace mención a la participación ni en tanto principio ni en tanto derecho, y el 3172-D-98 que no expresa una palabra respecto a la participación de los NNA. Por otra parte, los que más se adecuan son el 331-D-98 (*Recinto*) y 331-D-98 (*Comisión*).

Respecto enfoque de género, sólo puede decirse que el mismo se encuentra tenuemente en el lenguaje de los proyectos. Aunque esto no aplica para todos, ya que para el *proyecto 1790-D-98* esto valdría solamente para su fundamentación.

Sólo los *proyectos 331-D-98 (Comisión)* y *331-D-98 (Recinto)* abordan el género al desarrollar la representación en la integración del CDNNyA. El *proyecto 331-D-98 (Comisión)* expresa que en todos los niveles de representación deberá haber igual número de varones y mujeres. Mientras que el *331-D-98 (Recinto)*, que tiene un artículo específico sobre representación de género, expresa que en la integración del CDNNYA debe cumplirse con lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución de la CABA, no pudiendo incluirse más del 70% de personas del mismo sexo.

4. D. Otros puntos de interés

4. D. 1. Medidas de protección de derechos y excepcionalidad de la internación

Las medidas de protección de derechos sólo son desarrolladas en tres proyectos: el 253-D-98, el 331-D-98 (*Comisión*), y el 331-D-98 (*Recinto*). Más allá de esto, vale

señalar, que en los mismos, no existe una separación entre medidas de protección de derechos y medidas excepcionales, sino que la excepcionalidad, es abordada dentro del desarrollo de las medidas de protección.

El *proyecto 253-D-98*, que dedica les capítulo entero, expresa que las medidas de protección de derechos se adoptan ante la amenaza y/o vulneración de derechos de NNA. Por otra parte, fija una serie de medidas a aplicar, y establece que algunas están a cargo del organismo de protección y otras de la autoridad judicial. Del mismo modo, menciona que la limitación, restricción o privación de libertad debe ser siempre una medida de último recurso, por el más breve tiempo posible y sólo hasta que se solucione la situación que dio origen a la medida. Un punto a resaltar, es que si bien la medida excepcional sólo puede ser dictada por un juez, el proyecto también expresa que de forma excepcional y ante la urgencia, las instituciones de alojamiento podrían alojar NNA sin previa determinación de la autoridad competente, aunque notificando el hecho inmediatamente.

Los *proyectos 331-D-98 (Comisión)* y *331-D-98 (Recinto)* no hablan de medidas de protección sino de medidas de protección especial de derechos. El primero las desarrolla en sus disposiciones generales y ofrece una definición similar a la del *proyecto 331-D-98 (Recinto)*. Por otra parte, al igual que el proyecto 253-D-98, también establece una lista de medidas a adoptar verificada la vulneración y/o amenaza de derechos. Sin embargo, también, vale destacar, que el articulado no menciona la excepcionalidad de la internación.

El *proyecto 331-D-98 (Recinto)* es el que aborda estas medidas con mayor profundidad. También les dedica un capítulo exclusivo, donde las define; establece la excepcionalidad de la internación; expresa la desjudicialización de la pobreza, las formas alternativas de convivencia, las acciones sociales de protección y el deber de comunicar ante una situación de amenaza y/o vulneración.

En este punto, la *ley Nº 114* modificó el texto del *proyecto 331-D-98 (Recinto)* tras una observación de la legisladora Pierini (PJ). La legisladora planteó los riesgos que implicaba la redacción porque expresaba contradicciones entre la protección-internación. Expuso que muchas veces la internación aparece disfrazada de protección, haciendo referencia al Paradigma Tutelar. De esta manera, sugirió que el artículo comience expresando la excepcionalidad de la situación. Por otra parte, criticó que la redacción del texto exprese “En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir

en la privación de libertad” ya que la internación siempre conlleva algún nivel de privación de libertad. Por ello, solicitó que la redacción conlleve más garantías y pidió que las Defensorías Zonales sean las encargadas de supervisar las internaciones. La legisladora Naddeo (FREPASO) solicitó un cuarto intermedio para reformular el artículo e incluir las observaciones de la legisladora Pierini. Tras reanudarse la sesión, se presentó el nuevo texto, se votó y se aprobó.

4. D. 2. Falta o carencia de recursos materiales

La mención a que falta o carencia de recursos materiales no constituye causa suficiente para la separación del NNA es algo que tampoco aparece en todos los proyectos, al menos no, de manera expresa.

El *proyecto 253-D-98*, indica dentro del derecho a la convivencia familiar y comunitaria, que la falta o carencia de recursos materiales de la familia no constituye causa para la separación del NNA. Ante esta circunstancia se debe incluir a la familia dentro de programas de asistencia u orientación.

Por su parte, los proyectos *1790-D-98* y *3172-D-98* no hacen mención alguna a esta cuestión, aunque podría pensarse de forma indirecta para ambos. Así, el *proyecto 1790-D-98*, establece que una de las funciones de su organismo de protección es la de adoptar las medidas necesarias para contribuir a la consolidación de la familia, orientándola y apoyándola. De modo similar, en el *proyecto 3172-D-98*, su organismo de protección debe adoptar las medidas preventivas para el fortalecimiento familiar.

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)*, expresa, por un lado, que las políticas públicas de niñez tendrán como objetivo el desarrollo de los NNA dentro del núcleo familiar, y por otro, que éste desarrollo implica que la falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo suficiente para separar al NNA de ese núcleo.

Por último, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)* le dedica un artículo exclusivo sobre desjudicialización de la pobreza. Allí, expresa que cuando la amenaza o vulneración de derechos se deba a la falta o carencia de recursos materiales, las medidas de protección a aplicar son las políticas públicas, con miras a la sustentación y el fortalecimiento de vínculos del grupo familiar responsable.

4. D. 3. Derechos

Todos los proyectos expresan derechos aunque no todos ofrecen una enumeración, más allá de que no sea taxativa.

En el *proyecto 253-D-98*, su Título II sobre “Derechos fundamentales y garantías” dedica todos sus capítulos a enumerar los derechos de los NNA. Valiendo resaltar, que en su fundamentación, sus autores indican que han tratado de volcar el máximo catálogo de derechos. Por otra parte, en sus disposiciones generales se manifiesta que los derechos enumerados deben entenderse como complementarios a los expresados por el ordenamiento local, nacional e internacional.

El *proyecto 331-D-98 (Comisión)* también hace una enumeración de derechos en su Título II sobre “Derechos fundamentales y garantías” y en sus disposiciones generales. Es el proyecto con mayor extensión al respecto.

Por otra parte, y del mismo modo que los proyectos anteriores, el *331-D-98 (Recinto)* dedica su Título II sobre “principios, derechos y garantías” a la enumeración de derechos. Vale destacar, que si bien posee menor extensión que su antecesor el *331-D-98 (Comisión)*, se presenta de una forma mucho más ordenada y clara. Al mismo tiempo, y de igual forma que el *proyecto 253-D-98*, expresa que los derechos y garantías enumerados deben entenderse como complementarios de otros reconocidos en la CN, en la CDN, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, y en la Constitución de la CABA.

Vale señalar que esta enumeración de derechos fue criticada en el recinto por parte del bloque Nueva Dirigencia. En ese momento, se criticó el texto del proyecto *331-D-98 (Recinto)*, por considerarlo no adecuado, con carácter declarativo, e incompatible con algunas normas sustanciales del Código Civil. También se le criticaba que incursionaba en muchos temas que debían ser objeto de legislación específica. Por su parte, los bloques del PJ, UCR, y el FREPASO, expresaron con distintos argumentos que era necesario ese declaracionismo, más allá que los derechos y garantías se repitan en diversos instrumentos jurídicos, y de que sea necesario abordar muchas de estas cuestiones en legislaciones específicas.

A diferencia de éstos, los proyectos *1790-D-98* y *3172-D-98* no hacen ninguna enumeración de derechos.

4. D. 4. NNA en conflicto con la ley penal

El tema de los NNA en conflicto con la ley penal es abordado en casi todos los proyectos, pero no con la misma profundidad. Sólo el 3172-D-98 no hace ninguna mención al respecto.

El *proyecto 253-D-98* expresa que los NNA privados de libertad requieren especial atención y protección, al tiempo que expresa que las medidas de limitación, restricción o privación de libertad deben ser siempre de último recurso, por el más breve tiempo posible y sólo hasta que se solucione la situación que dio origen a la misma. Por otra parte, no sólo enumera los derechos y garantías que garantiza la CABA en todo proceso penal y contravencional, sino que establece que en los centros de detención de NNA debe respetarse mínimamente las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (1990). Del proyecto también vale destacar dos cuestiones. La primera, es que considerando el Patronato, establece que sólo se lleven los registros de reincidencia previstos en la legislación vigente. Y la segunda, es que prohíbe a los medios de comunicación la publicación o difusión de información que identifique a NNA infractores y/o víctimas de delitos.

Por su parte, el *proyecto 1790-D-98*, también hace referencia a los NNA en conflicto con la ley penal, aunque sólo para dos cuestiones muy específicas, referidas a funciones de su organismo administrativo, es decir, el Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (CAINAF). La primera expresa que el CAINAF debe disponer el régimen educativo para los adolescentes privados de la libertad, pudiendo sugerir, incluso, que los NNA asistan a una escuela abierta. Y la segunda expresa que el CAINAF tiene la potestad de promover la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad.

Respecto al *proyecto 331-D-98 (Comisión)* también aborda el tema de los NNA en conflicto con la ley penal al expresar que una de las funciones del CDNNyA es crear y organizar programas especiales de reeducación de niños, niñas y adolescentes que incurrieren en delitos. De forma indirecta, la temática aparece cuando crítica al Patronato en su fundamentación.

En cuanto al *proyecto 331-D-98 (Recinto)*, y al igual que el *proyecto 253-D-98*, también enumera las garantías que la Ciudad garantiza a los NNA a quienes se les atribuya una conducta ilícita. Del mismo modo, incorpora no solo a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, sino también a las Reglas

Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Cabe destacar, que en este punto hubo una observación al *proyecto 331-D-98 (Recinto)* por parte del legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND). El legislador no estaba de acuerdo con la incorporación de las reglas y directrices, destacando que su inclusión sólo se haría de buena voluntad, y que lo adecuado sería tratarlas en el marco de la organización de la justicia especializada para NNA. La legisladora Naddeo (FREPASO) no estuvo de acuerdo con la modificación del artículo, subrayando que su inclusión ofrece un marco general y un marco conceptual jurídico que posteriormente debería desarrollarse y explicitarse en leyes particulares. El artículo se votó tal cual se presentó en el recinto.

4. D. 5. Denuncias

No todos los proyectos explicitan el deber de realizar denuncias ante el conocimiento o sospecha de algún hecho de amenaza y/o vulneración de derechos de NNA. Así por ejemplo mientras el *proyecto 253-D-98* subraya el deber de todas las personas y en particular de los funcionarios públicos de denunciar ante los organismos competentes los casos donde se atente contra la integridad física, psíquica y social de los NNA, los *proyectos 1790-D-98* y *3172-D-98* no hacen ninguna referencia al tema.

Por otra parte, el *proyecto 331-D-98 (Comisión)*, le dedica dos artículos a las denuncias. En uno expresa que ante la sospecha o confirmación de malos tratos contra NNA los mismos serán obligatoriamente comunicados al CDNNyA o a cualquiera de sus Consejos Comunes. En el otro, y con la misma redacción que el *proyecto 253-D-98*, expresa que toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad física, psíquica y social de los NNA deberá ponerlo en conocimiento de los organismos competentes.

Por su parte, el *proyecto 331-D-98 (Recinto)* hace un mix entre los dos artículos del proyecto anterior, y expresa que toda persona que tome conocimiento de una amenaza y/o vulneración de derechos de NNA tiene el deber de comunicarlo ante organismos competentes y a la defensorías zonales, siendo pasible de sanción su incumplimiento, en caso de ser funcionario.

La Ley N°114 mantuvo el texto en este punto, sin embargo la Ley N° 1340/04 agrega el Art. 80° bis. De esta manera, la Ley 114 (*Modificaciones*) incluye las denuncias al Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos:

Toda Organización No Gubernamental que posea un objeto vinculado a la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que desarrolle su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, debe comunicar, al Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos, de modo inmediato y de la manera que la reglamentación lo determine, toda denuncia que reciba, con motivo de la pérdida de un niño, niña o adolescente. Junto con la comunicación debe remitir una copia de la denuncia recibida y toda otra información relativa al caso, que se encuentre en su conocimiento (Ley N° 114, Art. 80° bis).

4. D. 6. Presupuesto

El tema presupuestario es abordado en todos los proyectos y también discutido en el recinto.

En el *proyecto 253-D-98* aparece en varias ocasiones. Por ejemplo cuando desarrolla las políticas públicas descentralizadas expresa que deben tener asignación presupuestaria por parte de la Ciudad. También cuando aborda la garantía de prioridad de los NNA, ya que menciona la asignación de privilegiada de los recursos públicos. Por otra parte, el proyecto expresa la creación de un Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, que incluiría partidas presupuestarias, recursos provenientes de leyes o subsidios, donaciones, contribuciones, etc. Más allá de esto, no es claro, si tanto el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia como las Oficinas de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, tendrán partida presupuestaria propia.

Por su parte, si bien por un lado el *proyecto 1790-D-98* presenta mayor claridad respecto a su partida presupuestaria, por otro expresa algunas contradicciones. De esta manera, subraya que es la Secretaría de Promoción Social del GCABA la encargada de incluir dentro del presupuesto la partida para el CAINAF, pero por otro resalta la autonomía técnica, administrativa y autarquía financiera de este organismo administrativo.

Los tres proyectos restantes son muy claros al respecto. El *proyecto 3172-D-98*, en su artículo referido a la autonomía, indica que el Instituto de Promoción de los Derechos de

la Infancia y Adolescencia goza de autonomía técnica y administrativa y de asignación presupuestaria propia tanto para su área centralizada como para las descentralizadas. Del mismo modo, *el proyecto 331-D-98 (Comisión)* establece un presupuesto propio para el CDNNyA y expresa asimismo la inclusión de un presupuesto comunal para la niñez (Conforme al Art. 129º de la Constitución de la CABA). Por último, *el proyecto 331-D-98 (Recinto)* también establece un presupuesto propio para el CDNNyA, pero ya no hace mención al presupuesto participativo comunal.

Cabe destacar, que en el recinto hubo varias observaciones de los bloques de ND, la UCR, el PJ y el FREPASO referidas al presupuesto. Las discusiones giraron en torno a la necesidad de garantizar presupuesto para el cumplimiento de las funciones del organismo. El artículo se votó tal cual estaba redactado.

4. D. 7. Adecuación normativa

La necesidad de adecuar la normativa a la doctrina de la protección integral de derechos de NNA es algo que aparece en la fundamentación de todos los proyectos. Sin embargo, no todos la abordan con la misma profundidad, enfoque, ni realizan críticas al Paradigma Tutelar.

El *proyecto 253-D-98* expresa la necesidad de adecuar la normativa, nombrando explícitamente para ello a la Constitución de la CABA, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También menciona experiencias internacionales, regionales y locales de adecuación normativa. Más allá de esto, vale mencionar, que en algunas ocasiones, se filtran términos y expresiones mucho más referidas al Paradigma Tutelar.

Por su parte, *el proyecto 1790-D-98*, también cita a la Constitución de la CABA y a la Convención sobre los Derechos del Niño para fundamentar la necesidad de una adecuación normativa en la materia. Un punto importante es que también subraya como necesaria la adecuación normativa a nivel nacional para “erradicar” la doctrina de la situación irregular.

En cuanto al *proyecto 3172-D-98*, también remarca la necesidad de adecuar la normativa citando a la Declaración de los Derechos del Niño, a la Constitución de la

CABA y a la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, critica fuertemente la tendencia hacia la institucionalización del Paradigma Tutelar.

Las fundamentaciones de los *proyectos 331-D-98 (Comisión)* y *331-D-98 (Recinto)* son casi idénticas. En ellas, y al igual que en todos los otros proyectos, se resalta principalmente la necesidad de adecuar la normativa en la materia. En particular, enumeran normativa internacional, nacional, provincial y local para fundamentar, al mismo tiempo que expresan que la ley es necesaria para contrarrestar las políticas y las prácticas del Patronato que rige a nivel nacional. En estas fundamentaciones es donde se hace la crítica más profunda al Paradigma Tutelar, manifestando la segregación social y la generación de dos infancias. Por un lado, aquella relacionada con los NNA, con escuelas, familias, comunidades y políticas sociales básicas, y por el otro, la de los menores, el trabajo, la calle, el delito y los dispositivos de control social.

5. Consideraciones finales

Este documento contiene la sistematización, descripción y comparación de todos los proyectos de ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que se presentaron en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Vale resaltar que se puso especial énfasis en el proyecto 331-D-98, en todas sus versiones, ya que éste se debatió en el recinto y posteriormente dio lugar a la sanción de la Ley Nº 114. También se destacan las observaciones, críticas e interpretaciones que hicieron los legisladores de los diferentes bloques en la discusión legislativa y subraya, asimismo, la discusión por fuera de la Legislatura.

El trabajo aborda cada uno de los proyectos y los compara en cuatro grandes puntos: nueva institucionalidad; definición de NNA y principios; políticas públicas; y otros puntos de interés. El tema de los actores también fue considerado, pero pareció conveniente abordarlo de manera transversal a cada uno de ellos. La comparación, asimismo, incluye tanto el texto definitivo de la ley Nº 114 –dado que algunos de los artículos del proyecto 331-D-98 fueron modificados en la discusión parlamentaria- como las modificaciones que se presentaron hasta el momento.

En referencia a la nueva institucionalidad se destaca que todos los proyectos crean en adecuación a la CDN y a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En líneas generales, aparece como una constante la creación de un organismo especializado que asume la forma de un Consejo y que incluye diversas áreas descentralizadas, a razón de una por comuna y la creación de un registro y monitoreo de ONGs vinculadas a la niñez.

Estos Consejos tienen por objeto la promoción y protección de los derechos de NNA y en algunos casos incorporan también a la familia.

En este punto vale resaltar que si bien la composición de los Consejos es tan variada como la cantidad de proyectos, todos tienen un punto en común, y es que sus integrantes coinciden en la manera de pensar la política pública.

Del mismo modo, se resalta que ninguno de los proyectos prevé la participación de niños en el organismo, sólo se prevé, y no en todos los casos, la participación de los adolescentes.

Otra coincidencia es la dependencia de los organismos administrativos de la entonces Secretaría de Promoción Social, hoy Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano.

Un punto importante es la autonomía de los organismos. Y por último, otra cuestión a destacar y que tiene relación con la forma en que se diseña, gestiona y/o implementan las políticas públicas, es la presencia de múltiples formas contractuales para los diversos agentes. Así, los proyectos mencionan designaciones como funcionarios, como agentes, concursos públicos, como también funciones ad-honorem, colaboraciones solidarias y voluntariado.

Respecto a los principios, el de participación es el que mayor desarrollo presenta, seguido por el de no discriminación, aunque este último no aparece en todos los proyectos. En referencia a los restantes, el principio de autonomía progresiva sólo aparece de manera indirecta, mientras que el interés superior del niño, y a pesar de ser uno de los principios más importantes de la CDN, sólo es definido en el *proyecto 331-D-98 (Recinto)*.

Respecto a las políticas públicas de protección integral de los derechos de NNA, un aspecto muy importante y diferenciador, es la prioridad de los niños en la atención, en la asignación de recursos, en el diseño, gestión e implementación de las políticas públicas, como en su protección y auxilio. De esta manera, todos destacan la prioridad de manera directa o indirecta y, en general, coinciden en la forma de entenderla.

En este sentido, los conceptos de integralidad, corresponsabilidad y transversalidad, tienen escaso desarrollo en los proyectos a pesar de su importancia en las políticas.

En relación con las políticas públicas son aspectos compartidos por la mayoría la articulación y la descentralización de los efectores.

Tal vez la interdisciplinariedad sea el aspecto menos desarrollado en el conjunto de los proyectos. Por último, si bien ninguno menciona el enfoque de derechos y el enfoque de género, es posible distinguir diferencias entre ellos.

Los que más se adecuan son el 331-D-98 (*Recinto*) y 331-D-98 (*Comisión*). Respecto enfoque de género, sólo puede decirse que el mismo se encuentra tenuemente en el lenguaje de los proyectos, aunque esto no aplica para todos, ya que para el *proyecto 1790-D-98* esto valdría solamente para su fundamentación.

Respecto al último punto, referido a otros puntos de interés, se destaca como importante en la fundamentación de todos los proyectos, la necesidad de adecuar la normativa a la doctrina de la protección integral de derechos de NNA. Aunque no con la misma profundidad, enfoque, ni críticas al Paradigma Tutelar.

Con menos consenso aparecen las medidas de protección de derechos, que son desarrolladas en tres proyectos: el 253-D-98, el 331-D-98 (Comisión), y el 331-D-98 (Recinto). Más allá de esto, vale señalar, que no existe una separación entre medidas de protección de derechos y medidas excepcionales, sino que la excepcionalidad es abordada dentro del desarrollo de las medidas de protección. Y en relación con esto último pero poco abordado es la mención a que la falta o carencia de recursos materiales no constituye causa suficiente para la separación del NNA de su familia. Por último, no todos los proyectos ofrecen una enumeración de derechos (más allá que no sea taxativa) y tampoco explicitan el deber de realizar denuncias ante el conocimiento o sospecha de algún hecho de amenaza y/o vulneración de derechos de NNA.

Abordados estos puntos, también merecen señalarse algunas cuestiones de los proyectos y de la discusión parlamentaria.

En segundo lugar merece señalarse un aspecto de las funciones del CDNNyA, específicamente su rol ejecutivo. En este sentido, la votación parlamentaria presentó una cuestión controvertida, incluso en la actualidad, aunque no obtuvo respuesta ni fue considerada en el articulado. En ese momento el legislador Fleitas Ortiz de Rozas (ND), observó el Art. 54º del proyecto 331-D-98 referido a la funciones del CDNNyA, y expresó que era necesario modificar su redacción para acentuar su rol ejecutivo como ejecutor de políticas públicas.

En tercer lugar si bien todos los proyectos expresan su intención de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se observan diferencias entre el rol de la familia, la autonomía de los NNA y la visión de ciudadanía.

Un cuarto punto es la creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objetivo de evitar las guardas de hecho o puestas.

Por último, pero no menos importante, vale resaltar un quinto punto referido a la participación de los NNA dentro del Plenario del CDNNyA. De esta manera, se señala que a casi 20 años de la sanción de la Ley Nº 114 es imperioso que su voz se encuentre presente en el organismo. Por otra parte, el enfoque de derechos y la misma ley así lo establecen. En este sentido, y dado que una de las funciones del CDNNyA es promover la participación de los NNA, el organismo debería intervenir activamente para facilitar la creación e implementación del Consejo de la Juventud.

Referencias Bibliográficas

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Colección Estructuras y Procesos. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- Abramovich, V. y Pautassi, L. (2009). Cap. 7 El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales. En V. Abramovich y L. Pautassi (Comps.), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. (2013). *Análisis sobre las políticas públicas con miras al cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Años 2008-2012*. Ciudad de Buenos Aires, Argentina: Publicación interna del CDNNyA.
- Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Dirección de Políticas Públicas e Investigación. (2015). *Entrevista a Naddeo, María Elena*. Fecha 05/06/2015.
- Erbaro, M. C. y Lewkowicz, V. (2016). *La retórica de la integralidad en las políticas con enfoque de derechos*.
- López, N.; Konterllnik, I.; Duer C.; y Urosevich, F. (2012). *La situación de la primera infancia en la Argentina: a dos décadas de la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño*. 1º ed. Córdoba, Argentina: Fundación Arcor. ISBN 978-987-25436-3-1
- Pautassi, L. (2007). *Enfoque de Derechos y Políticas Sociales. Interrelaciones necesarias*. Artículo presentado en Taller del Programa de Formación de Formadores Pertenecientes a Organizaciones Sociales, CASACIDN-FLACSO. Buenos Aires, Argentina.
- Pautassi, L. (2008). *Políticas públicas con enfoque de derechos*. Presentación realizada para el Taller de Análisis de Políticas Públicas del 17 de noviembre de 2008. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Trabajo sin publicar.

Pautassi, L. (2010). *El aporte del enfoque de Derechos a las políticas sociales. Una breve revisión*. Artículo presentado en el Taller de expertos "Protección social, pobreza y enfoque de derechos: vínculos y tensiones". Naciones Unidas, CEPAL, GTZ. Recuperado de: <http://www.bsasjoven.gov.ar/areas/salud/dircap/mat/matbiblio/pautassi.pdf>

Referencias Normativas

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 1/10/1996. (1996)

Constitución de la Nación Argentina. Reformada el 22/08/1994. (1994).

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25. (1989)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD). Resolución 45/112 aprobada el 14/12/1990 por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756). (1990).

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1998). *Proyecto 3172-D-98*. Autores: Pierini, Alicia Beatriz. Bloque: Partido Justicialista. Resumen del Proyecto: Creación del Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia. Recuperado de: <http://www.cedom.gov.ar/proyectos.aspx>

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1998). *Proyecto 253-D-98*. Autor: González Gass, Gabriela. Bloque: Unión Cívica Radical. Resumen del Proyecto: Creación del Estatuto de Protección Integral y el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires, la Oficina de Derechos y Garantías y el "Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, así como el Registro de Organizaciones No Gubernamentales vinculados al tema. Recuperado de: <http://www.cedom.gov.ar/proyectos.aspx>

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1998). *Proyecto 331-D-98 (Comisión)*. Autores: Jozami, Eduardo; Chiernajowsky, Liliana; Naddeo, María Elena; Finvarb, Fernando; Fatala, Abel; y Fernández, Raúl. Bloque: Frente País Solidario. Resumen del Proyecto: Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Objetivos y Fines, Derechos Fundamentales, Garantías; Organismos Administrativos y Organizaciones Civiles. Recuperado de: <http://www.cedom.gov.ar/proyectos.aspx>

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1998). *Proyecto 331-D-98 (Recinto)*. Autores: Jozami, Eduardo; Chiernajowsky, Liliana; Naddeo, María

Elena; Finvarb, Fernando; Fatala, Abel; y Fernández, Raúl. Bloque: Frente País Solidario. Resumen del Proyecto: Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Objetivos y Fines, Derechos Fundamentales, Garantías; Organismos Administrativos y Organizaciones Civiles. Recuperado: <http://www.legislatura.gov.ar/vt.php>

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1998). *Proyecto 1790-D-98*. Autores: Clienti, Roberto; Martina, Dora. Bloque: Unión Cívica Radical. Resumen del Proyecto: Creación del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (CAINAF). Recuperado de: <http://www.cedom.gov.ar/proyectos.aspx>

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1998). Versión Taquigráfica N° 61. Acta de la 32° Sesión Ordinaria. 2/12/1998. Recuperado de: <http://www.legislatura.gov.ar/vt.php>

Ley Nacional N° 26.691. Modificación de la Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad. Sancionada: 27/07/2011. Promulgada de hecho: 24/08/2011. Fecha de publicación: 29/08/2011. (2011).

Ley Nacional N° 10.903 de Patronato de Menores. Promulgada el 21/10/19. Publicada en el B. O.: 27/10/19. Reformada por Decreto-ley 5286/57 y las leyes Nacionales N° 23.737 y 24.286. (1919).

Ley N° 114/98 de Protección Integral de Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada: 3/12/1998. Promulgada de Hecho el 4/01/1999. (1998).

Ley N° 741. Modificatoria de la Ley de Protección Integral de Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada: 14/12/2001. Promulgada por Decreto N° 61/002 del 18/01/2002. Publicada: BOCBA N° 1367 del 5/01/2002.

Ley N° 937. Trabajo Infantil. Prohibición. Sancionada: 19/11/2002. Promulgada: De Hecho del 06/01/2003. Publicada: BOCBA N° 1.606/003 del 10/01/2003.

Ley N° 1340. Modificatoria de la Ley de Protección Integral de Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada: 20/05/2004. Promulgada: Decreto N° 1140/004 del 24/06/2004. Publicada: BOCBA N° 1972 del 30/06/2004.

Ley N° 2.524. Lactancia Materna. Promoción. Sancionada: 22/11/2007. Promulgada: Decreto N° 2.049/007 del 07/12/2007. Publicada: BOCBA N° 2832 del 14/12/2007.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución A/ Res /54 /263. (2000)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: participación de niños en conflictos armados. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución A/RES/54/263. (2000)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/66/457) 66/138.

Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana). Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756). Resolución 45/113, del 14/12/1990 (1990).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución 40/33 del 28/11/1985 de la Asamblea General. (1985).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/110, del 14/12/1990. (1990).

ANEXOS

Proyecto 253-D-98. Bloque: Unión Cívica Radical.

Proyecto 331-D-98 (Comisión). Bloque: Frente País Solidario.

Proyecto 331-D-98 (Recinto). Bloque: Frente País Solidario.

Proyecto 1790-D-98. Bloque: Unión Cívica Radical.

Proyecto 3172-D-98. Bloque: Partido Justicialista.

Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de
la Ciudad de Buenos Aires.

Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de
la Ciudad de Buenos Aires (y modificatorias).

PROYECTO DE LEY

**Estatuto de Protección integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia
de la Ciudad de Buenos Aires**

**TITULO I
DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL**

Disposiciones generales

Capítulo Único

Objeto y fines

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional, y los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 2º.- A los efectos de esta ley, se considera niño a toda persona física hasta los dieciocho (18) años de edad. Se entiende a la adolescencia como una etapa especial de la niñez comprendida entre los doce y los dieciocho años de edad.

Art. 3º.- Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona y de la protección integral que trata esta ley. La Ciudad les garantiza todas las oportunidades para el su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Art. 4º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la familia y la sociedad tienen el deber de asegurar a los niños, niñas y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectiva realización de los derechos referentes a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, al deporte, a la recreación, a la formación integral, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral, respetando su personalidad.

Art. 5º: La garantía de prioridad comprende:

- inc. a) La garantía de recibir protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- inc. b) La atención prioritaria en los servicios públicos o de relevancia pública;
- inc. c) La preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales;
- inc. d) La asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez, la adolescencia y la familia.

Art. 6º.- Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna. Se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por los niños, niñas o adolescentes de sus derechos, sobre la base de la igualdad, por motivos de raza, color, sexo, conducta u orientación sexual, edad, idioma, religión, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, situación de la familia, origen étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o psíquicos, nacimiento, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 7º.- En la aplicación e interpretación de la presente ley, y de las normas y actos en general, se debe considerar primordial el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas las medidas concernientes a ellos, que tomen o en las que intervengan las instituciones públicas o privadas de promoción e integración social, así como los órganos judiciales, administrativos o legislativos.

Art. 8º.- Las políticas públicas dirigidas a la niñez y la adolescencia deben tener como objetivo su desarrollo en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e integración social. Independientemente del desarrollo en el ámbito familiar, el Gobierno de la Ciudad debe arbitrar los medios para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, a través de la instrumentación y evaluación de programas de prevención, promoción, asistencia, integración social y educativa destinados al bienestar integral de éstos, en las áreas de salud, educación, cultura, vivienda, justicia y seguridad.

Art. 9º.- En la interpretación de esta ley se debe tener en cuenta la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, los derechos y deberes individuales y colectivos, las exigencias del bien común y los fines sociales a los que ella se dirige.

Los niños, las niñas y los adolescentes desempeñan una función activa en la sociedad y nunca deben ser considerados meros objetos de socialización, control o prueba.

TITULO II

Derechos fundamentales y garantías

Capítulo I

Derecho a la vida y a la salud

Art. 10º.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a su protección y a la atención integral de la salud, mediante la realización de políticas públicas que permitan el nacimiento y desarrollo pleno en condiciones dignas de existencia.

Art. 11º.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación. La Ciudad asegura la plena aplicación de este derecho y el Gobierno debe adoptar las medidas necesarias y suficientes para:

inc. a) Reducir la morbi-mortalidad en la niñez y la adolescencia;

inc. b) Asegurar la prestación de la atención integral de la salud a todos los niños, niñas y adolescentes, asignando recursos con criterio de equidad, sobre la base de la ética y la solidaridad:

inc. c) Combatir las enfermedades y la malnutrición mediante la aplicación de la tecnología apropiada, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

inc. d) Garantizar a la mujer embarazada la atención prenatal, perinatal y posnatal, así como a ella y al lactante el apoyo nutricional, psicológico, social y la atención médica adecuada;

inc. e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niños, niñas y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;

inc. f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación y los programas en materia de salud sexual y reproductiva.

Art. 12º.- Los entes públicos y privados deben proporcionar condiciones adecuadas a la lactancia materna, incluidos los hijos de madres sometidas a medidas privativas de

libertad, durante un período no menor de doce meses, sin separación del niño de la madre.

Art. 13°.- Los establecimientos públicos, privados y entes financiadores de la salud, que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, deben llevar en forma obligatoria los registros de los controles, asegurando el seguimiento de los mismos a través del uso del sistema informático perinatal (CLAP-OMS/OPS), con todos sus componentes, carnet perinatal, historia clínica perinatal base y el programa de procesamiento de datos.

Capítulo II

Derecho a la Identidad, a la Libertad, al Respeto y a la Dignidad

Art. 14°.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la identidad, a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas en desarrollo y como sujetos de derechos humanos, reconocidos especialmente en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales.

Art. 15°.- La Ciudad de Buenos Aires asegura el derecho de los niños, de las niñas y de los adolescentes a la libertad y a la integridad biosicosocial, preservando la imagen, la identidad, la autonomía de valores, ideas o creencias, los espacios y objetos personales, no pudiendo ser privados de los mismos sin el debido proceso legal.

Art. 16°.- El derecho a la identidad comprende la nacionalidad, el nombre, el conocimiento de su familia biológica, su cultura y lengua de origen y de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Art. 17°: Cuando un niño, niña o adolescente sea privado de alguno de los elementos que integran su identidad, o de todos ellos, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe prestar asistencia y protección apropiadas con el fin de restituirlos, controlando además que:

inc. a) Los establecimientos públicos y privados, que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido identifiquen a ambos y garanticen la integridad del vínculo madre-hijo, durante todo el período de permanencia en la institución;

inc. b) Los entes públicos y privados registren y preserven toda documentación o antecedente referido a la identidad e historia de vida de todas las personas atendidas,

aun cuando cambie su constitución jurídica o destino. En caso de disolución, debe archivar la documentación a través de técnicas apropiadas, en la sede de la autoridad de aplicación de esta Ley.

Art. 18°: La Ciudad de Buenos Aires garantiza la inscripción inmediata del niño después de su nacimiento.

Art. 19°.- El derecho a la libertad comprende:

- inc. a) Transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios, con excepción de las restricciones legales;
- inc. b) Informarse, opinar y expresarse;
- inc. c) Pensar, creer y profesar cultos religiosos;
- inc. d) Jugar, practicar deportes y divertirse;
- inc. e) Participar en la vida familiar y de la comunidad, sin discriminación;
- inc. f) Participar en la vida política;
- inc. g) Buscar refugio, auxilio y orientación;
- inc. h) Asociarse y celebrar reuniones.

Art. 20°: Cualquier limitación o restricción a la libertad debe ser ordenada judicialmente en forma fundada, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

Art. 21°.- La privación de libertad de un niño o un adolescente en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso, por el mínimo período indispensable y al sólo efecto de brindar al mismo un tratamiento acorde con su problemática.

Art. 22°: Los niños, niñas y adolescentes privados de libertad requieren especial atención y protección, debiendo garantizarse sus derechos y bienestar durante ese período y con posterioridad a él. En los centros de detención de niños, niñas y adolescentes deben aplicarse, como mínimo, las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General de la Naciones Unidas).

Art. 23°.- El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser respetados consiste en la inviolabilidad de su integridad biosicosocial, protegiendo y preservando la imagen, la identidad, la autonomía, los valores, y los espacios y objetos personales.

Art. 24°.- La Ciudad de Buenos Aires garantiza a los niños, a las niñas y a los adolescentes en el proceso penal y contravencional, los siguientes derechos y garantías:

- inc. a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- inc. b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta; todo lo cual debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural del niño, niña o adolescente,
- inc. c) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare conveniente para su defensa;
- inc. d) A la asistencia técnica de un abogado especializado en niñez y adolescencia, de su libre elección o proporcionado gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; de entre los equipos o defensorías de niñez y adolescencia
- inc. e) A ser escuchado personalmente por la autoridad competente; tanto en la instancia administrativa como judicial
- inc. f) A solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- inc. g) A que sus padres, tutor/a, guardador/a, o persona a la que el niño, niña o adolescente adhiera efectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente;
- inc. h) A no ser obligado a declarar;
- inc. i) A que toda actuación referida a la aprehensión y/o detención de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales.
- Inc. j) En caso de privación de libertad, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a comunicarse de inmediato telefónicamente o mediante cualquier otro medio con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhieran afectivamente.

Art. 25°.- Sólo pueden llevarse los registros sobre reincidencia penal y contravencional previstos por la legislación vigente. La transgresión a lo dispuesto en el párrafo precedente se considera falta grave del funcionario público que la cometa o consienta.

Art. 26°.- Ningún medio de comunicación social, público o privado, puede publicar o difundir informaciones que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños, niñas y adolescentes víctimas o infractores de disposiciones penales o contravencionales.

Art. 27º: El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, da lugar a la aplicación de una multa de Cinco Mil Pesos a Cincuenta Mil Pesos (\$5.000 a \$50.000). Constatada la infracción, la multa se aplica por el Juez interviniente en el proceso penal o contravencional, y en defecto de proceso judicial, por la autoridad administrativa de aplicación de esta ley, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor.

Art. 28º: Cuando la multa ha sido impuesta por autoridad judicial su cobro procede por el trámite de ejecución de sentencia. Cuando haya sido aplicada por la autoridad de aplicación, se tramita por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título ejecutivo el testimonio de la resolución que impuso la multa expedido por el titular del organismo.

El producido de las multas se destina al "Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia".

Art. 29º.- Toda persona que tome conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad física, psíquica y social de niños, niñas o adolescentes, debe ponerlo en conocimiento de los organismos competentes. Las denuncias son reservadas en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.

Art. 30º .- Es deber del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de la familia, y de la sociedad velar por la dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, vejatorio, humillante o intimatorio.

Art. 31º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe arbitrar las medidas necesarias para la prevención de la prostitución y explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Capítulo III

Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria

Art. 32º.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares, asegurándoles la convivencia dentro de sus vínculos afectivos y comunitarios. La convivencia dentro de otros núcleos familiares es un recurso excepcional.

Art. 33º:- La falta o carencia de recursos materiales del padre, la madre, tutor/a o guardador/a, no constituye causa para la separación del niño o el adolescente de su

grupo familiar. Ante esta circunstancia los niños, niñas y adolescentes deben permanecer en su familia de origen, la cual debe ser obligatoriamente incluida en programas de asistencia y orientación o, en su caso, con los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local.

Art. 34°.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe apoyar y organizar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de los niños, niñas o adolescentes, en los casos en que sea requerido, a fin de obtener información que facilite el encuentro familiar.

Capítulo IV

Derecho a la Educación, a la Cultura, al Deporte y a la Recreación

Art. 35°.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su formación para el trabajo y la convivencia democrática.

Art. 36°: El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe asegurar a los niños, niñas y adolescentes:

- inc. a) El acceso a la escuela pública gratuita cercana al lugar de su residencia habitual;
- inc. b) La igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo;
- inc. c) El derecho a ser respetado/a por los integrantes de la comunidad educativa;
- inc. d) El derecho a conocer e informarse de los procedimientos y a participar en la construcción de las normativas de convivencia;
- inc. e) El derecho a ser escuchado/a previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente deberán tomarse mediante procedimientos y normativas clara y justas;
- inc. f) El derecho a ser evaluado/a por su desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- inc. g) El derecho a recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de medidas o de sanciones;
- inc. h) El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- inc. i) El conocimiento de los derechos que los asisten.

Art. 37°: Constituye un derecho y un deber de los padres o responsables de los niños, niñas y adolescentes tener conocimiento del proceso pedagógico, estando facultados a participar en la definición de propuestas educativas.

Art. 38°.- En la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, a Ciudad de Buenos Aires, a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal, propicia la construcción de valores basados en la tolerancia, el respeto por los derechos humanos, por la pluralidad cultural, por la diversidad planteada por la discapacidad o desventaja, por el medio ambiente, por los recursos naturales y por los bienes sociales, preparándolos para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Art. 39°.- La Ciudad de Buenos Aires estimula e implementa investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a la metodología didáctica, con miras a dar respuestas a las necesidades de integración de la diversidad de población infantil o adolescente en la educación común.

Art. 40°.- En el proceso educativo deben respetarse los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de los niños, niñas y adolescentes, garantizándoles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura, permitiendo el desarrollo máximo de las potencialidades individuales, y adoptando lineamientos curriculares acordes con sus necesidades culturales, que faciliten la mayor integración social en el marco de la tolerancia por la diversidad.

Art. 41°.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe estimular y facilitar la asignación de recursos y espacios para programaciones culturales, deportivas y de recreación dirigidas a la niñez y a la adolescencia, brindando apoyo a las organizaciones No Gubernamentales que implementen programas de tal naturaleza.

Capítulo V

Derecho a la Formación Integral y a la Protección en el Trabajo

Art. 42°.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la formación integral para la incorporación al campo laboral. Deben estar protegidos de toda explotación económica y de cualquier desempeño de trabajo que pueda ser peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo integral y prohibido e razón de su edad.

Art. 43°.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe adoptar las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de los niños, niñas y adolescentes, como así también la violación de la legislación laboral vigente.

Art. 44°.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe desarrollar programas para asistir y subsidiar a las familias de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo anterior. Los niños, niñas y adolescentes que en violación de la legislación laboral, desempeñen alguna tarea con el fin de proveer sustento a su familia, deben ser incluidos en programas de apoyo familiar que permitan poner fin a esa situación.

TITULO III

Políticas públicas de protección integral.

Organismos administrativos y organizaciones No Gubernamentales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 45°.- Las políticas públicas de protección integral respecto de la niñez, la adolescencia y la familia deben implementarse a través de un conjunto articulado de acciones del Gobierno de la Ciudad, de las Comunas y de las organizaciones no gubernamentales. A tal fin, se propicia la descentralización de la atención, a través de las Comunas y mediante la celebración de convenios, por las organizaciones no gubernamentales, con la asignación presupuestaria correspondiente por parte de La Ciudad de Buenos Aires, privilegiando las realidades locales.

Art. 46°.- Son líneas de acción que orientan la política pública de protección integral:

- inc. a) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación de las políticas de protección integral a fin de garantizar la mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- inc. b) Desarrollar programas específicos de protección en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social;
- inc. c) Propiciar la construcción de organizaciones de defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de garantizar su protección social y jurídica;
- inc. d) Promover la participación de los diversos actores sociales, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los espacios necesarios;

inc. e) Crear servicios especiales de prevención y atención médica, psicológica y social para la asistencia de situaciones de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad y opresión;

inc. f) Implementar servicios de identificación y localización de padres, responsables, niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

Capítulo II

Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia

Art. 47°.- Créase en la órbita del Poder Ejecutivo, el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Art. 48°.- Son funciones del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

inc. a) Dictar su reglamento interno dentro de los sesenta días de su conformación;

inc. b) Designar un vicepresidente o vicepresidenta entre sus miembros;

inc. c) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas del área;

inc. d) Promover y articular acciones entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la comunidad para la efectivización de los postulados de la presente ley, diseñando programas y presupuestos al efecto;

inc. e) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines;

inc. f) Realizar estudios y diagnósticos tendientes a avanzar hacia una progresiva desconcentración y descentralización en la ejecución de las políticas del área;

inc. g) Participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;

inc. h) Relacionarse con los diferentes sectores involucrados en las cuestiones referidas a la niñez, la adolescencia y la familia;

inc. i) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades;

inc. j) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia, tendiendo a la jerarquización del personal de los distintos programas y servicios;

inc. k) Arbitrar los medios de control y seguimiento para fiscalizar directa o indirectamente los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las organizaciones no gubernamentales a los fines del cumplimiento de la presente ley, recibiendo además las denuncias pertinentes;

inc. l) Llevar el registro de Organizaciones No Gubernamentales creado por esta ley;

inc. m) Elaborar y publicar un informe anual de gestión;

inc. n) Promover la participación y organización de los niños, las niñas y los adolescentes, tendiente a su progresiva incorporación al Consejo;

inc. ñ) Recabar, recibir y vehiculizar las inquietudes de los niños, las niñas y los adolescentes;

inc. o) Promover la difusión y el conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de los medios de comunicación social, publicaciones y seminarios.

Art. 49º: El Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia está integrado por

Inc.a) El Secretario/a de Promoción Social, que es su presidente/a

Inc.b) Un representante de las áreas de Gobierno, Educación, Salud, Cultura, Promoción Social, y Derechos Humanos, con categoría no inferior a la de Subsecretario/a

Inc. c) El Presidente del Consejo de la Juventud de la Ciudad de Buenos Aires

Inc.d) Un representante de las Asociaciones Cooperadoras escolares, a razón de uno/a por cada Distrito Escolar.

Inc. e) Un representante de los Centros de Estudiantes secundarios, a razón de uno/a por cada Distrito escolar

Inc f) Un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de la niñez, la adolescencia y la familia,

Inc. f) Un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas específicamente a la protección de la niñez y la adolescencia con necesidades especiales

Inc.g) Un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas específicamente a la protección de los chicos de la calle

Se invita a participar a un integrante del Superior Tribunal de Justicia y al Defensor del Pueblo

Art. 50º: El desempeño como integrante del Consejo es ad honorem. Los representantes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no perciben remuneración diferenciada por esta función.

Art. 51º.- Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones. Los representantes de las organizaciones No Gubernamentales no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período. Pueden ser relevados de sus funciones únicamente por incumplimiento de lo normado en esta ley, por la comisión de delitos dolosos o por

considerar sus representados que su actuación perjudica o no cumple con el mandato por ellos asignado.

Art. 52°.- Los representantes de las organizaciones No Gubernamentales, para ser designados miembros del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, deben acreditar una residencia de no menos de tres años en la Ciudad de Buenos Aires y antecedentes en la materia.

Art. 53°.- El Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia tiene una Secretaría Ejecutiva permanente.

Capítulo III

Autoridad Administrativa de Aplicación

Art. 54°.- Es autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaría de Promoción Social o el organismo que la reemplace por decisión del Poder Ejecutivo, el que no puede tener rango inferior a Secretaría o Ministerio. Este organismo tiene a su cargo en forma coordinada con las organizaciones no gubernamentales, la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia, de conformidad con la presente ley y demás normas que se dicten en relación a ella. Asimismo debe implementar programas destinados a la aplicación de las medidas de protección y socio-educativas establecidas en la presente ley.

Capítulo IV

Organizaciones No Gubernamentales

Art. 55°.- Créase el Registro de Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de la niñez, la adolescencia y la familia, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Promoción Social, la que debe dictar el reglamento de funcionamiento del Registro, y las condiciones de admisión.

Art. 56°.- A los efectos de la presente ley se entiende por organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de la niñez, la adolescencia y la familia, aquellas que:

inc. a) Cuentan con personería jurídica; o son personas conforme a lo previsto por el artículo 33 inc. 2) del Código Civil

- inc. b) En sus objetivos y acciones promuevan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes;
- inc. c) Estén inscriptas en el Registro creado por el artículo precedente.

Art. 57°: La inscripción en el Registro creado por esta ley se acuerda previo dictamen del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, a cuyo efecto deben remitirse a éste los estatutos y nómina de los integrantes. No se admite la inscripción en el Registro de aquellas entidades que tengan denuncias, o causas administrativas o judiciales pendientes por imputación de maltrato, crueldad o agresión a niños, niñas o adolescentes.

Capítulo V

Organismos de Atención

Art. 58°.- Las entidades del estado y las organizaciones No Gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención, y en especial aquellas que alberguen a niños, niñas y adolescentes, deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, y en especial:

- inc. a) Preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;
- inc. b) Preservar los vínculos familiares;
- inc. c) No desmembrar grupos de hermanos;
- inc. d) Asegurar atención personalizada y en pequeños grupos;
- inc. e) Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad;
- inc. f) Asegurar la participación en la elaboración y el cumplimiento de las pautas de convivencia;
- inc. g) Fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
- inc. h) Propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito comunitario;
- inc. i) Propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas de la comunidad;
- inc. j) Evitar, siempre que sea posible, el traslado a otras entidades alejadas o distantes del lugar de pertenencia de los niños, las niñas y los adolescentes;
- inc. k) Posibilitar el desarrollo de actividades en sistemas mixtos;
- inc. l) Ofrecer atención integral de salud a través de la derivación a los centros pertinentes;

- inc. m) Asegurar el apoyo para el egreso;
- inc. n) Mantener programas destinados al apoyo y seguimiento de los/las que egresen de la institución;
- inc. ñ) Ofrecer vestuario y alimentación suficientes y adecuados a la edad de los niños, niñas y adolescentes atendidos;
- inc. o) No limitar ningún derecho que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
- inc. p) Asegurar asistencia religiosa a aquellos/as que lo deseen, de acuerdo a sus creencias;
- inc. q) Realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación;
- inc. r) Reevaluar periódicamente cada situación, con intervalo máximo de tres meses, dando conocimiento periódico de los resultados a la autoridad competente;
- inc. s) Informar periódicamente al niño, a la niña y al adolescente albergado/a sobre su situación legal;
- inc. t) Comunicar a las autoridades competentes todos los casos de niños, niñas y adolescentes con enfermedades de denuncia obligatoria en el marco de la normativa específica y con reserva de identidad;
- inc. u) Tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean;
- inc. v) Confeccionar legajo personales de cada niño, niña y adolescente.

Art. 59°.- Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niños, niñas y adolescentes sin previa determinación de la autoridad competente, comunicando el hecho de inmediato;

Capítulo VI

Medidas de Protección

Art. 60°.- Las medidas de protección al niño, niña y al adolescente son aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados. Son limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.

Art. 61°.- Las medidas previstas en este Capítulo pueden ser aplicadas aislada o conjuntamente, así como sustituidas en cualquier tiempo.

Art. 62°.- En la aplicación de las medidas debe tenerse en cuenta las necesidades del niño, niña o adolescente, prefiriendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Art. 63°.- Verificada la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta ley pueden estipularse, entre otras, las siguientes medidas:

inc. a) Orientación de los padres responsables;

inc. b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios al niño, a la niña, al adolescente o a su familia;

inc. c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimientos oficiales de Educación General Básica;

inc. d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo al niño, a la niña, al adolescente y a la familia;

inc. e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio;

inc. f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento de adicciones;

inc. g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue es una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad;

inc. h) Integración de núcleos familiares alternativos.

Art. 64°.- Verificada la hipótesis de maltrato, opresión o abuso sexual por los padres o responsables, la autoridad judicial puede determinar como medida cautelar la exclusión del agresor de la vivienda común.

Art. 65°.- Las medidas anunciadas en los incisos a); b); c) y d) pueden ser dispuestas en forma directa por la autoridad de aplicación de esta ley.

Los establecidos en los incisos e); f); g) y h) deben ser ordenadas por la autoridad judicial competente.

Capítulo VII

Fiscalización de los Organismos de Atención

Art. 66°.- Las entidades del Estado y las organizaciones No Gubernamentales a las que se refiere el Artículo 58°, son fiscalizadas por la autoridad de aplicación

Art. 67°.- Son medidas aplicables a los organismos de atención que no cumplan las obligaciones establecidas en el Artículo 58°, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal de sus directivos o representantes:

I- A las entidades del Estado:

inc. a) Advertencia;

inc. b) Suspensión provisoria de sus directivos;

inc. c) Cese de sus directivos;

inc. d) Cierre del establecimiento o intervención del programa;

II- A las organizaciones No Gubernamentales:

inc. a) Advertencia;

inc. b) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;

inc. c) Intervención de establecimientos o suspensión del programa;

inc. d) Cancelación del registro;

Art. 68°.- En el caso de reiteradas infracciones cometidas por los organismos de atención, que pongan en riesgo los derechos y garantías asegurados en esta ley, la situación debe ser comunicada o denunciada ante la autoridad competente para la adopción de las medidas correspondientes.

Capítulo VIII

Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia

Art. 69°.- Créase en el ámbito de la Legislatura la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Su misión es velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 70°.- La Oficina está a cargo de un director, designado por la Legislatura a propuesta del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Art. 71°.- Para ser designado Director de la Oficina de Derecho y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia debe contarse con antecedentes de capacitación y conocimiento en la materia y reunir las mismas condiciones que la Constitución de la Ciudad exige para ser Diputado. Dura tres años en sus funciones no pudiendo ser reelegido sino con intervalo de un período.

Art. 72°.- El Director de la Oficina cesa en sus funciones por las siguientes causales:

inc. a) Expiración del término por el cual fue designado;

- inc. b) Renuncia al cargo;
- inc. c) Muerte o incapacidad sobreviniente;
- inc. d) Mal desempeño de su función;
- inc. e) Comisión de delitos dolosos;

En los casos de los incisos d) y e), la remoción sólo puede efectuarse con el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Art. 73°.- La Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia recibe reclamos o denuncias de violación de los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento legal vigente.

Art. 74°.- Son funciones de la oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

- inc. a) Recibir las denuncias, los reclamos o pedidos de ayuda que formulen los niños, las niñas y los adolescentes, sus representantes, particulares o instituciones protectoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, canalizándolas a través de los organismos competentes;
- inc. b) Establecer un servicio telefónico gratuito permanente, que reciba todo tipo de denuncia o pedido de ayuda con relación a la persona de un niño o adolescente o su familia, y previa comprobación de las mismas, efectuar las derivaciones pertinentes;
- inc. c) Realizar las investigaciones que fueran necesarias para determinar las posibles vulneraciones a los establecido en la presente ley, haciendo conocer las irregularidades verificadas a las autoridades competentes y en caso de ser necesario, promover acciones judiciales y ante el Ministerio Público. Las autoridades receptoras de las denuncias, incluido el Ministerio Público y los organismos jurisdiccionales, deben comunicar a la Oficina el resultado de las investigaciones realizadas y las medidas adoptadas;
- inc. d) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de las cuestiones objeto de investigación;
- inc. e) Denunciar penalmente los delitos cuya posible comisión constate el ejercicio de sus funciones;
- inc. f) Velar por el debido cumplimiento de las garantías procesales del niño, la niña y el adolescente y el respeto de su derecho a ser escuchado en todo proceso administrativo o judicial que lo afecte, pudiendo a tal efecto consultar o requerir copias de las actuaciones respectivas;
- inc. g) Proponer las reformas legales necesarias para hacer efectivos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes;

inc. h) Cooperar con la Legislatura y el Consejo de la Ciudad de Buenos Aires de la niñez, la Adolescencia y la familia, mediante el asesoramiento y la emisión de dictámenes en relación a la temática;

inc. i) Sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;

inc. j) Controlar a las instituciones públicas o privadas en donde residan en forma permanente o transitoria niños, niñas o adolescentes, con el objeto de prevenir e informar a las autoridades administrativas o judiciales sobre las situaciones anómalas que signifiquen una posibles amenaza o vulneración de sus derechos;

inc. k) Llevar el registro de las denuncias o reclamos y estadísticas sobre el número de casos informados, hechos que denuncian, personas que efectúan el reclamo y resultados de la intervención. Esta situación sobre la situación y requerimientos de niños, niñas y adolescentes deberá ser difundida por los medios masivos de comunicación, como así también el resultado de las investigaciones realizadas. En todos los casos debe respetarse el derecho a la privacidad del niño, niña o adolescente;

inc. l) Interponer la acción de amparo contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de los niños, las niñas , los adolescentes y sus familias, como así también las de hábeas corpus, hábeas data y en general, todas las acciones tendientes a asegurar la vigencia de los derechos y garantías reconocidos por esta ley, en medida de su legitimación procesal;

inc. m) Promover una comunicación fluida con las Oficinas de Derechos y Garantías de Niños, niñas, Adolescentes y Familia de las Comunas.

Capítulo IX

Fondo Especial

Art. 75°.- Créase el "Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", el que está integrado por los siguientes recursos:

inc. a) Partidas establecidas por el presupuesto general de gastos y recursos;

inc. b) Los recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales;

inc. c) Los ingresos que resultare de la administración de los recursos;

inc. d) Préstamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Art. 76°.- Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para la atención de su competencia específica, el Fondo se destina a

la implementación y puesta en marcha de programas que garanticen la ejecución de las medidas de protección y socioeducativas mencionadas en esta ley

Art. 77°.- La utilización y rendición de cuentas del Fondo se rige de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Art. 78°.- El remanente anual del Fondo integra los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción.

Art. 79°.- Los recursos que integran el Fondo deben ser depositados en una cuenta abierta a la orden de la Autoridad de Aplicación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 80°: Comuníquese, etc.

GABRIELA GONZÁLEZ GASS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su artículo 39 que *La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes. Y agrega que Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar: 1) La responsabilidad de la Ciudad respecto de los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización; 2) El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual; 3) Las medidas para prevenir y eliminar su tráfico*

En nuestro proyecto de Constitución para el Estado de la Ciudad de Buenos Aires, sostuvimos que *En cuanto a los niños, a los que concebimos como sujetos*

de derechos y no como objetos de políticas, les otorgamos el derecho a una protección y formación integral, en el marco de su familia y a que el Estado asuma acciones positivas, preventivas o reparatorias, ante situaciones de desamparo, debiendo brindar una adecuada asistencia interdisciplinaria al menor. En consecuencia, el artículo 5º de nuestro proyecto rezaba: *Todo niño tiene derecho a una protección y formación integral, en el marco de su familia y a que el Estado asuma acciones positivas, preventivas o reparatorias, ante situaciones de desamparo, debiendo brindar una adecuada asistencia interdisciplinaria al menor, considerado como sujeto de derechos.*

Resulta evidente que el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro Derecho positivo, con rango constitucional está presente tanto en el texto de la Constitución de la Ciudad, como en la propuesta que mencionáramos.

Debe recordarse que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y que en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, se ha dicho que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

También es importante repetir algunos conceptos liminares del Preámbulo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial aquellos que refieren que *la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,... que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,... debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad igualdad y solidaridad,*

Así se enfatiza en el mencionado Preámbulo que *la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los arts. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en particular, en el art. 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las*

organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,, y que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Hemos previsto, entonces, presentar este proyecto de ley tratando de desarrollar y especificar el plexo de derechos y garantías a que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, con aplicación al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En nuestra experiencia en la función pública, así como en jornadas y congresos sobre el tema, hemos podido conocer diversas legislaciones y experiencias de gestión que implican un avance cierto en relación a textos caracterizados por el conductismo, la judicialización e institucionalización, como únicas alternativas a los problemas de la niñez y la adolescencia.

Hemos consultado también legislaciones extranjeras, como la de Brasil o la de Guatemala, o experiencias como las de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. Especialmente hemos tenido en cuenta las leyes de las provincias de Mendoza y de Chubut, que reflejan en nuestro medio las propuestas más cercanas a los principios que difunde UNICEF.

Nos ha parecido que el texto de Chubut expresaba con gran claridad los principios referidos a derechos y garantías que sustentamos, por lo que gran parte de nuestra propuesta está apoyada en la matriz de la mencionada ley.

Sin embargo, hemos seguido caminos diferentes en cuanto a la integración del Consejo de la Niñez, Adolescencia y Familia, que como es de presumir, lo referimos, en el ámbito de nuestra Ciudad, a la disposición constitucional que reza: *Una ley prevé la creación de un organismo especializado que promueva y articule las políticas para el sector, que cuente con unidades descentralizadas que ejecuten acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los involucrados. Interviene necesariamente en las causas asistenciales.*

Estamos convencidos que las políticas públicas son de resorte indelegable, en su diseño general, de esta Legislatura, y en su implementación del Poder Ejecutivo de la Ciudad, pero también estamos convencidos de la necesidad de canalizar la participación de los distintos actores sociales, y esto es lo que pretendemos con la creación del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires para la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Hemos presentado recientemente una propuesta sobre creación del Consejo de la Juventud de la Ciudad de Buenos Aires.

Nos inspira la filosofía de la **protección integral de la niñez y adolescencia**, y por ello hemos denominado a esta ley como **Estatuto de Protección integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la Ciudad de Buenos Aires.**

El criterio rector de la Convención referido a que la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, debe ser el prisma de interpretación de este conjunto normativo.

Nos ha parecido correcto introducir la distinción entre niños y adolescentes, a partir de los doce años, pero aclarando que la adolescencia es una etapa especial de la niñez.

No debe olvidarse que la Convención es imperativa al señalar que *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.*

En consecuencia, hemos tratado de volcar el máximo catálogo de derechos y garantías para los niños, niñas y adolescentes, y esperamos que ello sirva para abrir un debate, que sin duda se enriquecerá con otras iniciativas, con la finalidad de garantizarles un futuro mejor, en democracia, con solidaridad y tolerancia.

Se adjunta copia en soporte magnético (disco 3 1/2) bajo el rotulo *niñez.doc*

GABRIELA GONZÁLEZ GASS

Proyecto de Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETIVOS Y FINES

Art. 1: La presente ley tiene por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de los derechos establecidos en ella y el ordenamiento legal vigente.

Art. 2: Para los efectos de esta ley se considerará niña, niño y adolescente a toda persona hasta los 18 años de edad.

Art. 3: Los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona y de la protección integral de la que trata esta ley, asegurándoles todas las oportunidades para el desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.

Art. 4: Todas las niñas, niños y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la Ley.

Se reconoce y garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones que o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo de éstos o de sus padres o representantes legales.

La ciudad promueve la remoción de obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

Art. 5: Es deber de la familia, de la sociedad y del estado asegurar a los niños, niñas y adolescentes, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la vida,

a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, al deporte, a la recreación, a la formación integral, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general a procurar su desarrollo integral, respetando su personalidad.

La garantía de prioridad comprende:

- a) primacía de recibir protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención prioritaria en los servicios públicos;
- c) preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales públicas;
- d) asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez, la adolescencia y la familia.

Art. 6: Se considerará primordial el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas las medidas concernientes a ellos, que tomen o intervengan las instituciones públicas o privadas de acción social y los órganos judiciales, administrativos y o legislativos.

Art. 7: En la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta la condición de las niñas, niños y adolescentes como personas en desarrollo, los derechos y deberes individuales y colectivos, las exigencias del bien común y los fines sociales a los que ella se dirige.

Los niños, niñas y adolescentes desempeñan una función activa en la sociedad y nunca serán considerados objetos de socialización, control o prueba.

Art. 8: Las políticas públicas respecto de la niñez y la adolescencia, tendrán como objetivo su desarrollo en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e integración social.

El desarrollo del núcleo familiar implica que la falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo suficiente para separar al niño o al adolescente de dicho núcleo.

Independientemente del desarrollo en el ámbito familiar, el estado arbitrará los medios para asegurar la protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, a través de la instrumentación y evaluación de programas de prevención, promoción, asistencia, integración social y educativa destinados al bienestar general de éstos, en las áreas de salud, educación, vivienda, justicia y seguridad.

Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes son aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados. Son limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.

Verificada la amenaza o violación de los derechos podrán estipularse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Orientación a los padres o responsables,
- b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios al niño, al adolescente o a su familia,
- c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación Inicial, Primaria o Secundaria
- d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo al niño, niña y al adolescente y a la familia,
- e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio,
- f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento de adicciones,
- g) Integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de libertad.

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS

Capítulo I

Derecho a la Vida y a la Salud

Art. 9: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su protección y a la atención integral de la salud, mediante la realización de políticas públicas que permitan el nacimiento y el desarrollo pleno, en condiciones dignas de existencia.

Art. 10: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación.

El estado asegurará la plena aplicación de este derecho y adoptará las medidas apropiadas para:

a) Garantizar a la mujer embarazada la atención prenatal, perinatal y postnatal, así como a ella y al lactante el apoyo nutricional, psicológico, social y la asistencia médica adecuada;

b) Asegurar la prestación de la atención integral de la salud a todos los/as niños y adolescentes, asignando recursos con criterios de equidad;

c) Reducir la morbi-mortalidad en la niñez y la adolescencia;

d) Combatir las enfermedades y la malnutrición mediante la aplicación de la tecnología apropiada, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia y, en particular los niñas/os y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, a, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención.

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conveniente, la educación y los programas en materia de salud sexual y reproductiva, tendiendo, entre otras cosas, a prevenir el embarazo adolescente.

Art. 11: Los entes públicos y privados, proporcionarán condiciones adecuadas para la lactancia materna para aquellas madres que lo deseen, incluidos los hijos de aquellas sometidas a medidas privativas de libertad, durante un período no menor de 12 meses consecutivos.

Art. 12: Los hospitales y todos los establecimientos, públicos y privados, de atención a la salud de gestantes, están obligados a:

a) Mantener registro de las actividades desarrolladas, a través de historias clínicas individuales por el plazo de 30 años;

b) Identificar al recién nacido mediante el registro de su impresión plantar y digital y de la impresión digital de una mano, sin perjuicio de otras formas normatizadas por la autoridad competente;

c) Proceder a realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres;

d) proveer una declaración de nacimiento donde consten necesariamente lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;

e) mantener el alojamiento conjunto, posibilitando el neonato la permanencia junto con la madre

Art. 13: Queda garantizada la atención médica al niño, niña y el/la adolescente a través del Sistema de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para la promoción, protección y recuperación de la salud.

a) Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales recibirán atención especializada;

b) Incumbe al estado proveer gratuitamente a aquellos que lo necesitare los medicamentos, prótesis u otros recursos relativos al tratamiento, habilitación o rehabilitación.

Art. 14: Los establecimientos de atención de salud deberán proporcionar condiciones para la permanencia en tiempo integral de uno de los padres o responsables, en los casos de internación del niño o el adolescente.

Art 15: En los casos de sospecha o confirmación de malos tratos contra el niño, niña o el adolescente, los mismos serán obligatoriamente comunicados al Consejo de los Derechos del niño, niña y adolescente, o a cualquiera de los Consejos Comunes, sin perjuicio de otras medidas legales.

Art. 16. Es obligatoria la vacunación gratuita de todos los niños en los casos recomendados por las autoridades sanitarias, a partir del esquema de vacunación vigente.

Capítulo II

Derecho a la Identidad, a la Libertad, al Respeto y a la Dignidad.

Art. 17: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desenvolvimiento y como sujetos de derechos humanos -civiles y sociales- garantizados en la Constitución y en las Leyes.

Art. 18: El derecho a la identidad comprende la nacionalidad, el nombre, el conocimiento de su familia biológica, su cultura y su lengua de origen y de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

En los casos en que los niños, niñas y adolescentes sean, o hayan sido, privados de algunos de estos elementos o de todos ellos, el estado prestará asistencia y protección apropiadas con el fin de restituirlos. Deberá también garantizar el funcionamiento de los organismos que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación.

El estado deberá controlar además que:

a) los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido identifiquen a ambos y garanticen la integridad del vínculo madre-hijo durante todo el período de permanencia en la institución.

b) Los entes públicos y privados que registren y preserven toda documentación o antecedente referido a la identidad e historia de vida de todas las personas atendidas, aún cuando cambie su constitución jurídica o destino. En caso de disolución, deberá archivarse la documentación a través de técnicas apropiadas, en las de la autoridad administrativa de aplicación.

El estado garantizará la inmediata inscripción gratuita del niño después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre es obstáculo para que se identifique al recién nacido.

c) Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar deben recibir educación pública, sin obligatoriedad de presentar documento de identidad nacional o cualquier otra documentación que restringiera dicho acceso, pudiendo recibir la certificación o diploma correspondiente a cada nivel.

Art.19: El derecho de las niñas, niños y los/las adolescentes a la libertad comprende los siguientes aspectos:

a) transitar y permanecer en los lugares públicos y en los espacios comunitarios, con excepción de las restricciones legales;

b) Informarse, opinar y expresarse;

c) Pensar, creen y profesar cultos religiosos

d) Jugar, practicar deportes y divertirse;

- e) Participar en la vida familiar y de la comunidad, sin discriminación;
- f) Participar en la vida política de acuerdo, a la normativa electoral
- g) Asociarse y celebrar reuniones;
- h) Buscar refugio, auxilio y orientación;
- i) Ser oído en todos los procedimientos relativos a su protección y bienestar en los que se vea involucrado;

Art. 20: El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño y del adolescente preservando la imagen, la identidad, la autonomía, los valores, ideas y creencias, los espacios y los objetos personales.

Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad física, psíquica social de los niños, niñas y adolescentes, deberá ponerlo en conocimiento de los organismos competentes. Las denuncias podrán ser reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.

Art. 21: Es deber de la familia, la sociedad y el estado velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, vejatorio, humillante o intimidatorio.

Art. 22: El estado arbitrará las medidas necesarias para la prevención de la prostitución y/o explotación sexual de las niñas, niños o adolescentes.

Capítulo III

Del derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

Art. 23: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares, asegurándoles la convivencia dentro de sus vínculos afectivos y comunitarios.

Art. 24: La falta o carencia de recursos materiales del padre, la madre, tutor o guardador, no constituye causa para la separación del niño, niña o del adolescente de su grupo familiar. Ante esta circunstancia las niñas, niños y adolescentes permanecerán en su familia de origen, la cual deberá obligatoriamente ser incluida en programas oficiales de asistencia.

Art. 25: El estado deberá apoyar y organizar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de alguna niña, niño o adolescente, en casos que sea requerida, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Capítulo IV

Del derecho a la educación, la cultura, el deporte y el entretenimiento.

Art. 26: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y formación para el trabajo.

En tal sentido el estado asegurará:

- a) el acceso a escuela pública gratuita cercana al lugar de residencia habitual;
- b) la igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo;
- c) el derecho a ser respetado por los miembros de la comunidad educativa;
- d) el derecho a conocer e informarse de los procedimientos y participar en la construcción de normas de convivencia;
- e) el derecho a ser escuchado previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente deberán tomarse mediante normas claras y justas;
- f) el derecho a ser evaluado por su desempeño y logros conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- g) el derecho a recurrir a otras instancias educativas y/o extraeducativas en caso de medidas o de sanciones;
- h) el derecho de organización y participación en entidades y centros estudiantiles;
- i) el conocimiento de los derechos que los asisten.

Constituye un derecho y un deber de los padres o responsables tener conocimiento del proceso pedagógico, como así también están facultados a participar en la definición de propuestas educativas.

Art. 27: Es deber del estado asegurar al niño, niña y el adolescente:

- a) enseñanza fundamental, obligatoria y gratuita;
- b) progresiva extensión de la gratuidad y obligatoriedad de la educación media;

c) atención educacional especializada a los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, preferentemente en la red regular de enseñanza;

d) atención en jardines maternos y escuelas infantiles a los niños desde los 45 días a 6 años de edad;

e) acceso a los niveles más altos de enseñanza, de la investigación y de la creación artística, según las capacidades de cada uno;

f) oferta de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del adolescente trabajador;

g) atención a la educación, a través de programas suplementarios de material didáctico escolar, transporte, alimentación, asistencia a la salud y becas;

Art. 28: Los padres o responsables tiene la obligación de matricular a sus hijos/as en la red regular de enseñanza.

Art. 29: Los directivos de establecimientos educativos comunicarán a los Consejos Comunales o en caso de que no lo hubiere al Consejo de los Derechos del niño, niña y el adolescente los casos de:

a) Malos tratos en los que se vean envueltos sus alumnos;

b) Reiteración de faltas injustificadas y evasión escolar, una vez agotados los recursos escolares;

c) elevados niveles de repetición.

Art. 30: En la educación de las niñas, niños y adolescentes, el estado a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal, deberá propiciar la construcción de valores basados en el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, por el medio ambiente, por los recursos naturales y por los bienes sociales, preparándolos para asumir una vida responsable.

Art. 31: El estado estimulará investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a metodología didáctica con miras a dar respuesta a la diversidad de población infantil o adolescente.

Art. 32: En el proceso educativo se respetarán los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de los niños, niñas y adolescentes, garantizándoles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura, adoptando los lineamientos curriculares acordes con sus necesidades.

Art. 33: El estado de la Ciudad estimulará y facilitará la asignación de recursos y espacios para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidas a la niñez y la adolescencia, brindando apoyo a las organizaciones civiles que implementen programas de tal naturaleza.

Capítulo V

Del derecho a la Formación Integral y a la Protección en el Trabajo.

Art. 34: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la formación integral para la incorporación al campo laboral. Deben estar protegidos de toda explotación económica y de cualquier desempeño de trabajo que pueda ser peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo integral y prohibido en razón de su edad.

Art. 35: El estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños, niñas y adolescentes, como así también la violación de la legislación vigente.

Art. 36: El estado desarrollará programas para asistir y subsidiar a la familia de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las situaciones descritas en el artículo anterior. Los niños, niñas y adolescentes que, en violación de la legislación laboral, desempeñen alguna tarea con el fin de proveer sustento a su familia, habiendo sido detectados, deberán ser incluidos en Programas de Apoyo Familiar que permitan poner fin a esa situación.

Capítulo VI

De las Políticas Públicas de Protección Integral.

Art. 37: La política pública de protección integral respecto a las niñas, niños y adolescentes y sus familias se implementará a través de un conjunto articulado de acciones del Gobierno de la Ciudad y de las organizaciones civiles. A tal fin se propiciará la descentralización de la atención mediante la celebración de convenios y la participación de las organizaciones civiles, con la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Estado.

Art. 38: Son líneas de acción que orientan la política pública de protección integral:

a) descentralizar administrativamente y financieramente el organismo de aplicación de políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia.

- b) Desarrollar programas específicos de protección en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social;
- c) Propiciar la constitución de organizaciones de defensa de los niños y adolescentes propendiendo a su protección social y jurídica.
- d) Promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el estado lo espacios necesarios para su creación y desarrollo.
- e) Crear servicios necesarios de prevención y atención médica, psicológica y social para la asistencia de situaciones de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad y opresión;
- f) Implementar servicios de identificación y localización de padres, responsables, niños y adolescentes desaparecidos;

TITULO III

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y ORGANIZACIONES CIVILES

Capítulo I

Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad

Art. 39: Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 40: Serán funciones del Consejo de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires:

Administrativas:

- 1) Dictar su reglamento interno, dentro de los 60 días de su conformación,
- 2) Designar un presidente entre sus miembros,
- 3) Crear una Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de las funciones del Consejo de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sus atribuciones se establecerán en el Reglamento respectivo,
- 4) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines,
- 5) Realizar estudios y diagnósticos tendientes a avanzar hacia una progresiva desconcentración y descentralización,
- 6) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia tendiendo a la jerarquización del personal de los distintos programas y servicios, así como del personal de los organismos no gubernamentales con actuación en el área,

- 7) Arbitrar los medios de control y seguimiento para fiscalizar directa y/o indirectamente los organismos del estado y la Organizaciones Civiles a los fines del cumplimiento de la presente Ley, recibiendo las denuncias pertinentes,
- 8) Intervenir en la solicitud de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de protección y asistencia de niños, niñas y adolescentes, aprobar los proyectos de planes y programas de las mismas y pedir, en los casos en los que se estime procedente, fundadamente, la cancelación de la personería jurídica de las mismas,
- 9) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos y/o instituciones y personas públicas o privadas que aborden la problemática de la niña, niño y del adolescente. Acordar subsidios a las personas de existencia visible o ideal que tengan niños y jóvenes a su cargo, en las condiciones que se determinen. Se deberá tener en cuenta que las políticas del Consejo buscarán siempre que sea posible la permanencia del niño/a o adolescente en el seno del núcleo familiar, por lo que los subsidios serán destinados para posibilitar esta permanencia y, en casos excepcionales, para hogares e instituciones similares,
- 10) Elaborar y publicar un informe anual de su gestión,
- 11) Representar a la Ciudad ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y toda otra actividad pertinente a sus competencias.
- 12) Aceptar legados, herencias con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y subvenciones que le hicieran el Estado de la Ciudad, asociaciones y particulares.
- 13) Crear y administrar un fondo especial destinado a la provisión de recursos económicos a las niñas, niños y adolescentes que los necesitaren a fin de someterse a tratamiento médico u operación en nuestro país o en el extranjero y que no pudieran hacer frente a dichos gastos.
- 14) Concertar con el gobierno nacional, asociaciones, fundaciones, y otras organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales convenios para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Promoción:

- 15) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas del área,
- 16) Proponer y articular acciones entre las distintas áreas del estado y la sociedad civil para la efectivización de los postulados de la presente ley, diseñando programas y presupuestos al efecto,
- 17) Participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación, vinculada con el tema,

- 18) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades,
- 19) Promover la participación y la organización de los niños, niñas y adolescentes, tendientes a su progresiva incorporación al Consejo,
- 20) Recabar, recibir, y vehiculizar las inquietudes de las niñas/os y los adolescentes,
- 21) Promover la difusión y el conocimiento del derecho de las niñas, niños y adolescentes a través de los medios de comunicación social, publicaciones y seminarios. Brindar asesoramiento y asistencia jurídica gratuita a las familias, niños, niñas y adolescentes que lo requieran,
- 22) Proponer y articular acciones entre las distintas áreas del estado y la sociedad civil Promover la creación de organizaciones no gubernamentales destinadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes y la familia,
- 23) Proponer la organización de los servicios y programas de atención de niños, niñas y adolescentes tales como Programas de Becas de Prosecución de Estudios y de Capacitación Laboral, Programa de Prevención del Abandono, Programas de Jardines Maternales y de Infantes de Jornada Completa, Servicios de Educación complementaria, Casas del Niño, Casas del Joven , Clubes Infantiles, Servicios de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y otros que aconseje la experiencia profesional y que propendan a la atención en el lugar de pertenencia del niño y del joven, en ámbitos personalizados, que favorezcan el desarrollo de vínculos estables, con la correspondiente supervisión y psicoprofilaxis del personal involucrado,
- 24) Tomar conocimiento de las denuncias efectuadas por niñas, niños o adolescentes afectados o por terceros, efectuar las evaluaciones profesionales pertinentes y, en el caso de ser fundada la necesidad de hacerlo, intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio y abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, que se encuentren o no bajo custodia de los padres, del tutor o del guardador, para asegurar su protección, dando inmediata actuación al juez competente cuando correspondiera,
- 25) Acordar asistencia a los padres, tutor o guardador cuya situación económica incida negativamente en el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes a su cargo, en las condiciones que se determinen.
- 26) Orientar programas y servicios de atención integral al niño, niña y al adolescente en situación de alta vulnerabilidad,
- 27) Solicitar a los jueces competentes la designación de representante legal de los niños, niñas y adolescentes que carezcan de los mismos.
- 28) Ejercer la representación legal de aquellos niños, niñas y adolescentes que estén bajo su guarda.

- 29) Solicitar a los jueces competentes la delegación de la guarda de las niñas, niños y adolescentes bajo su custodia en el término de 24 horas de iniciada la misma. Asimismo, requerir de los jueces competentes el reintegro familiar de quienes estén bajo su guarda.
- 30) Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales en favor de la infancia y la adolescencia y denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia.
- 31) Arbitrar para que todo asistido reciba la instrucción básica obligatoria, formación profesional básica, como asimismo orientar y estimular la realización de estudios superiores.
- 32) Asegurar el desarrollo normal y armónico de los asistidos, priorizando el apoyo y orientación a la consolidación de la familia de origen o transitoria y a la inserción laboral y social.
- 33) Crear y organizar programas especiales de reeducación de niños, niñas y adolescentes que incurrieren en delito,
- 34) Crear y administrar establecimientos de carácter abierto, hogares, a fin de posibilitar la asistencia de los adolescentes bajo tutela judicial,
- 35) Elaborar y ejecutar proyectos y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con dificultades físicas o sensoriales. Coordinar con los organismos responsables los sistemas de atención y tratamiento en establecimientos idóneos de los niños, niñas y los adolescentes, infractores o no, que presenten trastornos psíquicos,
- 36) Organizar, ejercer y reglamentar los alcances de las normas de protección, en todo el ámbito de la Ciudad, aplicando y controlando el cumplimiento de todas las medidas que hagan a la protección integral de niñas, niños y adolescentes incluyendo la supervisión del estado de detención de los jóvenes penados en el territorio de la Ciudad, que se encontraran alojados en establecimientos que no fueran de su dependencia directa,
- 37) Coordinar y colaborar con los distintos ministerios y organismos encargados de la ejecución de las distintas políticas sectoriales,

Art. 41: El Consejo estará compuesto por:

- Cuatro representantes designados por el Gobierno de la Ciudad:
 - uno por la Secretaría de Salud.
 - uno por la Secretaría de Promoción Social
 - uno por la Secretaría de Educación.
 - uno por la Secretaría de Cultura

- Cuatro representantes designados por de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires
- Un representante de la Coordinación de los Consejos Comunales de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Dos representantes designados por los Consejos Asesores Barriales.
- Cuatro representantes designados por de Organizaciones no Gubernamentales que se trabajen, asistan o investiguen la problemática de la niñez y la adolescencia.
- Dos representantes designados por los trabajadores juveniles de las centrales sindicales de tercer grado que nucleen a más de una actividad.
- Cuatro representantes designados por de los Centros de Estudiantes de los Colegios Secundarios de la Ciudad. Tres por las escuelas estatales y uno por las escuelas privadas.

En todos los niveles de representación deberá haber igual número de varones y mujeres.

Art. 42: Los representantes del Gobierno de la Ciudad serán elegidos en forma directa por el Poder Ejecutivo.

La Legislatura decidirá la forma de elección de sus representantes que deberá ser proporcional a la cantidad de legisladores de cada bloque.

El representante de la Coordinación de los Consejos comunales de niñas, niños y adolescentes será elegido por el voto directo de todos los miembros de cada una de los Consejos comunales.

Los representantes de Organizaciones No Gubernamentales serán elegidos por las mismas en un foro de organizaciones que trabajen, asistan o investiguen acerca de la problemática de la niñez y adolescencia.

Los representantes por los trabajadores juveniles, serán elegidos de entre los miembros de las dos centrales sindicales de tercer grado que nucleen a más de una actividad.

Los representantes de los Centros de Estudiantes serán elegidos por los mismos en una reunión de Federación de Centros

Art. 43: El mandato de los miembros del Consejo será de dos años.

Capítulo II

Consejos Comunales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 44: El Consejo de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires creará, organismos descentralizados, encargados de ejecutar las políticas públicas para la niñez y adolescencia que recibirán e nombre de Consejos Comunales de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Cada Comuna contará con un Consejo Comunal de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 45: Serán objetivos de los Consejos Comunales:

- a) Difundir los principios emanados de la Convención Internacional por los Derechos del Niño y apoyar y propiciar todas aquellas acciones que promuevan dichos derechos.
- b) Construir un modelo institucional alternativo a la judicialización y descentralizado para la implementación de políticas de defensa y promoción de la infancia y adolescencia en el ámbito de nuestra Ciudad.
- c) Asistir a los niños y adolescentes ante situaciones de violación de sus derechos, utilizando un modelo alternativo de resolución de conflictos.
- d) Conformar y/o fortalecer, según los casos, una red articulada a nivel local a fin de orientar o derivar problemáticas detectadas de violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- e) Lograr la participación de la Comunidad en el diseño y ejecución de las actividades de los Consejos Comunales, así como en el seguimiento y control de su cumplimiento.
- f) Capacitar de manera continua a los actores involucrados en el proyecto.

Art. 46: Los Consejos Comunales de la ciudad, constituidos para el desarrollo y modelado de un sistema articulado de defensa y promoción de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de Buenos Aires, se implementarán y funcionarán de acuerdo a las siguientes características:

Contará con la siguiente estructura:

Cada equipo del Consejo Comunal contará con un equipo interdisciplinario integrado por:

- abogados
- psicólogos
- trabajadores sociales

- promotores de los derechos del niño y del adolescente
- estudiantes secundarios
- miembros de organizaciones comunitarias que conformarán los Consejos Asesores Barriales

Art. 47: Cada uno de los Consejos Comunes contará con un equipo compuesto como mínimo por tres profesionales a cargo del servicio: un abogado, un psicólogo y un trabajador social, y además un asistente administrativo, así como representantes de organizaciones intermedias pertenecientes a la zona elegidos por los propios Consejos Asesores Barriales, quienes actuarán como promotores comunitarios.

Art. 48: Los Consejos Asesores Barriales se conformarán con las organizaciones comunitarias de la zona que abarca cada Consejo Comunal. Participarán con dos representantes elegidos por los propios Consejos Asesores.

Asistirán a las reuniones realizadas en los Consejos Comunes de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Serán informados de las actividades que programan realizar en la comunidad los Consejos. Deberán, siempre que lo consideren necesario, realizar un dictamen como Consejo Asesor que deberá ser tenido en cuenta por cada Consejo Comunal para realizar un accionar no sólo articulado con la comunidad, sino también consensuado con ella.

Art. 49: Los equipos que conforman la red de Consejos Comunes de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes serán articulados por una oficina de Coordinación. Ésta será creada por el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad.

Art. 50: La oficina de Coordinación de los Consejos Comunes de Derechos de los niños, niñas y adolescentes elevará al Consejo de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires un informe trimestral acerca del desarrollo y funcionamiento de éstos a fin de evaluarlos en su desempeño.

Título IV

Organismos de Control y Presupuesto

Art. 51: El Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es un organismo autónomo y recibirá los fondos proporcionales que le correspondan y le deben ser

otorgados por ley a través del Concejo Nacional del Menor y la Familia de modo similar a las provincias.

Cada año el Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad elevará un plan de actividades y metas con un proyecto de presupuesto para ser incluido en el de la Ciudad de Buenos Aires.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. n° 129 la participación que se asigna a cada comuna en el presupuesto, ésta debe ser un monto apropiado para el cumplimiento de sus fines y guardar relación para las competencias que se le asignen. A partir del momento en que dichos mecanismos comiencen a funcionar las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas y el trabajo con la infancia y adolescencia, a través de los Consejos Asesores Barriales, deberán ser consultadas para incluir en el Presupuesto las partidas destinadas al área.

Su actividad económica-financiera y sus registros contables serán fiscalizados por la Auditoría de la Ciudad.

Cláusulas Transitorias

1. Hasta la descentralización definitiva de la Ciudad el Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes integrará como parte de su conformación, los Equipos que forman la Defensoría Central y el Programa de Defensorías dependientes ambas de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires. Su personal pasará a actuar bajo la jurisdicción y el control del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. Cuando se produzca el traspaso de la justicia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dictarán las normas procesales que requiera la infancia y adolescencia, las cuales formarán parte de la presente Ley.

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

1. PRINCIPIOS GENERALES

La Ciudad de Buenos Aires ha asumido su autonomía en forma plena después de mucho tiempo de ser sólo un apéndice del Gobierno Nacional. Este nuevo status fue logrado a partir de la sanción de su propia Constitución y de la elección de sus autoridades.

Esta situación le confirió entre sus atribuciones específicas la de garantizar y organizar la protección integral de niños, niñas y los/as adolescentes, a través de una legislación que tome en cuenta todos los elementos de la doctrina de la protección integral consagrada por la Ley 23.849 que contiene los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta ley fue sancionada por el Congreso de la Nación en septiembre de 1990 e incorporada al artículo n° 75 de la Constitución Nacional en 1994. Ello significó la incorporación al derecho interno de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.

Otros instrumentos de la normativa internacional, que, junto a la Convención constituyen un cuerpo de dispositivos configuradores de la Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección Integral del Niño y del Adolescente son:

1. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
2. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
3. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad.

A partir de ese compromiso, nuestro país debe adecuar la legislación y las políticas públicas de infancia y adolescencia a la luz de esta nueva fuente de principios legales a fin de lograr el pleno cumplimiento de los derechos consagrados constitucionalmente.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagra en su articulado la primacía de los niños/as y los/as adolescentes en las políticas públicas que desarrolle la misma.

Los fundamentos que acompañan el espíritu de esta Ley se apoyan en las ideas fuerza que recorren el contenido de la Convención que son: a) la consideración del niño,

la niña y el adolescente como sujetos plenos de derecho, merecedores de respeto, dignidad y libertad, abandonando, con este enfoque, el concepto del niño como objeto pasivo de intervención por parte de la familia, la sociedad y el estado. b) la consideración de los niños como personas con necesidad de cuidados especiales, lo que supone que, por estar en condiciones particulares por su etapa en desarrollo, además de todos los derechos que poseen los adultos, los niños/as tienen derechos especiales.

Creemos pertinente citar aquí las palabras del especialista Emilio García Méndez, que plantea que la adopción de la doctrina de protección integral en América Latina pasa en relación con los derechos del niño y el adolescente por una verdadera situación de "esquizofrenia jurídica". Esta frase alude a la ratificación de la Convención manteniendo intacto por parte de los países de la región un ordenamiento jurídico interno con legislaciones de menores basadas en la doctrina de la situación irregular.

La doctrina de la situación irregular es la expresión jurídica del modelo latinoamericano de segregación social. Este modelo a lo largo de su historia generó dos infancias: la infancia escuela, familia, comunidad y la infancia trabajo, calle, delito.

Fue así como mientras el primer grupo de niños recibió las políticas sociales básicas de atención. Para el segundo grupo funcionó y aún hoy funciona una legislación de menores caracterizada por el empleo sistemático de los dispositivos típicos del control social del delito; en los hechos policía, justicia e institutos de internación, actuando como control social de la niñez-adolescencia empobrecida.

Los aspectos más macabros de la doctrina de la situación irregular residen, por un lado en la falta de distinción en el tratamiento de los casos sociales de aquellos que son conflictos o casos de carácter jurídico y, por el otro, en la conducción sin garantías procesales de los casos que involucran adolescentes en conflicto con la ley.

Para la doctrina de la situación irregular son menores en esa situación: los carenciados, los abandonados, los inadaptados y los infractores. A esos menores el juez debe aplicar un conjunto de medidas que van desde la advertencia hasta la internación, en un procedimiento subjetivo y sumario, sin que medie un proceso judicial con las garantías y los derechos que asisten a cualquier procesado mayor de edad.

Es por eso que esta Ley de Protección Integral intenta, a partir de sus principios, poner en debate lo que anteriormente planteábamos como "esquizofrenia jurídica," ya

que aún la Ley de Patronato, 10.903 y la Ley 22. 278 son leyes nacionales que no fueron derogadas y que son contrarias a la vigencia de los principios emanados de la Convención.

La Ciudad de Buenos Aires tiene una dificultad adicional y es la falta de policía y justicia propias que se adecuen a las exigencias de las leyes que tendrá que realizar su Legislatura para poner en funcionamiento todo el cuerpo legal emanado de su Constitución.

No obstante estas dificultades, creemos en la necesidad de legislar hasta donde nos sea posible en esta etapa de transición con el esfuerzo mancomunado de la sociedad civil y de las instituciones de la ciudad autónoma. Seguramente, el estado de debate que se abrirá a partir de esta situación, acelerará el traspaso de la justicia lo que permitirá asumir plenamente su autonomía a los ciudadanos porteños.

Somos conscientes de que esta Ley deberá ser completada cuando la ciudad tenga una justicia que le sea propia. Sabemos que buena parte de los conflictos pasan por ella, pero, tenemos el convencimiento de que no debemos esperar pasivamente a que esto ocurra, sino que debemos legislar para que ello ocurra.

Los planteos de esta Ley tienen como objetivo en esta transición cumplir con la letra de la Constitución porteña que en su art. n° 39 deja planteados principios que deben ser ejecutados y la creación de organismos que en consonancia con la doctrina de protección integral de niños y adolescentes, pongan a resguardo a partir del diseño y ejecución de políticas públicas a la infancia y juventud que vive en nuestra ciudad.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS

La garantía de prioridad es un principio rector de toda la Ley. El interés superior del niño no fue ajeno a la legislación internacional, pero diversos autores ven este principio en el pasado como el interés superior de la infancia considerada al servicio de los intereses generales de la sociedad y no como el interés del niño como individuo. Fue así como las leyes del siglo XIX comenzaron a contemplar la individualidad ya que protegían a los niños en los ámbitos del trabajo infantil, de los contratos de aprendizaje, del control de nodrizas y de la escolarización obligatoria.

La utilización del principio del interés superior en el nivel internacional es casi tan antigua como la preocupación internacional por la situación del niño. En el primer instrumento internacional que trata de los derechos del niño, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924, se reconoce que "la humanidad debe a los niños lo mejor que puede ofrecer". El siguiente documento internacional importante fue la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que plantea que "Al promulgar leyes con este fin, el interés superior del niño será la consideración primordial". Es así como, este principio aparece en África, Europa y América Latina consagrado en documentos no sólo referidos a la niñez, sino también a los derechos humanos, a las mujeres, entre otros.

Es un objetivo fundamental de esta ley evitar y poner a resguardo a los niños/as y adolescentes de todas aquellas cuestiones que pudieran por ser discriminatorias afectarlos como personas.

Consideramos que no es reiterativo afirmar que todo lo que es derecho del niño es deber de las generaciones adultas representadas por la familia, la sociedad y el estado que deben asegurar con absoluta prioridad dichos derechos exigibles con base en la ley.

Los derechos a la vida a la salud y a la alimentación constituyen el primero de los tres grandes ejes de derechos asegurados por la Convención y en la presente Ley conforman el eje de la *supervivencia*.

Los derechos a la educación, a la cultura, al esparcimiento desarrollo y a la profesionalización constituyen el segundo de los grandes ejes de derechos presentes en la Ley y constituyen el eje del *desarrollo de lo personal y social*.

Un programa para niños y adolescentes en situación de riesgo personal y social que no ejerza influencia positiva sobre el año escolar de esos niños no tiene sentido, no merece existir. La globalización en el aspecto económico, cultural y de la reestructuración en el campo de los recursos tecnológicos y organizacionales de las empresas, en los complejos industriales y financieros, con las consecuencias que acarreo para el mundo del trabajo colocan a la educación básica en el centro de cualquier iniciativa a favor de los niños/as y adolescentes, sea cual fuere su condición económica y social.

Cualquier acción seria en esta área debe comprender lo que José Bernardo Toro llamó "Códigos de la Modernidad" a saber:

1. Dominio de la lecto-escritura.
2. Capacidad de hacer cálculos y de resolver problemas.
4. Capacidad de analizar, interpretar y sintetizar datos, hechos y situaciones.
5. Capacidad de entender y operar su entorno social.
6. Capacidad de recibir críticamente los medios de comunicación.
7. Capacidad de tener acceso a la información.
8. Capacidad de trabajar en grupo.

Los derechos a la libertad, al respeto, a la dignidad y a la convivencia familiar y comunitaria integran el tercer eje de los derechos vinculados a la integridad *física, psicológica y moral*.

3. POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y ORGANIZACIONES CIVILES

UNICEF Argentina elaboró un documento acerca del Encuentro Federal sobre Políticas de Infancia y Adolescencia que se realizó en agosto de 1977. Dicho Encuentro Federal tuvo como sede la provincia de Mendoza ya que en ella se sancionó con fuerza de ley (la primera del país) la Ley n° 6354 del Niño y el Adolescente.

En el país se están realizando esfuerzos mancomunados por parte de los diferentes actores sociales involucrados en los temas de niñez y adolescencia para cumplir con los derechos planteados en la Convención. Otras provincias tienen hoy su ley de protección integral, es el caso de la Legislatura de la provincia de Chubut que en diciembre de 1997 sancionó la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Otras provincias están en camino de concretar sus leyes a partir de los compromisos asumidos en el Encuentro Federal.

Entre los principales compromisos que legisladores, organismos no gubernamentales y otros sectores preocupados por la temática asumieron se encuentra el de "constituir consejos y foros, como ámbitos de participación multisectorial, para la formulación de políticas y programas, a favor de los derechos de la infancia y adolescencia, el control de gestión y la coordinación de redes sociales y comunitarias".

"Garantizar la presencia y participación de niños y adolescentes en el diseño, ejecución y seguimiento de programas, proyectos y acciones".

La creación de un Consejo de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires estaría dando cumplimiento dentro del marco de la presente Ley no sólo a la constitución del mismo sino también a "asignar y federalizar los fondos del presupuesto nacional y descentralizar los provinciales destinado a infancia y adolescencia".

Este es un problema de vital importancia para la ciudad ya que el ámbito de acción del Consejo Nacional del Menor y la Familia ha sido y es en la actualidad nuestra ciudad. Creemos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe asumir su compromiso en este aspecto en forma urgente tomando a su cargo las funciones que la Ley le confiere para proponer, articular, presupuestar, requerir información, realizar estudios y diagnósticos y diseñar y controlar las políticas públicas vinculadas directa o indirectamente con el área.

La multiplicidad de funciones que tiene este Consejo obedece a dos factores principales: a) un proceso de descentralización paulatina de las futuras comunas y b) la necesidad de poner límites a las funciones del Consejo del Menor y la Familia hasta que la justicia y la policía estén en consonancia con los principios de la Constitución porteña y de las leyes que organizan la vida en la ciudad autónoma.

Es necesario contrastar fuertemente los principios y organismos de esta Ley con la situación mayoritariamente tutelar que aún está presente en la legislación nacional y en los organismos dedicados a los "menores" en el ámbito del gobierno nacional.

Consideramos que los niveles de representación para la conformación del Consejo guardan un justo equilibrio, sin embargo, a medida que los niños y jóvenes gocen de más información y difusión acerca de sus derechos, así como de las formas de participación y de consulta obtendrán mayores niveles de participación tanto institucional como barrial y comunitaria.

Es por eso que el Consejo dentro de sus funciones deberá promocionar los derechos de niñas/os y las/los adolescentes así como facilitar formas de organización que permitan la participación de los mismos en forma ordenada y representativa.

La inclusión de los representantes designados por los trabajadores juveniles tiene como premisa no dejar de lado una problemática que se agudizó con el desempleo y la precarización y que tiene que ver con las condiciones de explotación a las que se ven sometidos los jóvenes trabajadores y al abandono de parte de la legislación que los protegía. Es deber del Consejo buscar soluciones que tengan en cuenta a este segmento de nuestra sociedad.

Las Organizaciones No Gubernamentales tienen un papel preponderante en esta nueva institución, las mismas son importantes difusoras de los Derechos de los niños/as y adolescentes. Realizan importantes campañas de concientización y numerosas investigaciones. Sin dudas hasta el presente son el contralor del accionar del estado y los denunciantes de la falta de políticas y garantías para la vida de los niños y jóvenes.

En relación con la Justicia, siguiendo la letra de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se asumen una cantidad de roles que permiten tener un acabado conocimiento de la situación procesal de los niños y adolescentes, tratando de establecer en forma directa el vínculo con el Juez que permita el seguimiento y control de los diferentes casos, evitando la violación de sus derechos y denunciando el caso si fuera necesario.

La autonomía que le brinda la Ley hace que este organismo pueda funcionar en forma independiente del gobierno que en ese momento se encuentre en el poder y garantiza la libertad en los criterios para diseñar las políticas de la infancia y la adolescencia necesarias para protegiéndolos en forma integral, teniendo en cuenta los nuevos paradigmas necesarios para su bienestar.

4. CONSEJOS COMUNALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La creación de organismos descentralizados comunales, los Consejos, intentan crear un sistema articulado entre distintas instancias institucionales y la sociedad civil para actuar en la promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia.

Estos organismos reconocen su origen en otras experiencias desarrolladas en nuestro país y en América Latina. Parte de la valoración profunda de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y del concepto de ciudadanía que la misma transmite. Se han tenido en cuenta las experiencias que en Argentina se realizaron,

muchas de las cuales han visto limitados sus alcances por falta de su institucionalización en el nivel de políticas públicas.

En el año 1996, el ex Concejo Deliberante auspició una experiencia piloto, realizada a partir del proyecto de Ordenanza sobre creación de una red articulada de Defensorías de los Derechos del Niño y Adolescente. Esta experiencia se desarrolló en la zona sur de la Ciudad, esta zona es una de las más carenciadas de nuestra ciudad, con un alto porcentaje de desocupación, de deserción escolar, de adicciones y con una seria deficiencia habitacional, lo que conlleva a uno de los más altos índices de N.B.I. (necesidades básicas insatisfechas).

En este marco referencial surgió la necesidad de la creación de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, como respuesta a una problemática aún no contemplada en ese momento en forma integral por otra institución.

Desde el 10 de Mayo de 1996, la Biblioteca Popular de Barracas, fue el lugar elegido para concretar la experiencia piloto. Con posterioridad esta propuesta fue tomada, en parte, por la Secretaría de Promoción Social a partir de su Defensoría Central creando un programa de Defensorías barriales ubicadas mayoritariamente en los Servicios Zonales o en algún Centro de Salud, este programa tiene un área de acción restringido, ya que se cuenta con un número de Defensorías pequeño, alrededor de seis, para toda la Ciudad de Buenos Aires.

La experiencia iniciada en la Biblioteca Popular de Barracas atraviesa enormes dificultades por las razones que en párrafos anteriores hacíamos referencia, básicamente la falta de presupuesto para las políticas públicas vinculadas a la niñez y adolescencia.

Se consideran de enorme trascendencia los procesos que algunos de los países de la región -Brasil y Perú- fundamentalmente han transitado. En estos países se ha logrado incorporar a la comunidad y a los movimientos sociales al debate sobre los contenidos e implementación de la Convención en sus respectivas sociedades. Hoy, otros países de América Latina, en diversos niveles están desarrollando procesos de construcción de herramientas similares.

Para asumir el desafío que nos impone la Convención en la implementación de medidas que permitan asegurar un real acceso a la satisfacción de los derechos de los

niños y por ende de sus familias y de la comunidad en su conjunto se debe poner énfasis en la participación directa de todos los actores sociales involucrados, desde los mismos niños y adolescentes, sus familias, las organizaciones comunitarias, sociales y no gubernamentales, hasta las diversas estructuras estatales que desenvuelven las políticas sociales.

Esta exigencia se traduce en la necesidad de privilegiar los programas preventivos, que promuevan el desarrollo de sistemas y redes que localmente encuentren respuestas a los problemas que hoy se encuentran sometidos a la justicia de menores cuando ellos no involucran conflictos de relevancia jurídica que justifiquen la intervención judicial.

La opción de que sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien asuma el rol principal en la gestión de este sistema, además de obedecer a los criterios generales de descentralización y modernización del estado, permite una mayor participación de la comunidad, involucrando en el logro de sus objetivos tanto a las instituciones públicas como a todos los individuos, agrupaciones o instituciones que ideen, promuevan, ejecuten o administren acciones en beneficio de la infancia y la adolescencia en el ámbito local.

La participación de la comunidad en el desarrollo de acciones barriales, permite asegurar la pertinencia de éstas desde la perspectiva socio-cultural. La pertenencia socio-cultural es uno de los factores relevantes al momento de evaluar el impacto que una iniciativa de carácter social ha alcanzado.

El conocimiento y respeto de la idiosincrasia del grupo social al cual pertenecen los niños es esencial para que las soluciones que se encuentren tengan arraigo en la comunidad y apoyo de parte de ésta.

Otro beneficio adicional de la gestión local es la cercanía entre las soluciones y la población. La hipótesis es que será más eficiente una instancia que permita a la población acudir a solucionar sus inquietudes o problemas dentro de su misma comunidad; y una instancia que permita dar respuestas personalizadas en cada problema, que una instancia central, geográficamente distante y que ofrece soluciones generales.

Por otra parte, la existencia de un sistema articulado de defensa de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los barrios permitiría, a través de un diagnóstico de las necesidades de la infancia, detectar las carencias sociales y coordinar los recursos institucionales, estatales y comunitarios existentes para enfrentarlos. Esto, unido al diseño local de una estrategia integrada de atención a los niños, servirá para optimizar los recursos existentes en el apoyo al niño y su familia y a la prevención y resolución de conflictos en el seno de la comunidad.

Un trabajo articulado conformando una verdadera red de promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia redundará en eficiencia y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y presupuestarios.

Los niveles de intervención de los Consejos Comunales son los siguientes:

1. Orientación y derivación:

Demandas hacia otros servicios estatales y privados de resolución de conflictos y apoyando el fortalecimiento y la creación de redes.

2. Procedimientos de resolución de conflictos:

Mediación y conciliación

3. Intervención:

Legal, psicológica y social, con seguimiento de los casos, y organización del apoyo correspondiente

4. Comunitaria:

Realiza campañas de promoción, capacitación y movilización social

5. Información:

Recibe y sistematiza información para la adecuada intervención en situaciones problemáticas.

Estos Consejos Comunales tendrán una instancia de coordinación general que permitirá mantener la homogeneidad en los criterios de resolución de conflictos y en los enfoques del abordaje multidisciplinario de los diversos problemas.

El papel que desempeñan los Consejos Asesores barriales es fundamental para fortalecer el vínculo comunitario, su participación en los Consejos Comunales pondrá en funcionamiento mecanismos de consulta y opinión necesarios para que la red institucional-comunitaria se constituya en aquellos barrios donde no existe o es incipiente o se fortalezca y crezca aún más en los que ya tenía una dinámica propia.

Creemos que la problemática social de la niñez y la adolescencia se agudiza en nuestra ciudad como consecuencia de la profundización de la crisis socio-económica que la afecta.

No podemos permanecer indiferentes a la contracción del gasto público en especial en el área social que derivó en una serie de consecuencias negativas para los sectores populares y, entre ellos y de manera particular, para los niños y adolescentes.

Las políticas sociales implementadas hasta el presente revelan un escaso nivel de cobertura y se efectúan sin tomar en cuenta un criterio de equidad social en la distribución de los recursos existentes.

Consideramos que los niños, niñas y adolescentes de esta ciudad tienen derecho a tener derechos. Estos derechos fueron suscriptos por los gobiernos y deben traducirse en acciones concretas.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires le debe a sus niños ésta legislación y la lucha permanente e ineludible para su cumplimiento. La posibilidad de ir dándole sentido a nuestra autonomía está en nuestras manos. Cumplamos con la Constitución que como pueblo nos hemos dado.

LEY
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y fines

Artículo 1º. - **Objeto** La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º. - **Interés Superior** A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

Art. 3º. - **Aplicación e interpretación** En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4º. - **Derechos fundamentales** Todos los/las niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a la persona y a su condición de ciudadanos/as. La Ciudad propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Art. 5º. - **Remoción de obstáculos** La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o

entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Art. 6º. - **Efectivización de derechos** La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral

Art. 7º. - **Medidas de efectivización, definición y objetivos** El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional.

Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 8º. - **Garantía de Prioridad** Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

- a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención en los servicios públicos;
- c) asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
- d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

Art. 9º. - **Denominación** Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras “niñas, niños, adolescentes”. La denominación “menores de edad” se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen. En ningún caso se puede aludir a los sujetos titulares de derechos con el término “menores”.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 10º. - Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 11º. - Garantías procesales La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes imputados/as por la presunta comisión de un delito o contravención, los siguientes derechos:

- a) a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;
- c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;
- d) a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;
- e) a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;
- f) a no ser obligado a declarar;
- g) a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- h) a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
- i) a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;
- j) a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar

responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

Art. 12º. - **Incorporación de Reglas de Naciones Unidas** Se consideran parte integrante de la presente ley las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución Nº 40/33 de la Asamblea General", las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución Nº 45 /113 de la Asamblea General", y las "Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)" que se nominan ANEXOS I, II y III respectivamente

Art. 13º. - **Derecho a la identidad** El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Art. 14º.- **Medidas de Protección de la Identidad** Para efectivizar el derecho a la identidad el Gobierno de la Ciudad debe

- a) identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
- b) garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho años de edad.
- c) facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niñas, niños y adolescentes facilitándoseles el encuentro o reencuentro familiar.

Art. 15º. - **Derecho a la integridad** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

Art. 16º.- **Reserva de Identidad** Ningún medio de comunicación social, público o privado, puede difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta ilícita.

Art. 17º. - **Derecho a ser oído** Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Art. 18º. - **Derecho a la Dignidad** Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Art. 19º. - **Derecho a ser Respetado** El respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Art. 20º. - **Derecho a la Igualdad** Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Art. 21º. - **Necesidades especiales** Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

Art. 22º **Derecho a la Salud** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad.

Art. 23º. - **Protección de la salud** A los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud el Gobierno debe adoptar medidas para:

- a) reducir la morbi-mortalidad;
- b) combatir las enfermedades y la malnutrición;

- c) asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
- d) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual;
- e) proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.
- f) proporcionar condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños, niñas y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;
- g) vacunar gratuitamente según el esquema vigente.
- h) Garantizar el derecho de los hijos de madres que cumplen penas privativas de libertad a gozar de la lactancia materna en condiciones adecuadas durante un período no menor de doce meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse a la niña o niño de su madre.

Art. 24º. **-Atención perinatal** Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

- a) Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de 30 años;
- b) realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anomalías en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres;
- c) proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
- d) Posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre.

Art. 25º. - **Derecho a la Convivencia familiar y comunitaria** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

Art. 26º: - **Preservación del grupo familiar** La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación de la niña, niño o adolescente de su grupo familiar.

La convivencia dentro de otros grupos familiares constituye una situación excepcional.

Art. 27º. - **Derecho a la educación. Formación integral** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Art. 28º. - **Derecho a la Educación. Valores** El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Art. 29º. - **Derecho a la Educación. Garantías mínimas** El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes:

- a) Acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad;
- b) igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;
- c) respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa;
- d) acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella;
- e) ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;
- f) recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones;
- g) ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- h) la organización y participación en entidades estudiantiles;
- i) el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa;

- j) recibir educación pública, eximiéndolos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoles entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel;
- k) la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.
- l) la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Art. 30º. - **Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

Art. 31º. - **Participación e integración** El Gobierno de la Ciudad debe implementar actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de niños, niñas y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Art. 32º. - **Derecho a la no explotación** Las niñas y los niños tienen derecho a no trabajar. Las personas mayores de catorce años pueden hacerlo conforme a las modalidades establecidas en la legislación vigente.

Art. 33º.- **Derecho a la libre expresión, información y participación** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) informarse, opinar y expresarse;
- b) creer y profesar cultos religiosos;
- c) participar en la vida política;
- d) asociarse y celebrar reuniones;
- e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

Art. 34º. - **Responsabilidad de los padres** Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. La Ciudad de Buenos Aires respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

TÍTULO III

De las Políticas Públicas de Protección Integral.

Capítulo Primero

Pautas Básicas

Art. 35°. - **Ejes** Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos:

- a) descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- b) elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de intersectorialidad y participación activa de la comunidad;
- c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales;
- d) promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios para su creación y desarrollo;
- e) implementar servicios de identificación y localización de padres, madres y responsables, de niños y adolescentes;
- f) propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.

Capítulo Segundo

Medidas de Protección Especial de Derechos

Art. 36°. - **Definición** Son medidas de protección especial aquellas que se adoptan cuando son amenazados, vulnerados o violados los derechos de niños, niñas y adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Art. 37º. - **Objetivos** Las medidas de protección especial tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 38º. - **Alteración de la identidad** La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se consideran amenazas o violaciones de este derecho.

Art. 39º. - **Comunicación** Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Art. 40º. - **Acciones sociales de protección** Cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Art. 41º. - **Intervención Judicial** La intervención judicial podrá ser requerida:

- a) por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco o de la comunidad local;
- b) por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley;
- c) por el propio niño/a o adolescente en su resguardo.

Art. 42º. - **Formas alternativas de convivencia** Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes.

Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentada por el organismo competente creado por la presente ley, configura una guarda provisoria de hecho. En ningún caso, estas guardas de hecho pueden operar con fines de adopción.

Art. 43º. - **Desjudicialización de la pobreza** Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Art. 44º. - **Excepcionalidad de la internación** Cuando para adoptar una medida de protección se recurriera a la internación, ésta es subsidiaria, excepcional y por el más breve lapso posible, debiéndose propiciar a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario y su integración social. En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad.

TÍTULO IV

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Capítulo Primero

Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad

Art. 45º.- **Creación y finalidad** Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 46º.- **Jerarquía Institucional - Autonomía** El Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Art. 47º.- **Composición** - El Consejo está compuesto por:

- a) una **Dirección Ejecutiva**
- b) un **Plenario**

Art.48º.- **Dirección Ejecutiva - Integración** La Dirección Ejecutiva está integrada por:

- a) un/a Presidente/a
- b) un/a vicepresidente/a

Art. 49º.- **Plenario - Integración** El Plenario está integrado por:

- a) el/la Presidente/a
- b) el/la vicepresidente/a
- c) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Salud;
- d) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Educación;
- e) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Promoción Social;
- f) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Cultura;
- g) un/a Subsecretario/a o funcionario/a de máxima jerarquía del organismo que se dedique a la Promoción de los Derechos Humanos en el Gobierno de la Ciudad;
- h) cinco profesionales con formación y antecedentes científicos y técnicos, especializados en las temáticas de niñez y adolescencia, designados por la Legislatura que deben reflejar proporcionalmente la representación política de los bloques que la componen;
- i) cinco representantes designados por organizaciones no gubernamentales debidamente registradas, especializadas en los derechos contemplados por esta ley. Uno de los representantes debe pertenecer a las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales;
- j) dos representantes designados por el Consejo de la Juventud;
- k) un representante designado por la Asesoría General Tutelar;
- l) cuatro representantes de las Defensorías de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 50º.- **Designación, jerarquía** El/la Presidente/a del Consejo es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Secretario/a.

El/la Vicepresidente/a es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Subsecretario/a.

Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo de cada área que integran el Consejo son designados/as por el Jefe de Gobierno.

Los/as representantes de la Legislatura son designados/as en la forma que aquella disponga.

Los/as representantes del Consejo de la Juventud son designados/as por dicho organismo.

Los/as representantes de las organizaciones no gubernamentales son designados/as por éstas en una asamblea convocada al efecto.

Las Defensorías Zonales establecen sus propios mecanismos para designar a sus representantes.

Art. 51º.- **Representación de género** En la integración del Consejo debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad, no pudiendo incluirse más del setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Art.52º.- **Duración** Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos/as por un sólo período consecutivo. Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as designados/as por el Poder Ejecutivo duran lo que el tiempo de sus funciones.

Art. 53º - **Cese en el mandato** Son causales de cese del mandato de los/as miembros de este Consejo el mal desempeño de sus funciones.

Art. 54º. - **Funciones** Son funciones del Consejo:

- a) definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma;
- b) diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley;
- c) asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área;
- d) articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia;
- e) elaborar proyectos legislativos específicos;
- f) aprobar informes anuales que son elevados al Jefe de Gobierno y a la Legislatura;
- g) realizar la evaluación anual de lo actuado;
- h) evaluar los informes trimestrales presentados por las Defensorías;
- i) tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes;
- j) proponer al Jefe de Gobierno el Presupuesto del Área, Planes y Cálculos de Recursos;

- k) promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;
- l) realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado;
- m) participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;
- n) celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas,
- o) arbitrar los medios de seguimiento y control directo o indirecto sobre los organismos del Gobierno de la Ciudad y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la temática de la infancia y la adolescencia;
- p) ser oído en la solicitud de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de atención de niños, niñas y adolescentes; supervisar los proyectos de planes y programas de las mismas y peticionar en los casos que estime procedente la cancelación de dicha personería;
- q) recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y adolescentes;
- r) fijar las remuneraciones de sus integrantes;
- s) dictar su reglamento interno.

Art. 55º.- Funciones del/la Presidente/a Son funciones del/la Presidente/a:

- a) presidir las reuniones plenarios;
- b) representar a la Ciudad ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales;
- c) elevar al Poder Ejecutivo local el Presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos;
- d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley;
- e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- f) recibir, donaciones, legados, herencias, subsidios y subvenciones que se le hicieran al Consejo, con la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Legislatura, cuando corresponda.

Art. 56º.- Funciones del/la Vicepresidente/a Son funciones del/la Vicepresidente/a:

- a) reemplazar al presidente en caso de ausencia o vacancia;
- b) coordinar, asistir y supervisar el funcionamiento de las Defensorías Zonales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) llevar el registro de Organizaciones No Gubernamentales creado por esta ley;

- d) convocar a las asambleas de las organizaciones no gubernamentales y de las Defensorías Zonales;
- e) realizar toda otra función que determine el plenario.

Art. 57º.- **Ejecución de acciones y programas** La Secretaría de cada área del Poder Ejecutivo ejecuta las acciones y programas inherentes a su competencia.

Art. 58º.- **Funcionamiento del Consejo** El Consejo adopta sus decisiones en Plenario. Este se reúne por lo menos una vez cada dos meses y sesiona con la mitad más uno de sus miembros. Adopta sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate vota el Presidente.

Las reuniones extraordinarias se realizan a solicitud de la Dirección Ejecutiva o de por lo menos el veinte por ciento de los integrantes del Consejo.

Art. 59º **Unidad técnico administrativa** La Dirección Ejecutiva cuenta con una Unidad técnico-administrativa que debe estar dotada de la infraestructura y equipamientos suficientes, recursos técnicos y profesionales idóneos. Su estructura básica comprende, por lo menos, las siguientes áreas de actividades:

- a) coordinación y cooperación interinstitucional;
- b) coordinación de programas y Defensorías;
- c) asistencia técnica, investigación, seguimiento y evaluación de programas, capacitación, comunicación y documentación;
- d) coordinación administrativa.

Capítulo Segundo

Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 60º.- **Creación** Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada una de las Comunas cuenta, por lo menos, con una Defensoría.

Art. 61º.- **Objeto y fines** Las Defensorías Zonales tienen por objeto diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños,

niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales.

Art. 62º.- **Composición** Las Defensorías Zonales están integradas por:

- a) un Consejo Consultivo;
- b) un Equipo técnico;
- c) una Unidad Administrativa.

Art. 63º.- **Integración del Consejo Consultivo** El Consejo Consultivo está integrado por:

- a) miembros de organismos e instituciones oficiales con sede en la comuna, pertenecientes, entre otras, a las áreas de salud, educación, recreación y promoción social;
 - b) representantes de organizaciones barriales intermedias con actuación en la zona.
- Sus integrantes son elegidos en Asamblea que al efecto convoca el Equipo Técnico y se renuevan cada dos años. Sus funciones son ad honorem.

Art. 64º **Integración del Equipo Técnico** El Equipo Técnico desempeña sus funciones de modo interdisciplinario y está integrado como mínimo por:

- a) un/a trabajador/a social;
- b) un/a psicóloga/o;
- c) un/a abogado/a;
- d) dos promotoras/es de derechos de niños, niñas y adolescentes propuestos/as por las organizaciones barriales que acrediten experiencia y especialización en la temática de infancia y adolescencia.

Art. 65º.- **Designación del Equipo Técnico** Los/las integrantes del Equipo Técnico son designados/as por el Consejo de acuerdo a un sistema de Concursos. Para ser designado/a es necesario acreditar antecedentes de conocimientos, experiencia y capacitación en las temáticas a que se refiere la presente ley.

El Consejo nombra a uno/a de los/as profesionales del Equipo Técnico como coordinador/a del mismo.

Art. 66º.- **Prioridad de asignación de recursos** La conformación del Equipo Técnico de cada Defensoría Zonal, así como los recursos que el Consejo les provea, responden a la prioridad, suficiencia y adecuación que requieran las particularidades propias de cada Comuna.

Art. 67º. - **Legitimación en causas judiciales** Las Defensorías Zonales son parte legítima en las causas judiciales. Todos los informes, pericias, diagnósticos, evaluaciones y demás actuaciones extrajudiciales realizadas por las Defensorías, deben ser agregadas al expediente judicial como prueba preconstituída, a los efectos de su valoración por el Juez evitando su reiteración innecesaria.

Art. 68º.- **Reuniones Plenarias** Las reuniones plenarias se efectúan por lo menos una vez al mes. Participan todas los integrantes de la Defensoría Zonal. En ellas: el Equipo Técnico informa las actividades realizadas y programadas; el Consejo Consultivo puede emitir opinión y sus dictámenes deben ser tenidos en cuenta por el Equipo Técnico para llevar a cabo acciones articuladas con la comunidad.

Art. 69º.- **Informes del Equipo Técnico** El Equipo Técnico elevará al Consejo un informe trimestral sobre el funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Zonal.

Art. 70º.- **Funciones de las Defensorías** Son funciones de las Defensorías Zonales: Difundir los principios emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y propiciar y apoyar todas aquellas acciones que promuevan dichos derechos; establecer los procedimientos para la implementación de programas de efectivización y de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes; brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes. Utilizar modalidades alternativas de resolución de conflictos. Las actuaciones Zonales constituirán instancias comunitarias alternativas a la intervención judicial o, en su caso, coadyuvantes o previas a ella. conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a problemáticas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; actualizar en forma permanente su capacitación; recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas, adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal con relación a los derechos contemplados por la presente ley. Canalizar esas expresiones a través de los organismos competentes; otorgar patrocinio jurídico gratuito, cuando lo estime necesario o conveniente, a niñas, niños, adolescentes y a miembros de su grupo familiar; dictaminar en el otorgamiento de subsidios a los grupos familiares de origen de niños, niñas y adolescentes o a integrantes de la familia ampliada o a miembros de la comunidad local, sean personas de existencia visible o ideal, para implementar

medidas de efectivización o de protección especial de derechos, en las condiciones que los programas determinen;

celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;

realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niñas, niños y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;

llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;

publicar y difundir el resultado de las estadísticas realizadas;

recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido por la presente ley.

informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas. Las autoridades receptoras intervinientes deben comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;

interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley;

consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucre o afecte;

formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a organismos públicos o privados respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación.

remitir al Consejo relevamientos y diagnósticos situacionales actualizados, pertenecientes a las respectivas zonas y/o barrios donde funcione la Defensoría Zonal; sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;

brindar asesoramiento y emitir dictámenes referidos a cuestiones temáticas de su competencia.

proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes;

procurar que las niñas, niños y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, en pequeños hogares u organismos no

gubernamentales, regresen a su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

Capítulo Tercero

Organismos de Atención

Art. 71º.- **Organismos de Atención-concepto** A los fines de la presente ley se consideran Organismos de Atención los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Art. 72º.- **Obligaciones** Los Organismos de Atención deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad y en especial:

- a) respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;
- b) respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos;
- c) brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad;
- d) ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona;
- e) asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes atendidos en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia;
- f) fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
- g) propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad;
- h) propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad;
- i) evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes;
- j) fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos;
- k) brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes;

- l) asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario;
- m) ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes;
- n) abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
- o) asegurar asistencia religiosa a aquellos /as que lo deseen de acuerdo a sus propias creencias;
- p) realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación; debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida;
- q) mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento;
- r) tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean.

Art. 73º. - **Internación en caso de emergencia** Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce horas de acaecido.

Capítulo Cuarto

Registro de Organismos No Gubernamentales

Art. 74º. - **Creación** Créase en el ámbito del Consejo el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 75º. - **Obligatoriedad de la inscripción** Deben inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 76º. - **Funcionamiento y requisitos** El Consejo debe distribuir a todas las Defensorías Zonales la información actualizada acerca de las personas jurídicas y otras organizaciones comunitarias registradas. Las organizaciones al momento de su registración deben acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que se produzcan en ambos.

Art. 77º. - **Fiscalización de organismos** El Consejo fiscaliza a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controla el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Art. 78º. - **Sanciones** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el art. 75, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) advertencia;
- b) suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
- c) suspensión del programa;
- d) intervención de establecimientos;
- e) cancelación de la inscripción en el registro.

Capítulo Quinto

Presupuesto y Control Financiero del Consejo

Art. 79º. - **Presupuesto y control financiero** El gobierno de la Ciudad debe incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de la finalidad del organismo.

Su actividad económica financiera y sus registros contables son fiscalizados por la Auditoría de la Ciudad.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad realizará los convenios que fuere menester para el paso a la órbita de la Ciudad de todas aquellas funciones que actualmente cumple el Consejo Nacional del Menor y la Familia en su territorio. Estos convenios deben incluir necesariamente el traspaso de las partidas presupuestarias para asegurar los objetivos de esta ley de acuerdo con lo establecido en el art. 9° inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 75 inc. 2 pto. 5 de la Constitución de la Nación.

Segunda.- Derógase en su parte de alcance local para la Ciudad de Buenos Aires los artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 21º y 22º de la Ley 10.903, Texto ordenado por Decreto Ley 5286/57 con las modificaciones establecidas por las leyes 23.264 y 23.737.

Tercera.- El Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes integra a su estructura, los equipos del Programa de Defensorías dependiente de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires. Su personal pasa a actuar bajo la jurisdicción y el control del Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuarta.- Hasta tanto funcione el Registro creado por esta ley las organizaciones no gubernamentales serán convocadas a la Asamblea que establece el art. 50 a través de la Dirección de Familia y Minoridad de la Secretaria de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Quinta.- Hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud, los representantes del mismo serán elegidos: uno por una asamblea de Organizaciones No Gubernamentales que nucleen a jóvenes, y el otro designado por las organizaciones estudiantiles de la Ciudad

Sala de Comisión, 24 de noviembre de 1998.

María E., NADDEO; Gabriela, GONZÁLEZ GASS; Liliana, CHIERNAJOWSKY; Marta OYHANARTE y Karina ENGEL

Fundamentos

Considerando:

Que la Ciudad de Buenos Aires ha asumido su autonomía en forma plena lograda a partir de la sanción de su propia Constitución y de la elección de sus autoridades.

Que la Ciudad de Buenos Aires tiene entre sus atribuciones específicas la de garantizar y organizar la protección integral de niños, niñas y los/as adolescentes, a través de una legislación que tome en cuenta todos los elementos de la doctrina de la protección integral consagrada por la Ley 23.849 que contiene los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta ley fue sancionada por el Congreso de la Nación en septiembre de 1990 e incorporada al artículo n° 75 de la Constitución Nacional en 1994. Ello significó la incorporación al derecho interno de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.

Que otros instrumentos de la normativa internacional, que, junto a la Convención constituyen un cuerpo de dispositivos configuradores de la Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección Integral del Niño y del Adolescente son:

1. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
2. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
3. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad.

Que a partir de ese compromiso, nuestro país debe adecuar la legislación y las políticas públicas de infancia y adolescencia a la luz de esta nueva fuente de principios legales a fin de lograr el pleno cumplimiento de los derechos consagrados constitucionalmente.

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagra en su articulado la primacía de los niños/as y los/as adolescentes en las políticas públicas que desarrolle la misma.

Que los fundamentos que acompañan el espíritu de esta Ley se apoyan en las ideas fuerza que recorren el contenido de la Convención que son: a) la consideración del niño, la niña y el adolescente como sujetos plenos de derecho, merecedores de respeto, dignidad y libertad, abandonando, con este enfoque, el concepto del niño como objeto pasivo de intervención por parte de la familia, la sociedad y el estado. b) la consideración de los niños como personas con necesidad de cuidados especiales, lo que supone que, por estar en condiciones particulares por su etapa en desarrollo, además de todos los derechos que poseen los adultos, los niños/as tienen derechos especiales.

Que creemos pertinente citar aquí las palabras del especialista Emilio García Méndez, que plantea que la adopción de la doctrina de protección integral en América Latina pasa en relación con los derechos del niño y el adolescente por una verdadera situación de "esquizofrenia jurídica". Esta frase alude a la ratificación de la Convención manteniendo intacto por parte de los países de la región un ordenamiento jurídico interno con legislaciones de "menores" basadas en la doctrina de la situación irregular.

Que la doctrina de la situación irregular es la expresión jurídica del modelo latinoamericano de segregación social. Este modelo a lo largo de su historia generó dos infancias: la infancia escuela, familia, comunidad y la infancia trabajo, calle, delito.

Que mientras el primer grupo de niños recibió las políticas sociales básicas de atención. Para el segundo grupo funcionó y aún hoy funciona una legislación de "menores" caracterizada por el empleo sistemático de los dispositivos típicos del control social del delito; en los hechos policía, justicia e institutos de internación, actuando como control social de la niñez-adolescencia empobrecida.

Que los aspectos más negativos de la doctrina de la situación irregular residen, por un lado en la falta de distinción en el tratamiento de los casos sociales de aquellos que son conflictos o casos de carácter jurídico y, por el otro, en la conducción sin garantías procesales de los casos que involucran adolescentes en conflicto con la ley.

Que para la doctrina de la situación irregular son "menores" en esa situación: los carenciados, los abandonados, y los infractores. A esos "menores" el juez debe aplicar un conjunto de medidas que van desde la advertencia hasta la internación, en un procedimiento subjetivo y sumario, sin que medie un proceso judicial con las garantías y los derechos que asisten a cualquier procesado mayor de edad.

Que es por eso que esta Ley de Protección Integral intenta, a partir de sus principios, poner en debate lo que anteriormente planteábamos como "esquizofrenia jurídica," ya que aún la Ley de Patronato, 10.903 y la Ley 22. 278 son leyes nacionales que no fueron explícitamente derogadas ni sustituidas por ser contrarias a la vigencia de los principios emanados de la Convención.

Que la Ciudad de Buenos Aires tiene una dificultad adicional y es la falta de policía y justicia propias que se adecuen a las exigencias de las leyes que tendrá que realizar su Legislatura para poner en funcionamiento todo el cuerpo legal emanado de su Constitución.

Que no obstante estas dificultades, creemos en la necesidad de legislar hasta donde nos sea posible en esta etapa de transición con el esfuerzo

mancomunado de la sociedad civil y de las instituciones de la ciudad autónoma. Seguramente, el estado de debate que se abrirá a partir de esta situación, acelerará el traspaso de la justicia especial del sector.

Que los planteos de esta Ley tienen como objetivo cumplir con la letra de la Constitución porteña que en su art. n° 39 deja planteados principios que deben ser ejecutados y la creación de organismos que en consonancia con la doctrina de protección integral de niños y adolescentes, pongan a resguardo a partir del diseño y ejecución de políticas públicas a la infancia y juventud que vive en nuestra ciudad.

Derechos Fundamentales y Garantías

Que la garantía de prioridad es un principio rector de toda la Ley. El interés superior del niño no fue ajeno a la legislación internacional, pero diversos autores ven este principio en el pasado como el interés superior de la infancia considerada al servicio de los intereses generales de la sociedad y no como el interés del niño como individuo. Fue así como las leyes del siglo XIX comenzaron a contemplar la individualidad ya que protegían a los niños en los ámbitos del trabajo infantil, de los contratos de aprendizaje, del control de nodrizas y de la escolarización obligatoria.

Que la utilización del principio del interés superior en el nivel internacional es casi tan antigua como la preocupación internacional por la situación del niño. Es el primer instrumento internacional que trata de los derechos del niño, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924, se reconoce que "la humanidad debe a los niños lo mejor que puede ofrecer". El siguiente documento internacional importante fue la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que plantea que "Al promulgar leyes con este fin, el interés superior del niño será la consideración primordial". Es así como, este principio aparece en África, Europa y América Latina consagrado en documentos no sólo referidos a la niñez, sino también a los derechos humanos, a las mujeres, entre otros.

Que es un objetivo fundamental de esta ley evitar y poner a resguardo a los niños/as y adolescentes de todas aquellas cuestiones que pudieran por ser discriminatorias afectarlos como personas.

Que consideramos que no es reiterativo afirmar que todo lo que es derecho del niño es deber de las generaciones adultas representadas por la familia, la sociedad y el estado que deben asegurar con absoluta prioridad dichos derechos exigibles con base en la ley.

Que los derechos a la vida a la salud y a la alimentación constituyen el primero de los tres grandes ejes de derechos asegurados por la Convención y en la presente Ley conforman el eje de la *supervivencia*.

Que los derechos a la educación, a la cultura, al esparcimiento desarrollo y a la profesionalización constituyen el segundo de los grandes ejes de derechos presentes en la Ley y constituyen el eje del *desarrollo de lo personal y social*.

Que un programa para niños y adolescentes en situación de riesgo personal y social que no ejerza influencia positiva sobre el año escolar de esos niños no tiene sentido, no merece existir. La globalización en el aspecto económico, cultural y de la reestructuración en el campo de los recursos tecnológicos y organizacionales de las empresas, en los complejos industriales y financieros, con las consecuencias que acarreo para el mundo del trabajo colocan a la educación básica en el centro de cualquier iniciativa a favor de los niños/as y adolescentes, sea cual fuere su condición económica y social.

Que cualquier acción seria en esta área debe comprender lo que José Bernardo Toro llamó "Códigos de la Modernidad" a saber:

1. Dominio de la lecto-escritura.
2. Capacidad de hacer cálculos y de resolver problemas.
 1. Capacidad de analizar, interpretar y sintetizar datos, hechos y situaciones.
 2. Capacidad de entender y operar su entorno social.
 3. Capacidad de recibir críticamente los medios de comunicación.
 4. Capacidad de tener acceso a la información.
 5. Capacidad de trabajar en grupo.

Que los derechos a la libertad, al respeto, a la dignidad y a la convivencia familiar y comunitaria integran el tercer eje de los derechos vinculados a la integridad *física, psicológica y moral*.

POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y ORGANIZACIONES CIVILES

Que UNICEF Argentina elaboró un documento acerca del Encuentro Federal sobre Políticas de Infancia y Adolescencia que se realizó en agosto de 1977. Dicho Encuentro Federal tuvo como sede la provincia de Mendoza ya que en ella se sancionó con fuerza de ley (la primera del país) la Ley n° 6354 del Niño y el Adolescente.

Que en el país se están realizando esfuerzos mancomunados por parte de los diferentes actores sociales involucrados en los temas de niñez y adolescencia para cumplir con los derechos planteados en la Convención. Otras

provincias tienen hoy su ley de protección integral, es el caso de la provincia de Mendoza y la Legislatura de la provincia de Chubut que en diciembre de 1997 sancionó la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Otras provincias están en camino de concretar sus leyes a partir de los compromisos asumidos en el Encuentro Federal.

Que entre los principales compromisos que legisladores, organismos no gubernamentales y otros sectores preocupados por la temática asumieron se encuentra el de "constituir consejos y foros, como ámbitos de participación multisectorial, para la formulación de políticas y programas, a favor de los derechos de la infancia y adolescencia, el control de gestión y la coordinación de redes sociales y comunitarias". "Garantizar la presencia y participación de niños y adolescentes en el diseño, ejecución y seguimiento de programas, proyectos y acciones".

Que la creación de un Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires estaría dando cumplimiento dentro del marco de la presente Ley no sólo a la constitución del mismo sino también a "asignar y federalizar los fondos del presupuesto nacional y descentralizar los provinciales destinado a infancia y adolescencia".

Que este es un problema de vital importancia para la ciudad ya que el ámbito de acción del Consejo Nacional del Menor y la Familia ha sido y es en la actualidad nuestra ciudad. Creemos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe asumir su compromiso en este aspecto en forma urgente tomando a su cargo las funciones que la Ley le confiere para proponer, articular, presupuestar, requerir información, realizar estudios y diagnósticos y diseñar y controlar las políticas públicas vinculadas directa o indirectamente con el área.

Que la multiplicidad de funciones que tiene este Consejo obedece a dos factores principales: a) un proceso de descentralización paulatina de las futuras comunas y b) la necesidad de afirmar las atribuciones de la Ciudad de Buenos Aires frente a las superpuestas y desarticuladas políticas implementadas desde la Nación.

Que es necesario rectificar fuertemente a través de esta ley los principios y organismos atravesados mayoritariamente por la concepción tutelar que aún está presente en la legislación nacional.

Que consideramos que los niveles de representación para la conformación del Consejo guardan un justo equilibrio, sin embargo, a medida que los niños y jóvenes gocen de más información y difusión acerca de sus derechos, así como de las formas de participación y de consulta obtendrán mayores niveles de participación tanto institucional como barrial y comunitaria.

Que es por eso que el Consejo dentro de sus funciones deberá promocionar los derechos de niñas/os y las/los adolescentes así como facilitar formas de organización que permitan la participación de los mismos en forma ordenada y representativa.

Que las Organizaciones No Gubernamentales tienen un papel importante en esta nueva institución, las mismas son difusoras de los Derechos de los niños/as y adolescentes. Realizan importantes campañas de concientización y numerosas investigaciones. Sin dudas hasta el presente son el contralor del accionar del estado y los denunciantes de la falta de políticas y garantías para la vida de los niños y jóvenes.

Que de acuerdo a los principios de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo y sus unidades descentralizadas asumen una cantidad de roles que permiten tener un acabado conocimiento de la situación procesal de los niños y adolescentes, tratando de establecer en forma directa el vínculo con el ámbito judicial para el seguimiento y control de los diferentes casos, para la prevención de la violación de sus derechos y la denuncia del caso si fuera necesario.

DEFENSORÍAS ZONALES DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Que la creación de organismos descentralizados comunales, las Defensorías, intentan ser un sistema articulado entre distintas instancias institucionales y la sociedad civil para actuar en la promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia.

Que estos organismos reconocen su origen en otras experiencias desarrolladas en nuestro país y en América Latina. Parte de la valoración profunda de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y del concepto de ciudadanía que la misma transmite. Se han tenido en cuenta las experiencias que en Argentina se realizaron, muchas de las cuales han visto limitados sus alcances por falta de su institucionalización en el nivel de políticas públicas.

Que en el año 1996, el ex Concejo Deliberante auspició una experiencia piloto, realizada a partir del proyecto de Ordenanza sobre creación de una red articulada de Defensorías de los Derechos del Niño y Adolescente. Esta experiencia se desarrolló en la zona sur de la Ciudad, esta zona es una de las más carenciadas de nuestra ciudad, con un alto porcentaje de desocupación, de deserción escolar, de adicciones y con una seria deficiencia habitacional, lo que conlleva a uno de los más altos índices de N.B.I. (necesidades básicas insatisfechas).

Que en este marco referencial surgió la necesidad de la creación de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, como respuesta a una problemática aún no contemplada en ese momento en forma integral por otra institución.

Que la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires creó a partir de su Defensoría Central un programa de Defensorías barriales ubicadas mayoritariamente en los Servicios Zonales o en algún Centro de Salud, este programa ha servido de base para el diseño de las unidades descentralizadas propuestas en la presente ley.

Que para asumir el desafío que nos impone la Convención en la implementación de medidas que permitan asegurar un real acceso a la satisfacción de los derechos de los niños y por ende de sus familias y de la comunidad en su conjunto se debe poner énfasis en la participación directa de todos los actores sociales involucrados, desde los mismos niños y adolescentes, sus familias, las organizaciones comunitarias, sociales y no gubernamentales, hasta las diversas estructuras estatales que desenvuelven las políticas sociales.

Que esta exigencia se traduce en la necesidad de privilegiar los programas preventivos, que promuevan el desarrollo de sistemas y redes que localmente encuentren respuestas a los problemas que hoy se encuentran sometidos a la justicia de menores cuando ellos no involucran conflictos de relevancia jurídica que justifiquen la intervención judicial.

Que la opción de que sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien asuma el rol principal en la gestión de este sistema, además de obedecer a los criterios generales de descentralización y modernización del estado, permite una mayor participación de la comunidad, involucrando en el logro de sus objetivos tanto a las instituciones públicas como a todos los individuos, agrupaciones o instituciones que ideen, promuevan, ejecuten o administren acciones en beneficio de la infancia y la adolescencia en el ámbito local.

Que la participación de la comunidad en el desarrollo de acciones barriales, permite asegurar la pertinencia de éstas desde la perspectiva socio-cultural. La pertenencia socio-cultural es uno de los factores relevantes al momento de evaluar el impacto que una iniciativa de carácter social ha alcanzado.

Que el conocimiento y respeto de la idiosincrasia del grupo social al cual pertenecen los niños es esencial para que las soluciones que se encuentren tengan arraigo en la comunidad y apoyo de parte de ésta.

Que otro beneficio adicional de la gestión local es la cercanía entre las soluciones y la población. La hipótesis es que será más eficiente una instancia que permita a la población acudir a solucionar sus inquietudes o problemas dentro de su

misma comunidad; y una instancia que permita dar respuestas personalizadas en cada problema, que una instancia central, geográficamente distante y que ofrece soluciones generales.

Que por otra parte, la existencia de un sistema articulado de defensa de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los barrios permitiría, a través de un diagnóstico de las necesidades de la infancia, detectar las carencias sociales y coordinar los recursos institucionales, estatales y comunitarios existentes para enfrentarlos. Esto, unido al diseño local de una estrategia integrada de atención a los niños, servirá para optimizar los recursos existentes en el apoyo al niño y su familia y a la prevención y resolución de conflictos en el seno de la comunidad.

Que un trabajo articulado conformando una verdadera red de promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia redundará en eficiencia y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y presupuestarios.

Que estas Defensorías Zonales tendrán una instancia de coordinación general que permitirá mantener la homogeneidad en los criterios de resolución de conflictos y en los enfoques del abordaje multidisciplinario de los diversos problemas.

Que consideramos que la problemática social de la niñez y la adolescencia se agudiza en nuestra ciudad como consecuencia de la profundización de la crisis socio-económica que la afecta.

Que no podemos permanecer indiferentes a la contracción del gasto público en especial en el área social que derivó en una serie de consecuencias negativas para los sectores populares y, entre ellos y de manera particular, para los niños y adolescentes.

Que las políticas sociales implementadas hasta el presente revelan un escaso nivel de cobertura y se efectúan sin tomar en cuenta un criterio de equidad social en la distribución de los recursos existentes.

Que consideramos que los niños, niñas y adolescentes de esta ciudad tienen derecho a tener derechos. Estos derechos fueron suscritos por los gobiernos y deben traducirse en acciones concretas.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le debe a sus niños/as y adolescentes ésta legislación y la lucha permanente e ineludible para su cumplimiento. La posibilidad de ir dándole sentido a nuestra autonomía está en nuestras manos. Cumplamos con la Constitución que como pueblo nos hemos dado.

Por todo lo expuesto la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud propone la sanción de la siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º- Creación.

Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y en la órbita de la Secretaría de Promoción Social, el CENTRO DE ASISTENCIA INTEGRAL DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y LA FAMILIA (C.A.I.N.A.F.), con autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera de acuerdo a lo que se dispone en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en la materia correspondan al Poder Judicial y al Ministerio Público de incapaces, niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2º- Marco Regulatorio.

El organismo creado por el artículo anterior tiene a su cargo la promoción y desarrollo de las políticas públicas que se garantizan a los ciudadanos en el art. 39º de la Constitución de la Ciudad. Dichas políticas están destinadas a brindar apoyo a la solución de conflictos que tengan relación con las problemáticas de niños y adolescentes dentro y fuera del núcleo familiar, garantizando la protección integral de la niñez y la adolescencia en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º - Competencia.

El C.A.I.N.A.F. tiene competencia sobre todos los niños y adolescentes dentro del ámbito de la Ciudad, estén o no domiciliados en ella.

Artículo 4º- Sujetos de protección.

A los efectos de esta ley son sujetos de protección todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años.

Artículo 5º- Presupuesto anual.

La Secretaría de Promoción Social deberá incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de los fines del C.A.I.N.A.F.

Artículo 6º- Funciones.

Son funciones del Centro de Asistencia Integral del Niño, el Adolescente y la Familia:

a) Planificar, organizar y ejecutar la política de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia en el marco de las disposiciones vigentes, la Constitución Nacional, el art. 39º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley 23.849 (incorporada a la Constitución

Nacional por el art. 75º inc. 22), los principios generales de derecho de menores que no se contradigan con las disposiciones antes mencionadas y las políticas sociales establecidas por las Secretarías de Salud, Promoción Social y Educación.

b) Adoptar las medidas necesarias para contribuir a la consolidación de la familia, orientándola y apoyándola.

c) Proveer la protección integral de los niños y adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar o en estado de abandono, desamparo o indigencia adoptando las medidas que estime convenientes en el caso particular.

d) Crear programas de asistencia social a embarazadas garantizándoles la atención prenatal y perinatal.

e) Crear programas especiales para los niños y adolescentes que padezcan de enfermedades mentales; minusvalía o cualquier otro tipo de necesidad especial.

f) Presentar a la Secretaría de Promoción Social un informe general de actividades realizadas.

g) Coordinar la participación de instituciones públicas, organismos no gubernamentales, entidades vecinales y de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones locales tendientes a orientar y promover integralmente al niño, el adolescente y la familia.

h) Ejercer el poder de policía en la prevención de todo hecho o acto que afecte o lesione de algún modo los derechos del niño, el adolescente y la familia dentro de la esfera de su competencia.

i) Difundir los derechos del niño el adolescente y la familia.

j) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación de profesionales especializados en la problemática infantil y adolescencia.

k) Reglamentar el funcionamiento y ejercer la superintendencia de los centros de contención creados por esta ley y de los servicios que en ellos se brinden.

l) Organizar e informatizar el registro de niños y adolescentes asistidos en los centros de contención.

m) Crear un registro de organizaciones no gubernamentales (O.N.G.), centros de asistencia comunitaria, profesionales y particulares que deseen cooperar en forma voluntaria en las actividades.

n) Brindar obligatoriamente a los jueces competentes la colaboración que fuere requerida, informándole de inmediato sobre todo traslado o cambio de situación de los menores dispuestos judicialmente y, periódicamente, sobre los resultados del tratamiento brindado a cada niño o adolescente.

ñ) Disponer el régimen educativo para los adolescentes que se encuentren privados de libertad, tomando en consideración las características personales de ellos, priorizando

en todos los casos el interés superior del niño, el respeto por la dignidad de la persona humana y la mejor aptitud para la convivencia social.

o) Proponer en los casos de privación de la libertad a los jueces intervinientes, la aplicación de las medidas alternativas dispuestas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

p) Brindar información periódica a los adolescentes infractores que se encuentren privados de libertad y alojados en los centros de contención, acerca de su situación procesal y el estado en que se encuentre la causa judicial.

q) Brindar apoyo directamente a los niños y adolescentes que hayan sido asistidos por el C.A.I.N.A.F. a través de asociaciones comunitarias o de otras organizaciones no gubernamentales.

r) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico, y participar mediante representantes en los que organicen otras entidades.

s) Brindar asesoramiento técnico y administrativo en materia específica a autoridades nacionales, provinciales y locales que lo requiriesen y evacuar consultas de organismos no gubernamentales que justifiquen su interés en el tema.

t) Participar en convenios de colaboración internacional en materia de su competencia, en las que sea parte el Gobierno de la Ciudad, y ser parte en los programas de apoyo específico del área.

Artículo 7º- **Facultades y Atribuciones.**

Para el cumplimiento de las funciones enunciadas en el artículo anterior el C.A.I.N.A.F. podrá:

a) Actuar de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. La denuncia no está sujeta a formalidad alguna, pudiendo realizarse verbalmente o por escrito.

b) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.

c) Asistir a las Comisiones de la Legislatura en cuestiones relativas a su incumbencia.

d) Organizar en el orden administrativo todos los servicios que el C.A.I.N.A.F. brindará a través de los centros de contención.

e) Designar a los profesionales que resulten idóneos para desempeñarse dentro de los centros de contención en las actividades específicas.

f) Elaborar un informe sobre el presupuesto necesario para su funcionamiento que deberá ser elevado a la Secretaría de Promoción Social a los fines dispuestos en el Art.

4º.

- g) Efectuar ante los organismos locales y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los niños y adolescentes, y promover las medidas que correspondieren.
- h) Gestionar ante quien corresponda becas, subsidios y prestaciones en el marco de los programas que se aprueben.
- i) Organizar centros de capacitación, programas de investigación y edición de libros y publicaciones periódicas sobre la materia específica.
- j) Promover o intervenir todo tipo de acción judicial o administrativa en los casos en que se vean vulnerados los derechos del niño.
- k) Concertar convenios en el orden de su competencia con las provincias y municipalidades, y dirigirse a las autoridades nacionales, locales o provinciales a los efectos del cumplimiento de los fines que esta ley encomienda.
- l) Reglamentar la actividad del personal especializado, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas que rijan cada actividad específica.
- m) Disponer la implementación de los programas más adecuados, previo los estudios pertinentes, respecto de los menores que hubieren sido dispuestos por los jueces.
- n) Administrar sus recursos.
- ñ) Auspiciar y aprobar la realización de estudios, investigaciones, congresos y actividades de capacitación y asistencia técnica vinculados a las materias específicas del área de competencia.
- o) Aprobar programas y proyectos, y los planes previstos en el artículo 6º inciso d) de la presente ley.
- p) Participar en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que el Gobierno de la Ciudad suscriba o a los cuales adhiera cuando éstos afecten o se refieran a materia de su competencia.
- q) Constituir grupos funcionales para objetivos delimitados, con personal propio, pudiendo convocar a los integrantes de las entidades previstas en el Art. 6º inciso k), y de otras áreas de gobierno.
- r) Proponer la concertación de convenios con las autoridades competentes para la extensión de títulos y certificados de capacitación de los niños asistidos según corresponda.
- s) Celebrar acuerdos con instituciones o empresas para brindar capacitación y puestos de trabajo a sus asistidos.
- t) Aceptar de entidades públicas o privadas, mixtas y/o de particulares, subsidios, donaciones y colaboraciones de cualquier índole.

Las facultades conferidas al C.A.I.N.A.F. no se entenderán como limitativas de su actividad.

Artículo 8º- Derecho asistencia jurídica gratuita e identidad.

Todos los niños y adolescentes que se encuentren bajo la protección del C.A.I.N.A.F., tendrán derecho a acceder a asistencia jurídica gratuita, que estará a cargo de la Defensoría de los Derechos del Niño del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El servicio jurídico gratuito tiene como prioridad la inscripción en el Registro Civil de todos los niños asistidos que se encuentren indocumentados.

Artículo 9º- Sistema de Salud.

Los niños y adolescentes que se encuentren asistidos por el C.A.I.N.A.F. tendrán acceso al sistema de salud que el Gobierno de la Ciudad brinde a través de la Secretaría de Salud.

Artículo 10º- Composición.

El C.A.I.N.A.F. está a cargo de:

a) Un Órgano Ejecutivo integrado por:

Un/a Director/a General y dos adjuntos.

b) Un Consejo Consultivo integrado por:

Un/a representante de la Secretaría de Promoción Social.

Un/a representante de la Secretaría de Educación.

Un/a representante de la Secretaría de Salud.

Un/a representante del Ministerio Público.

El/la coordinador/a general de la red de Defensorías del Gobierno de la Ciudad.

Cada representante es designado por el organismo público que representa y podrá ser confirmado o reemplazado anualmente. Este consejo deberá reunirse por lo menos una vez al mes, o cuando en el caso particular, sea requerido por el Órgano Ejecutivo.

c) Una Comisión de Asesoramiento integrada por dos (2) profesionales de las siguientes áreas:

* psicología

* asistencia social

* abogacía

* docencia

* medicina

* economía

- * sociología
- * antropología
- * psicopedagogía

Artículo 11º- Designación del Órgano Ejecutivo.

Los miembros del Órgano Ejecutivo son designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a propuesta del Secretario de Promoción Social, quien elevará una terna, que deberá ser publicada por cinco (5) días en un diario de difusión masiva de la ciudad. En los cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la última publicación se podrán presentar las impugnaciones a los candidatos propuestos, las que serán evaluadas por el Poder Ejecutivo previo traslado al interesado.

Artículo 12º- Comisión de asesoramiento. Integración - procedimiento.

Para la elección de los integrantes de la comisión creada en el art. 9º inc. c) se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) se efectuará una convocatoria pública con una antelación de cuarenta (40) días a la fecha propuesta para la elección de los cargos. Los primeros cinco (5) días serán utilizados para publicitar la convocatoria, en los siguientes veinte (20) días se recepcionarán los informes de los postulantes indicados en el inc. c) de este art. y en los restantes quince (15) días se formarán y evaluarán los legajos referidos ut infra.
- b) aquellos profesionales que aspiren a ocupar alguno de los cargos de la comisión deberán presentar un informe curricular que deberá contar con un detalle pormenorizado de los antecedentes personales, laborales y de conocimientos.
- c) el informe será recepcionado por el Órgano Ejecutivo del C.A.I.N.A.F. quien formará un legajo por cada postulante.
- d) Transcurrido el plazo indicado en el inc. a) el Órgano Ejecutivo procederá conjuntamente con el Consejo Consultivo a la elección de los profesionales que integrarán la Comisión de Asesoramiento

Artículo 13 º- Remuneraciones del Órgano Ejecutivo.

El/la Director/a General del C.A.I.N.A.F. percibe igual remuneración que los diputados de la Ciudad, y los adjuntos perciben una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la suma que percibe el/la Director/a General.

Artículo 14º- Funciones del Órgano Ejecutivo y del Consejo Consultivo.

El Órgano Ejecutivo conjuntamente con el Consejo Consultivo serán los encargados de:

- a) Dictar el reglamento interno del C.A.I.N.A.F.
- b) Designar a los integrantes de la Comisión de Asesoramiento.

Artículo 15º- Requisitos de integración del Órgano Ejecutivo.

El/la Director/a General y los dos adjuntos del C.A.I.N.A.F. deben ser argentinos nativos, por opción o naturalizados, en el último caso debe tener como mínimo cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de treinta y un (31) años y con antecedentes notorios en materia de niños, adolescentes y familia. Durarán tres (3) años en el cargo, pudiendo ser designados para otros períodos.

Artículo 16º- Incompatibilidades.

La función del Director/a y la de sus adjuntos es incompatible con:

- 1) El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia.
- 2) Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante, mandatario o desempeñar cualquier otra función rectora, y asesoramiento de empresas que contraten con el C.A.I.N.A.F.
- 3) Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, sus entes autárquicos o descentralizados, salvo en causa propia.

Artículo 17º- Cesación-Causas.

El/la Director/a General cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo de su mandato.
- b) Renuncia presentada y aceptada por el/la Secretario/a de Promoción Social.
- c) Muerte.

Artículo 18º- Mal desempeño.

La Secretaria de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad habilitará una oficina para recibir denuncias de los particulares, cuando éstos últimos cuenten con elementos que evidencien el mal desempeño de los/as funcionarios/as que integren el Órgano Ejecutivo del C.A.I.N.A.F. o de cualquiera de sus áreas.

Artículo 19º- Procedimiento de remoción.

Una vez presentadas las denuncias mencionadas en el art. anterior tomará conocimiento de ellas el Consejo consultivo, quien deberá en caso de verosimilitud de la misma promover el respectivo sumario debiendo elevar el dictamen final al Secretario de Promoción Social y al Jefe de Gobierno, quién decidirá la cuestión.

Artículo 20º- **Sustitución del/la Director/a General.**

En caso de renuncia, remoción o muerte se procederá a la elección de un/a nuevo/a Director/a General, conforme lo establecido en el art. 22º de la presente ley. Durante el lapso previo a la elección el cargo será provisoriamente ejercido por uno de los adjuntos elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Consultivo.

Artículo 21º- **Departamentos de investigación y Asistencia Integral.**

El C.A.I.N.A.F. contará dentro de la estructura básica de su conformación con “departamentos de investigación” que funcionarán en forma permanente en la sede central del organismo, divididos en distintas áreas. Estos departamentos, estarán a disposición de los centros de contención para todos aquellos casos que fuera necesaria su colaboración o la intervención de sus profesionales especializados, en virtud de la problemática de que se trate.

Artículo 22º- **Áreas.**

Los departamentos de investigación se regirán por el reglamento interno que para ellos se dicte el C.A.I.N.A.F., y se dividirán en las siguientes áreas:

- Departamento de educación y/o escolaridad obligatoria
- Departamento de asistencia integral a los chicos de la calle
- Departamento de salud y nutrición
- Departamento de abuso sexual y violencia familiar
- Departamento de prostitución y explotación infantil
- Departamento de discriminación infantil
- Departamento de asistencia a discapacitados

Artículo 23º- **Composición.**

Cada uno de estos departamentos estará integrado por personal interdisciplinario idóneo para trabajar en la materia específica de que se trate.

Estos profesionales serán elegidos por el Órgano Ejecutivo y el Consejo Consultivo de entre los que se hayan presentado para integrar la Comisión de Asesoramiento (art. 9º inc. c)

Artículo 24º- **Función.**

Cada uno de los departamentos tiene como función específica la investigación de la problemática concreta de que se trate según el área. Deben brindar informes y realizar

estadísticas periódicas que reflejen cual es la situación de los niños y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires en relación a cada área en particular.

Los profesionales especializados que integren cada departamento quedan facultados por esta ley para proponer al Órgano Ejecutivo medidas que contribuyan a solucionar la problemática en cuestión.

Estos departamentos serán los encargados de recibir las denuncias que lleguen al C.A.I.N.A.F. cuando correspondan a su área de investigación, quedando facultados para intervenir en forma directa tomando contacto con los niños involucrados y su núcleo familiar, si fuere menester.

Artículo 25º - Centros de Contención.

Créanse por medio de esta ley los denominados "Centros de Contención" los cuales funcionarán en inmuebles pertenecientes al Gobierno de la Ciudad, que serán cedidos al efecto. Los mismos funcionarán a razón de uno por comuna y dependerán para su organización interna de la reglamentación que para ellos dicte el C.A.I.N.A.F.

Artículo 26º- Centros de Contención. Estructura-Conformación.

Cada uno de los Centros de Contención contará básicamente con:

- a) Un comedor infantil
- b) Un lugar destinado a la recreación a través de juegos y práctica de deportes
- c) Un espacio destinado a la vivienda para el caso de los chicos que sean rescatados de las calles o bien enviados al centro por el juez.
- d) Para los adolescentes, los centros contarán con un área de aprendizaje de un oficio, pudiendo celebrar convenios a tal fin.
- e) Cada centro contará con programas para el aprendizaje y realización de actividades culturales entre las que podrán incluirse las más variadas formas del arte de acuerdo con las posibilidades y los recursos con que se cuente (teatro, música, dibujo, literatura, pintura, idiomas, etc.)

Artículo 27º- Presupuesto.

El C.A.I.N.A.F. determinará expresamente del presupuesto total con que cuenta, la partida que destinará a cada centro para la realización de sus actividades, remuneración de su personal, compra de materiales, alimentos necesarios etc.

Artículo 28º- Colaboración Vecinal- Publicidad.

Será de suma importancia dar a publicidad la existencia de los Centros de Contención y sus funciones dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de incentivar la colaboración

solidaria de los vecinos del barrio para mejorar la calidad de atención y servicio que se brinde a los niños que se encuentren en el lugar.

Artículo 29º- Dependencias Auxiliares de Emergencia (D.A.E.). Créanse por medio de la presente ley las Dependencias Auxiliares de Emergencia (D.A.E), las cuales dependerán del órgano central del C.A.I.N.A.F. que dictará su reglamentación interna. Las mismas trabajarán en forma coordinada con los distintos centros de contención.

Artículo 30º- Función.

Las D.A.E. funcionarán en las villas de emergencia de la Ciudad de Bs. As. para tratar los casos de necesidades urgentes de cualquier índole, de las que pueda derivar una situación de riesgo para la integridad de un niño o adolescente, debiendo dar intervención, en caso de ser necesario, al C.A.I.N.A.F. en forma directa o al Centro de Contención más cercano de acuerdo con la ubicación geográfica, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir de que tomen conocimiento de la situación. Estos últimos pondrán a disposición de las D.A.E. los recursos con que cuenten en ese momento, colaborando de esta forma a brindar una solución concreta a los problemas urgentes de estos niños, en el menor tiempo posible.

Artículo 31º- Personal.

Las personas que se encarguen del trabajo en las villas serán voluntarios que se interesen por el trabajo comunitario, y podrán provenir de las asociaciones y/o particulares a los que se hace referencia en el art. 6º inc.).

Artículo 32º- Escolaridad.

Todos los niños asistidos en los Centros de Contención deberán concurrir a la escuela, quedando habilitado el personal de cada centro para gestionar en nombre y representación del C.A.I.N.A.F., la inscripción de todos los niños asistidos, en las escuelas estatales de la zona.

En caso de adolescentes infractores, que hayan cometido delito y que por razones de extrema gravedad se vean privados de su libertad por disposición judicial, sin que puedan aplicarse al caso ninguna de las medidas alternativas previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño; estos adolescentes contarán con asistencia escolar dentro de los Centros de Contención.

Quedan expresamente establecido en esta ley que, siempre se priorizará el “interés superior del niño”, por eso en los casos de infractores que por su conducta , personalidad, etc., sea aconsejable para su mejor readaptación social asistir a la escuela

fuera del centro, el C.A.I.N.A.F., planteará dicha opción ante el juez competente en uso de sus atribuciones, debiendo resolverse en cada caso concreto lo que sea más beneficioso para el adolescente de acuerdo con los motivos que justifiquen una u otra decisión.

Artículo 33 °- Cláusula Transitoria.

Mientras no se haya establecido el régimen comunal que prevé la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, los centros de contención funcionarán a razón de uno por cada centro de gestión y participación.

Artículo 34° - Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objeto principal de este proyecto de ley es cumplir con el compromiso asumido en 1994 al sancionarse la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un sector sumamente importante de la población de nuestra ciudad como son los niños y adolescentes que la habitan.

Este proyecto se integra al grupo de políticas sociales coordinadas que la Ciudad comenzó a desarrollar a partir de haber alcanzado su autonomía buscando, como lo establece la misma Constitución en su artículo 17°, *“asistir a las personas con necesidades básicas insatisfechas promoviendo el acceso a servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”*.

Es importante destacar que a través de este proyecto se impulsa la creación de un organismo totalmente independiente que se ocupe, en forma integral, de todo lo concerniente a las “personas en desarrollo” incluyendo, dentro de este concepto, a niños, niñas y adolescentes, así como también de la célula fundamental de la sociedad que es la familia. En este sentido, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 39° los reconoce como sujetos activos de sus derechos y les garantiza una protección integral. Para ello es necesario brindarles una estructura u órgano que los sustente en el libre ejercicio de sus derechos y les brinde el apoyo

necesario mediante políticas públicas adecuadas de forma tal, que la mencionada “protección integral del niño”, deje de ser sólo una bella expresión para convertirse en una agradable realidad.

Es responsabilidad de la Ciudad, y de aquellos que legislamos dentro de ella, crear un organismo a través del cual se desarrollen servicios y actividades diagramadas especialmente -pero no en forma exclusiva- en función de contener a aquellos niños que se encuentren privados de su medio familiar o que, por cualquier razón, necesiten asistencia especializada. Esta necesidad surge debido a que muchos de ellos se encuentran afectados por diversas problemáticas derivadas de la pobreza, salud, vivienda, educación, insatisfacción de necesidades básicas de alimentación, etc; o por otras que no tienen que ver con la escasez de recursos sino con situaciones conflictivas dentro del núcleo familiar que también requieren de un tratamiento específico.

Es este sector de la población de nuestra Ciudad el que sin duda, por su vulnerabilidad, merece de nuestros cuidados y requiere, por ende, el mayor esfuerzo de organización y acción legislativa a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39º de la Constitución de la Ciudad, que expresa: “...*Una ley prevé la creación de un organismo especializado que promueva y articule las políticas para el sector, que cuente con unidades descentralizadas que ejecuten acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los involucrados ...*”

El Centro de Asistencia Integral al Niño, el Adolescente y la Familia (C.A.I.N.A.F.) procura cumplir íntegramente con esta tarea a través de una estructura organizativa que cuente con un órgano central, centros dependientes, personal especializado en distintas disciplinas y una amplia gama de servicios y actividades destinadas a la niñez en general, para las cuales se toman en cuenta todas las necesidades que pueden suscitarse en los diversos sectores de la población infantil. Estas funciones se llevarán a cabo estableciendo programas y políticas tendientes a suplir la necesidad de cada uno de los niños de acuerdo con sus requerimientos, procurando soluciones rápidas y efectivas a los distintos problemas, contando con la cooperación de la comunidad toda en sus distintas formas.

Asimismo, se prevé una dedicación permanente a la investigación con el fin de dar a conocimiento público el estado general de la población infantil, sus

necesidades y las medidas que para paliarlas se tomen. Esto se implementará mediante la edición de libros y publicaciones periódicas sobre la materia específica.

Para nuestra Ciudad, leyes como la que aquí se presenta a consideración, significan el comienzo de un gran cambio en cuanto a las corrientes que hasta ahora habían dominado la materia legislativa en lo referente a “derechos del niño”, ya que a pesar de las resistencias que suelen originar los cambios, la idea del niño como persona, independientemente de sus mayores, digna de ser respetada, escuchada, y capaz de ejercer sus derechos igual que cualquier otro sujeto, cualquiera sea su edad, afortunadamente se va abriendo paso a partir de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país a partir de la sanción de la ley 23.849 el 27 de septiembre de 1990 e incorporada a nuestra Constitución Nacional a través de lo normado en el artículo 75º inc. 22, en virtud del cual, su rango constitucional le otorga indiscutible supremacía frente a toda ley inferior y es por ello la base normativa sobre la cual se sostiene todo el esquema de derechos y garantías a partir del cual se ha creado el C.A.I.N.A.F.

Esta ley fue concebida con la idea de dar cumplimiento específico al mandato constitucional, creando un organismo que resguarde de la mejor manera posible los derechos de los niños, los adolescentes y la familia y que se adecue a las posibilidades fácticas con que cuenta la Ciudad.

Ello sin dejar de reconocer que la normativa vigente en materia de menores a nivel nacional merece una urgente reforma que erradique la doctrina de la “situación irregular”, reforma que a esta Legislatura le está vedada por una cuestión de competencia.

Es nuestro anhelo que los hombres y mujeres del futuro se desarrollen hoy en un ambiente distinto al de otros tiempos, que crezcan sanos, concientes desde la más temprana edad del respeto que merecen y de que existen medios a su alcance para hacer respetar sus derechos, cualquiera sea su edad y su clase social. Que existen organismos especialmente creados para brindarles una “asistencia integral” evitando los innumerables resentimientos y angustias que la negación de ayuda y falta de solidaridad comunitaria origina en esos niños, que algún día engrosarán las filas marginales que deambulan desde pequeños por las calles de la Ciudad, mientras buscan, mal o bien, una forma de sobrevivir frente a una sociedad indiferente.

Hay, por otro lado, adultos que concientes de esta realidad, procuramos la promoción de políticas públicas que, como en este caso, permitan establecer un nuevo esquema de acción a través de organismos especializados que garanticen a los niños protección, asistencia, apoyo integral y, principalmente, les permita desarrollarse en un marco de libertad y constante progreso.

Es por todo lo expuesto, Señor Presidente, que solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Dr. Roberto Osvaldo Clienti

Diputado

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

**LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y PAUTAS PROGRAMATICAS PARA LAS
POLITICAS PÚBLICAS DEL SECTOR**

TITULO I

**INSTITUTO DE PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA**

Artículo1. OBJETIVO: Créase el Instituto de Promoción de los Derechos de la Infancia y Adolescencia como organismo especializado que tendrá a su cargo las funciones que le incumben al Gobierno de la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. AUTONOMIA: El Instituto goza de autonomía técnica y administrativa. Tiene asignación presupuestaria propia para la unidad centralizadora y para las unidades descentralizadas.

Artículo 3. FUNCIONES:

- a) Planificar, organizar y ejecutar las políticas de promoción en el área de la niñez.
- b) Formular la estrategia y política social en el área de su competencia.
- c) Promover el respeto a los derechos de la niñez por parte de la sociedad y de los organismos estatales y privados.
- d) Incentivar la coordinación y propiciar la responsabilidad de las instituciones públicas y privadas, la comunidad y la familia en la habilitación de mecanismos para el ejercicio y protección de los derechos reconocidos a la niñez.
- e) Coordinar la participación de instituciones públicas y privadas, organismos no gubernamentales, entidades vecinales y entidades de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones tendientes a orientar y promover la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- f) Adoptar medidas preventivas para el fortalecimiento familiar y la organización comunitaria.
- g) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.

- h) Ejercer la protección, prevención y asistencia legal de los niños, niñas y adolescentes que hallen sus derechos afectados o violados.
- i) Arbitrar los medios de control y seguimiento para fiscalizar directa y/o indirectamente los organismos del Estado y las Organizaciones Civiles vinculadas a la temática de la infancia y de la adolescencia, recibiendo las denuncias pertinentes.
- j) Dictar normas referentes al contralor y registro de las instituciones privadas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes.
- k) Brindar asesoramiento técnico y administrativo en la materia específica a los entes estatales y privados que lo requieran.
- l) Participar en convenios de colaboración internacional o nacional en la materia de su competencia.

Artículo 4. ATRIBUCIONES: Para el cumplimiento de sus funciones podrá:

- a) Dictar las disposiciones necesarias para el correcto cumplimiento de sus funciones.
- b) Crear una Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de sus funciones.
- c) Organizar administrativa y técnicamente todos los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- d) Concertar convenios en el orden de su competencia con el estado nacional y los estados provinciales y municipales y con las instituciones privadas.
- e) Proponer a la legislatura local el presupuesto del área, plan de obra y cálculo de recursos.
- f) Actuar en juicio en cumplimiento de sus fines.
- g) Citar a las personas que fuere necesario para el cumplimiento de su misión.
- h) Disponer de los recursos en los límites jurisdiccionales y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de sus fines.
- i) Aportar a la elaboración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación o el gobierno local suscriba, en los límites de su competencia.
- j) Recabar, recibir y vehiculizar las inquietudes de los niños/as y los adolescentes.
- k) Intervenir necesariamente en las causas asistenciales.

Artículo 5. INTEGRACION: El Instituto se integra con un Directorio de 7 miembros y un Consejo Asesor ad honorem que contará con un mínimo de tres y un máximo de diez consultores permanentes.

Artículo 6. DIRECTORIO: Sus miembros serán designados de la siguiente forma: tres por el Jefe de Gobierno de la Ciudad, uno de los cuales será el Presidente y cuatro serán designados por la Legislatura por mayoría simple. Tendrán la remuneración

equivalente a Subsecretario en el escalafón administrativo de la Ciudad. Duran 2 años en sus funciones y pueden ser reelectos indefinidamente. Los remueve el órgano que los designó y de la misma forma.

Artículo 7. DIRECTORIO: Funciones y atribuciones:

El Directorio cumplirá con las funciones y atribuciones dispuestas en los artículos 3º y 4º de la presente ley. El Presidente es el representante legal e institucional del Instituto. Puede asistir a reuniones de Gabinete.

Artículo 8. CONSEJO ASESOR: Lo integran expertos en políticas públicas de infancia y adolescencia y no menos de dos miembros del Ministerio Público. Son designados ad honorem por el Presidente del Directorio a propuesta de cualquiera de sus miembros con el voto de por lo menos 5 directores. Los miembros del Ministerio Público deberán ser autorizados por los organismos que lo componen.

Artículo 9. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

- a) Aconsejar pautas para el desarrollo de políticas de infancia.
- b) Realizar dictámenes sobre los temas que le proponga el Directorio del Instituto y sobre aquellos de especial interés para las funciones y atribuciones del Instituto.
- c) Proponer encuestas.
- d) Aconsejar en el desarrollo de las investigaciones.
- e) Aconsejar en las capacitaciones que se realicen.
- f) Coadjuvar al cumplimiento de las funciones del Instituto.

Artículo 10. UNIDADES DESCENTRALIZADAS: La descentralización ejecutora y administrativa tendrá en cuenta la división territorial de las comunas y las necesidades de especialización temática. Podrán crearse tantas Unidades Descentralizadas como estime necesario el Directorio para la mejor atención de la población a cargo. Las funciones de las Unidades Descentralizadas serán reglamentadas por el Directorio del Instituto.

Artículo 11. UNIDADES DESCENTRALIZADAS-DELEGADO: El Jefe de la Unidad Descentralizada será designado por el Directorio con carácter de Delegado, durará dos años en sus funciones pudiendo ser removido de su cargo por decisión de la mayoría de los miembros del Directorio. Puede ser reelecto y su remuneración será la equivalente a Director.

Las funciones del Delegado serán reglamentadas por el Directorio del Instituto.

Artículo 12. DEFENSORIAS:

En cada Unidad Descentralizada deberá constituirse una Defensoría de los derechos niños, niñas y adolescentes que tendrá directo vínculo con la población infantil y adolescente de su comuna a través de las escuelas, clubes y otras instituciones de atención a esa franja etárea. Velará por la defensa de los derechos. Representará en las causas asistenciales.

TITULO II

PAUTAS PROGRAMATICAS PARA LAS POLITICAS PÚBLICAS DE INFANCIA

Artículo 13: El Directorio deberá ajustar sus programas de promoción y protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes a las siguientes pautas generales:

- a) Respeto por la identidad biológica, nacional, étnica, cultura y religiosa.
- b) Fortalecimiento del vínculo familiar.
- c) Alternativas a la institucionalización de los privados de su medio familiar.
- d) Respeto al derecho de ser oído a todo niño, niña o adolescente.
- e) Prioridad en el trazado de las políticas sociales para los niños, niñas y adolescentes.
- f) Estrategias centralizadas para el desarrollo de las políticas sociales del sector.
- g) Centro de datos global para optimizar los servicios especializados en niños, niñas y adolescentes.
- h) Capacitación técnica dirigida a los actores sociales y profesionales.
- i) Descentralización Administrativa.
- j) Descentralización de la atención directa.
- k) Capacitación técnica.
- l) Concientización de la opinión pública.
- m) Asignación presupuestaria adecuada.

Artículo 14: De forma.

PIERINI

Fundamentos

Durante décadas los niños fueron incapaces, incapaces en derechos. Esta incapacidad no era la falta de habilidad o desarrollo para realizar determinadas cosas, sino la ausencia de un lugar para ser escuchados, para ser defendidos, para tener un juicio justo, para poseer una identidad que sea respetada, para no recibir una intromisión violatoria de los sistemas estatales.

A través de los años el conjunto de las naciones evolucionaron en el tratamiento de los derechos humanos, no se podía dejar fuera a una categoría de humanos, los niños. En 1959 las Naciones Unidas produjeron un decálogo de principios éticos que fue la Declaración Internacional de los Derechos del Niño, pese a lo limitado de su alcance podemos decir que fue el punto de inflexión entre la conocida situación irregular y la protección integral.

El tratamiento jurídico diferenciado de la infancia-adolescencia en América Latina, se remonta a las primeras décadas del siglo XX. En 1919, se promulga en Argentina la primera legislación específica, ley 10.903, más conocida como ley Agote. Hasta entonces, la única diferenciación, normativa existente se encontraba en los códigos penales retribucionistas del siglo XIX.

El resultado del movimiento de reformas, fue la instauración en América Latina, en un arco de 20 años, Argentina 1919-Venezuela 1939, de la legislación de menores, que legitimadas en la protección de una infancia supuestamente abandonada y supuestamente delincuente, abrían la posibilidad de una intervención estatal ilimitada, para disponer (tener dentro del patrimonio) de aquellos menores material o moralmente abandonados.

La fuerte tendencia a la institucionalización (eufemismo destinado a designar privaciones de libertad de carácter indeterminado), puso inmediatamente en evidencia que la indignación moral de los reformadores, se refería mucho más a los excesos y a la promiscuidad del encierro, dejando intacta una cultura hegemónica del secuestro y segregación de los conflictos sociales.

Este enfoque específico del desajuste social, producto de un modelo de desarrollo basado en la exclusión, es decir, en la incapacidad política del sistema de universalizar los servicios básicos (salud, educación), tenía en la nueva figura del juez de menores el centro de irradiación de las prácticas concretas.

Este pensamiento en donde los menores se miden, se pesan, se observan paulatinamente fue perdiendo legitimidad a medida que la sociedad en su conjunto no toleró un trato tan diferenciado a uno de los suyos, en el medio se reconocieron derechos

a las mujeres, comenzaron los sistemas de integración entre negros y blancos en los países con discriminación, hubo reconocimientos laborales, etc.

En ese marco la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989 aprobó por unanimidad la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que se ha transformado en el instrumento internacional de derechos humanos jurídicamente más ratificado, 187 países, y socialmente más aceptado de toda la historia de la humanidad. La Convención es el marco jurídico de la doctrina de la protección integral y también el piso mínimo de derechos que deben ser respetados y pone al Estado y a la sociedad en la obligación de trabajar juntos en beneficio de la infancia reformulando en democracia el concepto de política pública.

Este proyecto de ley regula al organismo encargado del diseño de las políticas de infancia para la Ciudad de Buenos Aires (artículo décimo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y las unidades ejecutoras de la atención directa de los niños, niñas y adolescentes. La doctrina moderna que ha estudiado el sistema minoril sostiene, opinión que compartimos, que no deben judicializarse los problemas sociales de las personas menores de edad. En este entendimiento y en cumplimiento del mandato constitucional es que solicitamos de este Honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

PIERINI

LEY N° 114. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Texto Definitivo

LEY 114

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto y fines

Artículo 1º. - **Objeto** La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º. - **Interés Superior** A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

Art. 3º. - **Aplicación e interpretación** En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4º. - **Derechos fundamentales** Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas. La Ciudad propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Art. 5º. - **Remoción de obstáculos** La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Art. 6º. - **Efectivización de derechos** La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral

Art. 7º. - **Medidas de efectivización, definición y objetivos** El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional.

Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 8º. -. **Garantía de Prioridad** Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

- a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención en los servicios públicos;
- c) asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la

adolescencia y la familia;

- d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

Art. 9º. - **Denominación** Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras “niñas, niños, adolescentes”. La denominación “menores de edad” se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 10º. - **Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 11º. - **Garantías procesales** La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, los siguientes derechos:

- a) a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;
- c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;
- d) a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;
- e) a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;
- f) a no ser obligado a declarar;

- g) a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- h) a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
- i) a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;
- j) a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

Art. 12º. - **Incorporación de Reglas de Naciones Unidas** Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General", las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45 /113 de la Asamblea General", y las "Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)" que se nominan ANEXOS I, II y III respectivamente

Art. 13º. - **Derecho a la identidad** El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Art. 14º.- **Medidas de Protección de la Identidad** Para efectivizar el derecho a la identidad el Gobierno de la Ciudad debe

- a) identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
- b) garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho años de edad.
- c) facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niñas, niños y adolescentes facilitándoseles el encuentro o reencuentro familiar.

Art. 15º. - **Derecho a la integridad** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

Art. 16º.- **Reserva de Identidad** Ningún medio de comunicación social, público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito.

Art. 17º. - **Derecho a ser oído** Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Art. 18º. - **Derecho a la Dignidad** Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Art. 19º. - **Derecho a ser Respetado** El respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Art. 20º. - **Derecho a la Igualdad** Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Art. 21º. - **Necesidades especiales** Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

Art. 22º. - **Derecho a la Salud** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad.

Art. 23º. - **Protección de la salud** A los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud el Gobierno debe adoptar medidas para:

- a) reducir la morbi-mortalidad;
- b) combatir las enfermedades y la malnutrición;
- c) asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
- d) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual;
- e) proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.
- f) proporcionar condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños, niñas y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;
- g) vacunar gratuitamente según el esquema vigente.
- h) Garantizar el derecho de los niños y niñas a gozar de la lactancia materna inclusive aquellos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad durante un período no menor de doce meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse al niño o niña de su madre;
- i) Garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental;
- j) Garantizar la atención de la salud a toda adolescente embarazada.

Art. 24º. -**Atención perinatal** Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

- a) Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de 30 años;
- b) realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres;
- c) proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
- d) Posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;
- e) Ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido;
- f) Garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

Art. 25º. - **Derecho a la Convivencia familiar y comunitaria** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

Art. 26º: - **Preservación del grupo familiar** La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación de la niña, niño o adolescente de su grupo familiar.

La convivencia dentro de otros grupos familiares constituye una situación excepcional.

Art. 27º. - **Derecho a la educación. Formación integral** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Art. 28º. - **Derecho a la Educación. Valores** El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad,

el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Art. 29º. - Derecho a la Educación. Garantías mínimas El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes:

- a) acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad.
- b) igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;
- c) respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa;
- d) acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella;
- e) ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;
- f) recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones;
- g) ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- h) la organización y participación en entidades estudiantiles;
- i) el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa;
- j) recibir educación pública, eximiéndoselos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoselos entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel;
- k) la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.
- l) la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Art. 30º. - **Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

Art. 31º. - **Participación e integración** El Gobierno de la Ciudad debe implementar actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de niños, niñas y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Art. 32º. - **Derecho a la no explotación** Las niñas y los niños tienen derecho a no trabajar. Las personas mayores de catorce años pueden hacerlo conforme a las modalidades establecidas en la legislación vigente.

Art. 33º.- **Derecho a la libre expresión, información y participación** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) informarse, opinar y expresarse;
- b) creer y profesar cultos religiosos;
- c) participar en la vida política;
- d) asociarse y celebrar reuniones;
- e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

Art. 34º. - **Responsabilidad de los padres** Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. La Ciudad de Buenos Aires respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

TÍTULO III

De las Políticas Públicas de Protección Integral.

Capítulo Primero

Pautas Básicas

Art. 35°. - **Ejes** Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos:

- a) descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- b) elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
- c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales;
- d) promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios para su creación y desarrollo;
- e) implementar servicios de identificación y localización de padres, madres y responsables, de niños y adolescentes;
- f) propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.

Capítulo Segundo

Medidas de Protección Especial de Derechos

Art. 36°. - **Definición** Son medidas de protección especial aquellas que se adoptan cuando son amenazados, vulnerados o violados los derechos de niños, niñas y adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Art. 37°. - **Objetivos** Las medidas de protección especial tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 38º. - **Alteración de la identidad** La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se consideran amenazas o violaciones de este derecho.

Art. 39º. - **Comunicación** Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Art. 40º. - **Acciones sociales de protección** Cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Art. 41º. - **Intervención Judicial** La intervención judicial podrá ser requerida:

- a) por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco o de la comunidad local;
- b) por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley;
- c) por el propio niño/a o adolescente en su resguardo.

Art. 42º. - **Formas alternativas de convivencia** Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes.

Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentada por el organismo competente creado por la presente ley, configura una guarda provisoria de hecho.

Art. 43º. - **Desjudicialización de la pobreza** Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Art. 44º. - **Excepcionalidad de la internación** Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a la internación, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario y su reintegración social. En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad. Las internaciones son supervisadas por las defensorías zonales creadas por la presente ley.

TÍTULO IV

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Capítulo Primero

Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad

Art. 45º.- **Creación y finalidad** Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 46º.- **Jerarquía Institucional - Autonomía** El Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Art. 47º.- **Composición** - El Consejo está compuesto por:

a) una **Dirección Ejecutiva**

b) un **Plenario**

Art.48º.- **Dirección Ejecutiva - Integración** La Dirección Ejecutiva está integrada por:

- a) un/a Presidente/a
- b) un/a vicepresidente/a

Art. 49º.- **Plenario - Integración** El Plenario está integrado por

- a) el/la Presidente/a
- b) el/la vicepresidente/a
- c) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Salud;
- d) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Educación;
- e) un/a Subsecretario/a de la Secretaria de Promoción Social;
- f) un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Cultura;
- g) un/a Subsecretario/a o funcionario/a de máxima jerarquía del organismo que se dedique a la Promoción de los Derechos Humanos en el Gobierno de la Ciudad;
- h) cinco profesionales con formación y antecedentes científicos y técnicos, especializados en las temáticas de niñez y adolescencia, designados por la Legislatura que deben reflejar proporcionalmente la representación política de los bloques que la componen;
- i) cinco representantes designados por organizaciones no gubernamentales debidamente registradas, especializadas en los derechos contemplados por esta ley. Uno de los representantes debe pertenecer a las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales;
- j) dos representantes designados por el Consejo de la Juventud;
- k) un representante designado por la Asesoría General Tutelar;
- l) cuatro representantes de las Defensorías de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 50º.- **Designación, jerarquía** El/la Presidente/a del Consejo es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Secretario/a.

El/la Vicepresidente/a es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Subsecretario/a.

Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo de cada área que integran el Consejo son designados/as por el Jefe de Gobierno.

Los/as representantes de la Legislatura son designados/as en la forma que aquella disponga.

Los/as representantes del Consejo de la Juventud son designados/as por dicho organismo.

Los/as representantes de las organizaciones no gubernamentales son designados/as por éstas en una asamblea convocada al efecto. Desempeñan sus funciones en forma honoraria

Las Defensorías Zonales establecen sus propios mecanismos para designar a sus representantes.

Art. 51º.- **Representación de género** En la integración del Consejo debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad, no pudiendo incluirse más del setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Art.52º.- **Duración** Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos/as. Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as son designados/as y removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 53º - **Remoción.** Es causal de remoción el mal desempeño de sus funciones. El Reglamento Interno que se dicte el Consejo establecerá el procedimiento respectivo.

Art. 54º. - **Funciones** Son funciones del Consejo:

- a) definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma;
- b) diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley;
- c) asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área;
- d) articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia;
- e) elaborar proyectos legislativos específicos;
- f) aprobar informes anuales que son elevados al Jefe de Gobierno y a la Legislatura;
- g) realizar la evaluación anual de lo actuado;
- h) evaluar los informes trimestrales presentados por las Defensorías;
- i) tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes;

- j) proponer al Jefe de Gobierno el Presupuesto del Área, Planes y Cálculos de Recursos;
- k) promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;
- l) realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado;
- m) participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;
- n) celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas,
- o) arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Gobierno de la Ciudad y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la ejecución de políticas públicas;
- p) ser oído en la solicitud de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de atención de niños, niñas y adolescentes; supervisar los proyectos de planes y programas de las mismas y peticionar en los casos que estime procedente la cancelación de dicha personería;
- q) recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y adolescentes;
- r) organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción creado por la Ley 24.779;
- s) dictar su reglamento interno.

Art. 55º.- **Funciones del/la Presidente/a** Son funciones del/la Presidente/a:

- a) presidir las reuniones plenarias;
- b) representar a la Ciudad ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales;
- c) elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos y fijar las remuneraciones;
- d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley;
- e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- f) recibir, donaciones, legados, herencias, subsidios y subvenciones que se le hicieran al Consejo, con la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Legislatura, cuando corresponda.

Art. 56º.- **Funciones del/la Vicepresidente/a** Son funciones del/la Vicepresidente/a:

- a) reemplazar al presidente en caso de ausencia o vacancia;
- b) coordinar, asistir y supervisar el funcionamiento de las Defensorías Zonales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) llevar el registro de Organizaciones No Gubernamentales creado por esta ley;
- d) convocar a las asambleas de las organizaciones no gubernamentales y de las Defensorías Zonales;
- e) realizar toda otra función que determine el plenario.

Art. 57º.- **Ejecución de acciones y programas** La Secretaría de cada área del Poder Ejecutivo ejecuta las acciones y programas inherentes a su competencia.

Art. 58º.- **Funcionamiento del Consejo** El Consejo adopta sus decisiones en Plenario. Este se reúne por lo menos una vez cada dos meses y sesiona con la mitad más uno de sus miembros. Adopta sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate vota el Presidente.

Las reuniones extraordinarias se realizan a solicitud de la Dirección Ejecutiva o de por lo menos el veinte por ciento de los integrantes del Consejo.

Art. 59º **Unidad técnico administrativa** La Dirección Ejecutiva cuenta con una Unidad técnico-administrativa que debe estar dotada de la infraestructura y equipamientos suficientes, recursos técnicos y profesionales idóneos. Su estructura básica comprende, por lo menos, las siguientes áreas de actividades:

- a) coordinación y cooperación interinstitucional;
- b) coordinación de programas y Defensorías;
- c) asistencia técnica, investigación, seguimiento y evaluación de programas, capacitación, comunicación y documentación;
- d) coordinación administrativa.

Capítulo Segundo

Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 60º.- **Creación** Créanse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada una de las Comunas cuenta, por lo menos, con una Defensoría.

Art. 61º.- **Objeto y fines** Las Defensorías Zonales tienen por objeto diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales.

Art. 62º.- **Composición** Las Defensorías Zonales están integradas por:

- a) un Consejo Consultivo;
- b) un Equipo técnico;
- c) una Unidad Administrativa.

Art. 63º.- **Integración del Consejo Consultivo** El Consejo Consultivo está integrado por:

- a) miembros de organismos e instituciones oficiales con sede en la comuna, pertenecientes, entre otras, a las áreas de salud, educación, recreación y promoción social;
- b) representantes de organizaciones barriales intermedias con actuación en la zona.

Sus integrantes son elegidos en Asamblea que al efecto convoca el Equipo Técnico y se renuevan cada dos años. Sus funciones son ad honorem.

Art. 64º **Integración del Equipo Técnico** El Equipo Técnico desempeña sus funciones de modo interdisciplinario y está integrado como mínimo por:

- a) un/a trabajador/a social;
- b) un/a psicóloga/o;
- c) un/a abogado/a;
- d) dos promotoras/es de derechos de niños, niñas y adolescentes propuestos/as por las organizaciones barriales que acrediten experiencia y especialización en la temática de infancia y adolescencia.

Art. 65º.- **Designación del Equipo Técnico** Los/las integrantes del Equipo Técnico son designados/as por el Consejo de acuerdo a un sistema de Concursos. Para ser designado/a

es necesario acreditar antecedentes de conocimientos, experiencia y capacitación en las temáticas a que se refiere la presente ley.

El Consejo nombra a uno/a de los/as profesionales del Equipo Técnico como coordinador/a del mismo.

Art. 66º.- Prioridad de asignación de recursos La conformación del Equipo Técnico de cada Defensoría Zonal, así como los recursos que el Consejo les provea, responden a la prioridad, suficiencia y adecuación que requieran las particularidades propias de cada Comuna.

Art. 67º. - Legitimación en causas judiciales Las Defensorías Zonales son parte legítima en las causas judiciales. Todos los informes, pericias, diagnósticos, evaluaciones y demás actuaciones extrajudiciales realizadas por las Defensorías, deben ser agregadas al expediente judicial como prueba preconstituída, a los efectos de su valoración por el Juez evitando su reiteración innecesaria.

Art. 68º.- Reuniones Plenarias Las reuniones plenarias se efectúan por lo menos una vez al mes. Participan todas los integrantes de la Defensoría Zonal. En ellas:

- a) el Equipo Técnico informa las actividades realizadas y programadas;
- b) el Consejo Consultivo puede emitir opinión y sus dictámenes deben ser tenidos en cuenta por el Equipo Técnico para llevar a cabo acciones articuladas con la comunidad.

Art. 69º.- Informes del Equipo Técnico El Equipo Técnico elevará al Consejo un informe trimestral sobre el funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Zonal.

Art. 70º.- Funciones de las Defensorías Son funciones de las Defensorías Zonales:

- a) difundir los principios emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y propiciar y apoyar todas aquellas acciones que promuevan dichos derechos;
- b) establecer los procedimientos para la implementación de programas de efectivización y de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c) brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes. Utilizar modalidades alternativas de resolución de conflictos. Las actuaciones Zonales constituirán instancias comunitarias alternativas a la intervención judicial o, en su caso, coadyuvantes o previas a ella.

- d) conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a problemáticas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- e) actualizar en forma permanente su capacitación;
- f) recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas, adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal con relación a los derechos contemplados por la presente ley. Canalizar esas expresiones a través de los organismos competentes;
- g) otorgar patrocinio jurídico gratuito, cuando lo estime necesario o conveniente, a niñas, niños, adolescentes y a miembros de su grupo familiar;
- h) dictaminar en el otorgamiento de subsidios a los grupos familiares de origen de niños, niñas y adolescentes o a integrantes de la familia ampliada o a miembros de la comunidad local, sean personas de existencia visible o ideal, para implementar medidas de efectivización o de protección especial de derechos, en las condiciones que los programas determinen;
- i) celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;
- j) realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niñas, niños y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;
- k) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
- l) publicar y difundir el resultado de las estadísticas realizadas;
- m) recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido por la presente ley.
- n) informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas. Las autoridades receptoras intervinientes deben comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;
- o) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley;
- p) consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el

debido cumplimiento de las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucre o afecte;

- q) formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a organismos públicos o privados respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación.
- r) remitir al Consejo relevamientos y diagnósticos situacionales actualizados, pertenecientes a las respectivas zonas y/o barrios donde funcione la Defensoría Zonal;
- s) sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;
- t) brindar asesoramiento y emitir dictámenes referidos a cuestiones temáticas de su competencia.
- u) proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- v) procurar que las niñas, niños y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, en pequeños hogares u organismos no gubernamentales, regresen a su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

Capítulo Tercero

Organismos de Atención

Art. 71º.- **Organismos de Atención-concepto** A los fines de la presente ley se consideran Organismos de Atención los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Art. 72º.- **Obligaciones** Los Organismos de Atención deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad y en especial:

- a) respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;

- b) respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos;
- c) brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad;
- d) ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona;
- e) asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes atendidos en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia;
- f) fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
- g) propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad;
- h) propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad;
- i) evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes;
- j) fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos;
- k) brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes;
- l) asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario;
- m) ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes;
- n) abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
- o) asegurar asistencia religiosa a aquellos /as que lo deseen de acuerdo a sus propias creencias;
- p) realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación; debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida;
- q) mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento;
- r) tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean.

Art. 73º. - Internación en caso de emergencia Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y

adolescentes sin previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce horas de acaecido.

Capítulo Cuarto

Registro de Organismos No Gubernamentales

Art. 74º. - **Creación** Créase en el ámbito del Consejo el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 75º. - **Obligatoriedad de la inscripción** Deben inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 76º. - **Funcionamiento y requisitos** El Consejo debe distribuir a todas las Defensorías Zonales la información actualizada acerca de las personas jurídicas y otras organizaciones comunitarias registradas. Las organizaciones al momento de su registración deben acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que se produzcan en ambos.

Art. 77º. - **Fiscalización de organismos** El Consejo fiscaliza a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controla el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Art. 78º. - **Sanciones** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el

art. 75, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) advertencia;
- b) suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
- c) suspensión del programa;
- d) intervención de establecimientos;
- e) cancelación de la inscripción en el registro.

Capítulo Quinto

Presupuesto y Control Financiero del Consejo

Art. 79º. - **Presupuesto y control financiero** El gobierno de la Ciudad debe incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de la finalidad del organismo.

Su actividad económica financiera y sus registros contables son fiscalizados por la Auditoría de la Ciudad.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Primera.- La Ciudad realizará los convenios y gestiones que fueren menester para el paso a su órbita de todas aquellas funciones no federales que actualmente cumple el Consejo Nacional del Menor y la Familia en su territorio. Estos convenios deben incluir necesariamente el traspaso de las partidas presupuestarias para asegurar los objetivos de esta ley de acuerdo con lo establecido en el art. 9º inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 75 inc. 2 pto. 5 de la Constitución de la Nación.

Segunda.- En todo cuanto corresponda a la aplicación de normas nacionales en el ámbito de la Ciudad, la Ley 10.903 no es aplicable en todo cuanto se oponga a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley 23.849, e incluida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Tercera.- El Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes integra a su estructura, los equipos del Programa de Defensorías dependiente de la Secretaría de

Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires. Su personal pasa a actuar bajo la jurisdicción y el control del Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuarta.- Hasta tanto funcione el Registro creado por esta ley las organizaciones no gubernamentales serán convocadas a la Asamblea que establece el art. 50 a través de la Dirección de Familia y Minoridad de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Quinta.- Hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud, los representantes del mismo serán elegidos: uno por una asamblea de Organizaciones No Gubernamentales que nucleen a jóvenes, y el otro designado por las organizaciones estudiantiles de la Ciudad.

Sexta.- En el presupuesto correspondiente al año 1999 debe incluirse la partida necesaria para poner en funcionamiento los organismos creados por la presente Ley.

Artículo 80°.- Comuníquese, etcétera.

LEY N° 114. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (y modificatorias).

Buenos Aires, 03 de diciembre de 1998.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y fines

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Interés Superior. A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

Artículo 3º.- Aplicación e interpretación. En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan

instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4º.- Derechos fundamentales. Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas. La Ciudad propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Artículo 5º.- Remoción de obstáculos. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 6º.- Efectivización de derechos. La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral

Artículo 7º.- Medidas de efectivización, definición y objetivos. El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional.

Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Artículo 8º.- Garantía de Prioridad. Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

- a. protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b. atención en los servicios públicos;
- c. asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
- d. consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

Artículo 9°.- Denominación. Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras "niñas, niños, adolescentes". La denominación "menores de edad" se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 10.- Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 11.- Garantías procesales. La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, los siguientes derechos:

- a. a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b. al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;
- c. a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;
- d. a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;

- e. a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;
- f. a no ser obligado a declarar;
- g. a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- h. a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
- i. a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;
- j. a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

Artículo 12.- Incorporación de Reglas de Naciones Unidas. Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General", las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45 /113 de la Asamblea General", y las "Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)" que se nominan ANEXOS I, II y III respectivamente

Artículo 13.- Derecho a la identidad. El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Artículo 14.- Medidas de Protección de la Identidad. Para efectivizar el derecho a la identidad el Gobierno de la Ciudad debe:

- a. identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
- b. garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es

obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho años de edad.

- c. facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niñas, niños y adolescentes facilitándoseles el encuentro o reencuentro familiar.

Artículo 15.- Derecho a la integridad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

Artículo 16.- Reserva de Identidad. Ningún medio de comunicación social, público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito.

Artículo 17.- Derecho a ser oído. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Artículo 18.- Derecho a la Dignidad. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Artículo 19.- Derecho a ser Respetado. El respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Artículo 20.- Derecho a la Igualdad. Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición

psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Artículo 21.- Necesidades especiales. Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

Artículo 22.- Derecho a la Salud. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad.

Artículo 23.- Protección de la salud. A los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud el Gobierno debe adoptar medidas para:

- a. reducir la morbi-mortalidad;
- b. combatir las enfermedades y la malnutrición;
- c. asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
- d. desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual;
- e. proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.
- f. proporcionar condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños, niñas y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;
- g. vacunar gratuitamente según el esquema vigente.
- h. Garantizar el derecho de los niños y niñas a gozar de la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y continuada hasta el primer año de vida, con el agregado

de alimentos complementarios, adecuados, oportunos y seguros, inclusive para aquellos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad. El niño o niña no podrá ser separado de su madre durante un período no menor a los doce (12) meses consecutivos a partir del momento de su nacimiento. **(Conforme texto Art. 8º de la Ley Nº 2.524, BOCBA Nº 2832 del 14/12/2007)**

- i. Garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental;
- j. Garantizar la atención de la salud a toda adolescente embarazada.

Artículo 24.- Atención perinatal. Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

- a. Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de 30 años;
- b. realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anomalías en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres;
- c. proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
- d. Posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;
- e. Ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido;
- f. Garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

Artículo 25.- Derecho a la Convivencia familiar y comunitaria. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

Artículo 26.- Preservación del grupo familiar. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación de la niña, niño o adolescente de su grupo familiar.

La convivencia dentro de otros grupos familiares constituye una situación excepcional.

Artículo 27.- Derecho a la educación. Formación integral Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Artículo 28.- Derecho a la Educación. Valores El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Artículo 29.- Derecho a la Educación. Garantías mínimas El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes:

- a. acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles
- b. garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad.
- c. igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;
- d. respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa;
- e. acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella;
- f. ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;
- g. recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones;
- h. ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- i. la organización y participación en entidades estudiantiles;
- j. el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa;
- k. recibir educación pública, eximiéndolos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que

restrinja dicho acceso debiéndoseles entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel;

- l. la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.
- m. la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Artículo 30.- Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

Artículo 31.- Participación e integración. El Gobierno de la Ciudad debe implementar actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de niños, niñas y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Artículo 32.- Derecho a la no explotación. Las niñas y los niños tienen derecho a no trabajar. Las personas mayores de catorce años pueden hacerlo conforme a las modalidades establecidas en la legislación vigente.

Artículo 33.- Derecho a la libre expresión, información y participación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a. informarse, opinar y expresarse;
- b. creer y profesar cultos religiosos;
- c. participar en la vida política;
- d. asociarse y celebrar reuniones;
- e. usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

Artículo 34.- Responsabilidad de los padres. Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. La Ciudad de Buenos Aires respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

TITULO III

De las Políticas Públicas de Protección Integral.

Capítulo Primero

Pautas Básicas

Artículo 35.- Ejes. Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos:

- a. descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- b. elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
- c. propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales;
- d. promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios para su creación y desarrollo;
- e. implementar servicios de identificación y localización de padres, madres y responsables, de niños y adolescentes;
- f. propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.

Capítulo Segundo

Medidas de Protección Especial de Derechos

Artículo 36.- Definición. Son medidas de protección especial aquellas que se adoptan cuando son amenazados, vulnerados o violados los derechos de niños, niñas y adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Artículo 37.- Objetivos. Las medidas de protección especial tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Artículo 38.- Alteración de la identidad. La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se consideran amenazas o violaciones de este derecho.

Artículo 39.- Comunicación. Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Artículo 40.- Acciones sociales de protección. Cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Artículo 41.- Intervención Judicial. La intervención judicial podrá ser requerida:

- a. por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco o de la comunidad local;
- b. por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley;
- c. por el propio niño/a o adolescente en su resguardo.

Artículo 42.- Formas alternativas de convivencia. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes.

Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentada por el organismo competente creado por la presente ley, configura una guarda provisoria de hecho.

Artículo 43.- Desjudicialización de la pobreza. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44.- Excepcionalidad de la internación. Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a la internación, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario y su reintegración social. En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad. Las internaciones son supervisadas por las defensorías zonales creadas por la presente ley.

TITULO IV

AUTORIDADES DE APLICACION

Capítulo Primero

Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad

Artículo 45.- Creación y finalidad. Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 46.- Jerarquía Institucional - Autonomía. El Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Artículo 47.- Composición. El Consejo está compuesto por:

- a. una Dirección Ejecutiva
- b. un Plenario

Artículo 48.- Dirección Ejecutiva. Integración La Dirección Ejecutiva está integrada por:

- a. un/a Presidente/a
- b. un/a vicepresidente/a

Artículo 49.- Plenario - Integración. El Plenario está integrado por:

- a. el/la Presidente/a;
- b. El/la Vicepresidente/a;
- c. Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Salud;
- d. Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Educación;
- e. Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Promoción Social;
- f. Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Cultura;
- g. Un/a Subsecretario/a que tenga a su cargo la autoridad administrativa del trabajo en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
- h. Un/a Subsecretario/a o Funcionario/a de máxima jerarquía del organismo que se dedique a la promoción de los Derechos Humanos en el Gobierno de la Ciudad;
- i. Cinco (5) profesionales con formación y antecedentes científicos y técnicos, especializados en la temática de la niñez y adolescencia, designados por la Legislatura, que deben reflejar proporcionalmente la representación política de los bloques que la componen;
- j. Cinco (5) representantes designados por organizaciones no gubernamentales debidamente registradas, especializadas en los derechos contemplados por esta ley. Uno de los representantes debe pertenecer a las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales;
- k. Dos (2) representantes designados por el Consejo de la Juventud;
- l. Un representante designado por la Asesoría General Tutelar; m) Cuatro (4) representantes de las defensorías de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

(Conforme texto Art. 12º de la Ley Nº 937, BOCBA Nº 1606 del 10/01/2003)

Artículo 50.- Designación, jerarquía. El/la Presidente/a del Consejo es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Secretario/a.

El/la Vicepresidente/a es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Subsecretario/a.

Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo de cada área que integran el Consejo son designados/as por el Jefe de Gobierno.

Los/as representantes de la Legislatura son designados/as en la forma que aquella disponga.

Los/as representantes del Consejo de la Juventud son designados/as por dicho organismo.

Los/as representantes de las organizaciones no gubernamentales son designados/as por éstas en una asamblea convocada al efecto. Desempeñan sus funciones en forma honoraria

Las Defensorías Zonales establecen sus propios mecanismos para designar a sus representantes.

Artículo 51.- Representación de género. En la integración del Consejo debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad, no pudiendo incluirse más del setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Artículo 52.- Duración. Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos/as. Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as son designados/as y removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 53.- Remoción. Es causal de remoción el mal desempeño de sus funciones. El Reglamento Interno que se dicte el Consejo establecerá el procedimiento respectivo.

Artículo 54.- Funciones. Son funciones del Consejo:

- a. definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma;
- b. diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley;
- c. asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área;

- d. articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia;
- e. elaborar proyectos legislativos específicos;
- f. aprobar informes anuales que son elevados al Jefe de Gobierno y a la Legislatura;
- g. realizar la evaluación anual de lo actuado;
- h. evaluar los informes trimestrales presentados por las Defensorías;
- i. tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes;
- j. proponer al Jefe de Gobierno el Presupuesto del Área, Planes y Cálculos de Recursos;
- k. promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;
- l. realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado;
- m. participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;
- n. celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas,
- o. arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Gobierno de la Ciudad y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la ejecución de políticas públicas;
- p. ser oído en la solicitud de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de atención de niños, niñas y adolescentes; supervisar los proyectos de planes y programas de las mismas y peticionar en los casos que estime procedente la cancelación de dicha personería;
- q. recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y adolescentes;
- r. organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción creado por la Ley 24.779;
- s. dictar su reglamento interno.

Artículo 55.- Funciones del/la Presidente/a. Son funciones del/la Presidente/a:

- a. presidir las reuniones plenarias;
- b. representar a la Ciudad ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales;
- c. elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos y fijar las remuneraciones;

- d. ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley;
- e. denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- f. recibir, donaciones, legados, herencias, subsidios y subvenciones que se le hicieran al Consejo, con la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Legislatura, cuando corresponda.

Artículo 56.- Funciones del/la Vicepresidente/a. Son funciones del/la Vicepresidente/a:

- a. reemplazar al presidente en caso de ausencia o vacancia;
- b. coordinar, asistir y supervisar el funcionamiento de las Defensorías Zonales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c. llevar el registro de Organizaciones No Gubernamentales creado por esta ley;
- d. convocar a las asambleas de las organizaciones no gubernamentales y de las Defensorías Zonales;
- e. realizar toda otra función que determine el plenario.

Artículo 57.- Ejecución de acciones y programas. La Secretaría de cada área del Poder Ejecutivo ejecuta las acciones y programas inherentes a su competencia.

Artículo 58.- Funcionamiento del Consejo. El Consejo adopta sus decisiones en Plenario. Este se reúne por lo menos una vez cada dos meses y sesiona con la mitad más uno de sus miembros. Adopta sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate vota el Presidente.

Las reuniones extraordinarias se realizan a solicitud de la Dirección Ejecutiva o de por lo menos el veinte por ciento de los integrantes del Consejo.

Artículo 59.- Unidad técnico administrativa. La Dirección Ejecutiva cuenta con una Unidad técnico-administrativa que debe estar dotada de la infraestructura y equipamientos suficientes, recursos técnicos y profesionales idóneos. Su estructura básica comprende, por lo menos, las siguientes áreas de actividades:

- a. coordinación y cooperación interinstitucional;
- b. coordinación de programas y Defensorías;

- c. asistencia técnica, investigación, seguimiento y evaluación de programas, capacitación, comunicación y documentación;
- d. coordinación administrativa.

Capítulo Segundo

Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 60.- Creación. Créanse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada una de las Comunas cuenta, por lo menos, con una Defensoría.

Artículo 61.- Objeto y fines. Las Defensorías Zonales tienen por objeto diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales.

Artículo 62.- Composición. Las Defensorías Zonales están integradas por:

- a. un Consejo Consultivo;
- b. un Equipo técnico;
- c. una Unidad Administrativa.

Artículo 63.- Integración del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo está integrado por:

- a. miembros de organismos e instituciones oficiales con sede en la comuna, pertenecientes, entre otras, a las áreas de salud, educación, recreación y promoción social;
- b. representantes de organizaciones barriales intermedias con actuación en la zona. Sus integrantes son elegidos en Asamblea que al efecto convoca el Equipo Técnico y se renuevan cada dos años. Sus funciones son ad honorem.

Artículo 64.- Integración del Equipo Técnico. El Equipo Técnico desempeña sus funciones de modo interdisciplinario y está integrado como mínimo por:

- a. un/a trabajador/a social;
- b. un/a psicóloga/o;
- c. un/a abogado/a;
- d. dos promotoras/es de derechos de niños, niñas y adolescentes propuestos/as por las organizaciones barriales que acrediten experiencia y especialización en la temática de infancia y adolescencia.

Artículo 65.- Designación del Equipo Técnico. Los/las integrantes del Equipo Técnico son designados/as por el Consejo de acuerdo a un sistema de Concursos. Para ser designado/a es necesario acreditar antecedentes de conocimientos, experiencia y capacitación en las temáticas a que se refiere la presente ley.

El Consejo nombra a uno/a de los/as profesionales del Equipo Técnico como coordinador/a del mismo.

Artículo 66.- Prioridad de asignación de recursos. La conformación del Equipo Técnico de cada Defensoría Zonal, así como los recursos que el Consejo les provea, responden a la prioridad, suficiencia y adecuación que requieran las particularidades propias de cada Comuna.

Artículo 67.- Legitimación en causas judiciales. Las Defensorías Zonales son parte legítima en las causas judiciales. Todos los informes, pericias, diagnósticos, evaluaciones y demás actuaciones extrajudiciales realizadas por las Defensorías, deben ser agregadas al expediente judicial como prueba reconstituida, a los efectos de su valoración por el Juez evitando su reiteración innecesaria.

Artículo 68.- Reuniones Plenarias. Las reuniones plenarias se efectúan por lo menos una vez al mes. Participan todas los integrantes de la Defensoría Zonal. En ellas:

- a. el Equipo Técnico informa las actividades realizadas y programadas;
- b. el Consejo Consultivo puede emitir opinión y sus dictámenes deben ser tenidos en cuenta por el Equipo Técnico para llevar a cabo acciones articuladas con la comunidad.

Artículo 69.- Informes del Equipo Técnico. El Equipo Técnico elevará al Consejo un informe trimestral sobre el funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Zonal.

Artículo 70.- Funciones de las Defensorías. Son funciones de las Defensorías Zonales:

- a. difundir los principios emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y propiciar y apoyar todas aquellas acciones que promuevan dichos derechos;
- b. establecer los procedimientos para la implementación de programas de efectivización y de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c. brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes. Utilizar modalidades alternativas de resolución de conflictos. Las actuaciones Zonales constituirán instancias comunitarias alternativas a la intervención judicial o, en su caso, coadyuvantes o previas a ella.
- d. conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a problemáticas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- e. actualizar en forma permanente su capacitación;
- f. recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas, adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal con relación a los derechos contemplados por la presente ley. Canalizar esas expresiones a través de los organismos competentes;
- g. otorgar patrocinio jurídico gratuito, cuando lo estime necesario o conveniente, a niñas, niños, adolescentes y a miembros de su grupo familiar;
- h. dictaminar en el otorgamiento de subsidios a los grupos familiares de origen de niños, niñas y adolescentes o a integrantes de la familia ampliada o a miembros de la comunidad local, sean personas de existencia visible o ideal, para implementar medidas de efectivización o de protección especial de derechos, en las condiciones que los programas determinen;
- i. celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;
- j. realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niñas, niños y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;

- k. llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
- l. publicar y difundir el resultado de las estadísticas realizadas;
- m. recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido por la presente ley.
- n. informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas. Las autoridades receptoras intervinientes deben comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;
- o. interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley;
- p. consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucre o afecte;
- q. formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a organismos públicos o privados respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación.
- r. remitir al Consejo relevamientos y diagnósticos situacionales actualizados, pertenecientes a las respectivas zonas y/o barrios donde funcione la Defensoría Zonal;
- s. sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;
- t. brindar asesoramiento y emitir dictámenes referidos a cuestiones temáticas de su competencia.
- u. proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- v. procurar que las niñas, niños y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, en pequeños hogares u organismos no gubernamentales, regresen a su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

Capítulo Tercero

Organismos de Atención

Artículo 71- Organismos de Atención-concepto. A los fines de la presente ley se consideran Organismos de Atención los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 72- Obligaciones. Los Organismos de Atención deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad y en especial:

- a. respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;
- b. respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos;
- c. brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad;
- d. ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona;
- e. asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes atendidos en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia;
- f. fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
- g. propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad;
- h. propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad;
- i. evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes;
- j. fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos;
- k. brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes;
- l. asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario;

- m. ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes;
- n. abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
- o. asegurar asistencia religiosa a aquellos /as que lo deseen de acuerdo a sus propias creencias;
- p. realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación; debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida;
- q. mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento;
- r. tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean.

Artículo 73.- Internación en caso de emergencia. Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce horas de acaecido.

Capítulo Cuarto

Registro de Organismos No Gubernamentales

Artículo 74.- Creación. Créase en el ámbito del Consejo el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 75.- Obligatoriedad de la inscripción. Deben inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 76.- Funcionamiento y requisitos. El Consejo debe distribuir a todas las Defensorías Zonales la información actualizada acerca de las personas jurídicas y otras organizaciones comunitarias registradas. Las organizaciones al momento de su registración deben acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que se produzcan en ambos.

Artículo 77.- Fiscalización de organismos. El Consejo fiscaliza a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controla el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Artículo 78.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el art. 75, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:

- a. advertencia;
- b. suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
- c. suspensión del programa;
- d. intervención de establecimientos;
- e. cancelación de la inscripción en el registro.

Capítulo Quinto

Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos

Artículo 79.- Créase en el ámbito del Consejo el Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos.

Artículo 80.- Funciones

- a. Brindar todo tipo de información y orientación tendiente a la localización de los/las niños, niñas y adolescentes perdidos.
- b. Búsqueda de niños, niñas y adolescentes cuyo paradero es desconocido por sus padres o tutores.

- c. Difundir las imágenes de los niños, niñas y adolescentes perdidos, previa autorización de la autoridad competente.

(Capítulo Quinto Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 741, BOCBA Nº 1367 del 25/01/2002)

Artículo 80 bis.- Toda Organización No Gubernamental que posea un objeto vinculado a la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que desarrolle su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, debe comunicar, al Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos, de modo inmediato y de la manera que la reglamentación lo determine, toda denuncia que reciba, con motivo de la pérdida de un niño, niña o adolescente. Junto con la comunicación debe remitir una copia de la denuncia recibida y toda otra información relativa al caso, que se encuentre en su conocimiento.

(Incorporado por Art.1º de la Ley Nº 1340, BOCBA Nº 1972 del 30/06/2004)

Capítulo Sexto

Presupuesto y Control Financiero del Consejo

Artículo 81.- Presupuesto y control financiero.

El gobierno de la Ciudad debe incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de la finalidad del organismo.

Su actividad económica financiera y sus registros contables son fiscalizados por la Auditoría de la Ciudad.

(Capítulo Sexto incorporado por Art. 2º de la Ley Nº 741, BOCBA Nº 1367 del 25/01/2002)

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera - La Ciudad realizará los convenios y gestiones que fueren menester para el paso a su órbita de todas aquellas funciones no federales que actualmente cumple el Consejo Nacional del Menor y la Familia en su territorio. Estos convenios deben incluir

necesariamente el traspaso de las partidas presupuestarias para asegurar los objetivos de esta ley de acuerdo con lo establecido en el art. 9° inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 75 inc. 2 pto. 5 de la Constitución de la Nación.

Segunda - En todo cuanto corresponda a la aplicación de normas nacionales en el ámbito de la Ciudad, la Ley 10.903 no es aplicable en todo cuanto se oponga a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley 23.849, e incluida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Tercera - El Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes integra a su estructura, los equipos del Programa de Defensorías dependiente de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires. Su personal pasa a actuar bajo la jurisdicción y el control del Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuarta - Hasta tanto funcione el Registro creado por esta ley las organizaciones no gubernamentales serán convocadas a la Asamblea que establece el art. 50 a través de la Dirección de Familia y Minoridad de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Quinta - Hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud, los representantes del mismo serán elegidos: uno por una asamblea de Organizaciones No Gubernamentales que nucleen a jóvenes, y el otro designado por las organizaciones estudiantiles de la Ciudad

Sexta - En el presupuesto correspondiente al año 1999 debe incluirse la partida necesaria para poner en funcionamiento los organismos creados por la presente Ley.

ENRIQUE OLIVERA

MIGUEL ORLANDO GRILLO

LEY N° 114

Sanción: 03/12/1998

Promulgación: De Hecho del 04/01/1999

Publicación: BOCBA N° 624 del 03/02/1999